

301802

3
207



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE ADMINISTRACION
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNAM

ANALISIS DEL CONOCIMIENTO QUE TIENEN
IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE LAS
DISPOSICIONES DE CONTROL DE CAMBIOS

SEMINARIO DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN ADMINISTRACION
P R E S E N T A
SALVADOR ARANGO HERRERA

FALLA DE CRIGEN

MEXICO, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

I.-	EL CONTROL DE CAMBIOS Y SU ESTABLECIMIENTO EN MEXICO.	
1.1.-	Que es la Balanza de Pagos y el Mercado de Cambios.	1
1.1.1.-	Que es la Balanza de Pagos.	1
1.1.2.-	Que es el Mercado de Cambios.	2
1.2	Que es el Control de Cambios.	4
1.2.1-	Que es el Control de Cambios Integral o "Clásico".	5
1.2.2-	Que es el Control de Cambios Dual.	7
1.3	El Control de Cambios en México.	10
1.3.1-	Antecedentes inmediatos a la implantación del Control de Cambios en México.	10
1.3.2-	Establecimiento del Control de Cambios en México.	16

1.4	Como opera actualmente el Control de Cambios en México.	22
1.4.1-	Diferentes tipos de mercado con los que opera el Control de Cambios en México.	23
1.5	Principales áreas que abarca el Control de Cambios en México.	28
1.6	Marco general de Importación y Exportación en México.	30

II.- DISPOSICIONES GENERALES QUE EMITE EL BANCO DE MEXICO PARA IMPORTAR Y EXPORTAR DENTRO DEL CONTROL DE CAMBIOS.

2.1	Disposiciones generales para la Exportación.	37
2.2	Disposiciones generales para la Importación.	75
2.3	Disposiciones Complementarias al Control de Cambios.	102
2.3.1	Disposiciones complementarias relativas a Importaciones.	110

III.-	INTERPRETACION A LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR EL BANCO DE MEXICO PARA REALIZAR OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL CONTROL DE CAMBIOS.	
3.1	Interpretación de las disposiciones de Exportación.	125
3.2-	Interpretación de las disposiciones de Importación.	147
IV.-	ANALISIS DE LA PROBLEMATICA EXISTENTE AL REALIZAR OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL CONTROL DE CAMBIOS.	162
V.-	INVESTIGACION DE CAMPO	
5.1	Hipótesis.	164
5.2	Universo.	164
5.3	Muestra.	165
5.4	Cuestionarios.	167
5.5	Tabulación.	169
5.6	Resultados.	172

I N T R O D U C C I O N .

Esta investigación se hace con la finalidad de dar a conocer a las Empresas y a todos aquellos que realicen operaciones de control de cambios, cuales son las disposiciones que emite el Banco de México , oyendo la opinión tanto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, acerca de cómo es llevado a cabo el manejo del Control de Cambios en México.

Antes de que se implantara el Control de Cambios en México, aparecen diferentes disposiciones con la finalidad de limitar o detener las operaciones en moneda extranjera, así como limitar la salida de divisas del país, siendo estas los primeros y mas importantes pasos para el establecimiento de un Control de Cambios en México.

Se puede ver que el Control de Cambios aparece en México en el año de 1982, y es a partir de ese momento, cuando se empieza a regular tanto la entrada como salida de divisas al país, teniendo como una de las finalidades principales el evitar la fuga de capitales.

En México el Control de Cambios ha ido evolucionando con el paso del tiempo, de acuerdo a las propias necesidades del país, ya que dichos cambios están basados de acuerdo a la manera en que se esté comportando la Balanza de Pagos en México, así como de acuerdo a las condiciones en que se encuentra nuestra moneda en el Mercado de Cambios Mundial.

Dentro del Control de Cambios en México estarán comprendidas todas aquellas actividades ya sean comerciales o financieras cuyo objeto sea el de generar divisas para el país o para efectuar pagos al extranjero, ya sea a proveedores o Entidades Financieras con las que se tengan adeudos en moneda extranjera.

En el presente estudio se contemplan dos de los principales productos que se rigen dentro del Control de Cambios y que son considerados de los más importantes, ya que es aquí en donde se realizan la mayor parte de las operaciones que caen dentro del Mercado Controlado como son Importaciones y Exportaciones.

De estos dos productos se puede observar que, dentro del Control de Cambios hay una serie de disposiciones y requisitos que se deben de cumplir para poder realizar dichas operaciones dentro del Mercado Controlado, y el desconocimiento de dichas disposiciones y

requisitos lleva a las Empresas o público involucrado a caer en diferentes fallas administrativas, la cuales son también objeto del presente estudio.

Las fallas administrativas que se podrán observar en éste estudio son derivado de una falta de conocimientos que son puramente administrativos, con lo cual no sólo se ven retrasados los trámites ante los organismos encargados de dicho control, sino que también los trámites que se tienen que realizar ante las Instituciones de Crédito quienes son los encargados de otorgar o recibir las divisas necesarias para poder realizar tales operaciones, y no sólo eso, sino que también repercute en la empresa, ya que el retraso, no sólo para realizar los pagos al extranjero sino que también para entregar las divisas obtenidas por exportaciones u otros conceptos, traen como consecuencia sanciones ante las autoridades encargadas del control, o en su caso vienen a repercutir en las utilidades de la empresa.

Por lo anterior se puede ver que es aquí una de las áreas en donde puede intervenir el Lic. en Administración que tenga conocimientos en Comercio Internacional, los cuales serían de gran utilidad para la agilización de los diferentes trámites que se hacen ante las instituciones de Crédito, y no sólo esto sino que también para poder dar solución ya sea con proveedores o

clientes en el extranjero, o para los diferentes trámites que son consecuencia de estas operaciones que se realicen en el extranjero, y así evitar pérdidas o bajas en las utilidades de la empresa.

Las recomendaciones que se encontrarán en éste estudio son en base a la problemática vista para realizar las operaciones de diferentes empresas Importadoras y Exportadoras en una de las principales Instituciones de Crédito del País.

Debemos de tomar en cuenta que las recomendaciones que aquí se hacen están hechas en base a las últimas disposiciones que emite el Banco de México para el Control de Cambios, hasta el mes de Mayo de 1986 y que estas disposiciones pueden cambiar en cualquier momento, así como han ido cambiando desde que se implantó el control de cambios en México.

I.- El Control de Cambios y su Establecimiento en México.

El conocimiento del control de cambios en la actualidad es de gran utilidad para todas aquellas personas o empresas que se dediquen a la actividad exportadora o importadora en el país, pero también es necesario conocer como está basado su funcionamiento, tanto de forma general, así como en México ya que como se ha podido observar en nuestro país el Control de Cambios ha ido sufriendo una serie de modificaciones de acuerdo a las diferentes necesidades del mismo.

1.1 Qué es la Balanza de Pagos y el Mercado de Cambios.

1.1.1 Qué es la Balanza de Pagos.

La Balanza de Pagos de un país es el estado de cuenta internacional de las transacciones realizadas entre éste y otros países, considerando que estas operaciones las pueden hacer los residentes del país, ya sean personas físicas o morales, con el resto del mundo, en un período determinado que es generalmente de un año y su finalidad es la de dar a conocer las condiciones económicas del país, así como para poder determinar las políticas comerciales y económicas del mismo.

1.1.2 Qué es el Mercado de Cambios.

El Mercado de Cambios, se forma por el pago que reciben los exportadores de bienes y servicios así como por las obligaciones que tengan los importadores en divisas ⁽¹⁾ con otras personas físicas o morales en el extranjero, y su objetivo es la convertibilidad, el intercambio de moneda nacional con otras divisas y la demanda que existe de éstas en el mercado tanto nacional como internacional.

Las Instituciones de Crédito de un país (BANCOS), serán los intermediarios normales entre la oferta y la demanda que existe de divisas en el mercado de cambios internacional.

El departamento de cambios de una Institución de Crédito tiene por función facilitar la conversión de su moneda o haberes en otras divisas ya sea al contado o a plazo. Las Instituciones de Crédito a través de los departamentos de cambios, tienden a establecer un tipo de cambio uniforme de una divisa para poder realizar operaciones comerciales en otras plazas financieras del mundo.

(1) Entiéndase por divisa: Los billetes y monedas metálicas extranjeros, así como los depósitos bancarios títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, pagaderos a la vista sobre el exterior, a cargo de entidades financieras del extranjero, de inmediata y total convertibilidad.

Dentro de el Mercado de Cambios las divisas, se cotizarán libremente de acuerdo a la oferta y la demanda que tenga una divisa en un momento determinado en su país de origen con respecto al mercado mundial. Se tienen establecidos por lo general dos tipos de cambio, que serán el de "Compra" y el de "Venta".

El tipo de cambio de Compra es aquel tipo con el cual las Instituciones de Crédito de un país comprarán la divisa a otros países dentro del mercado mundial. El tipo de cambio de Venta es aquel tipo con el cual las Instituciones de Crédito de un país venderán su moneda a otros países dentro del mercado mundial.

1.2 QUE ES EL CONTROL DE CAMBIOS.

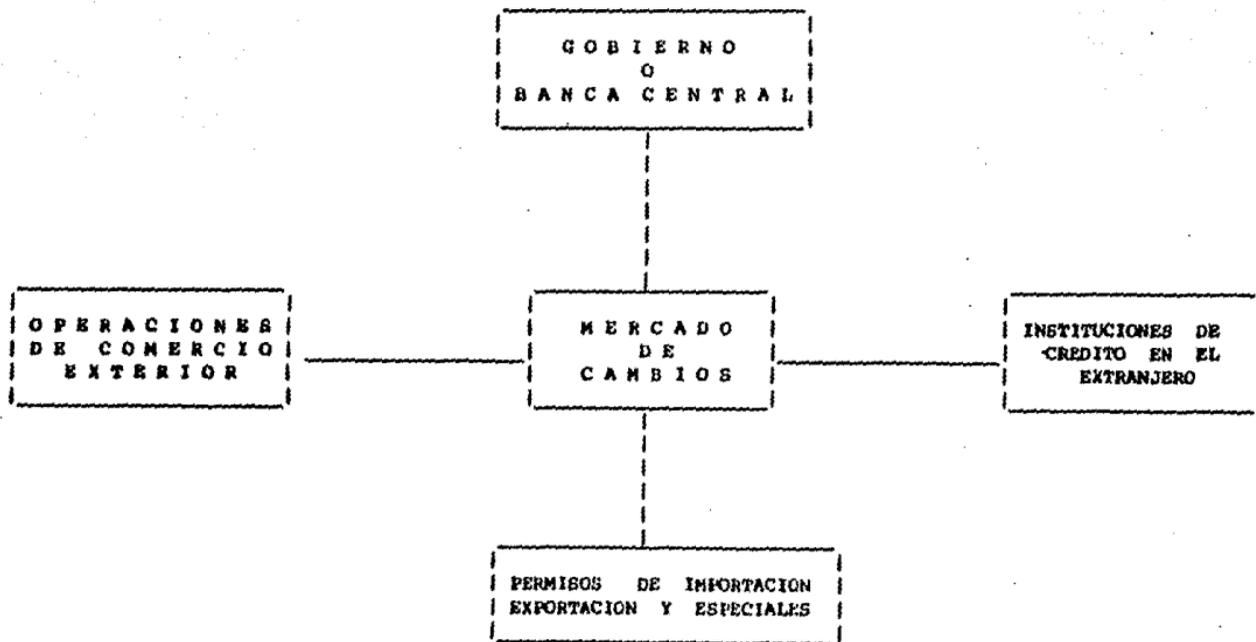
El Control de Cambios es un sistema de control que establece un dominio generalizado por parte del gobierno de un país, sobre su mercado de cambios, y su objetivo principal es el de evitar la fuga o exportación de capitales, y reducir el déficit en su cuenta corriente de balanza de pagos sin devaluar la moneda nacional ante la moneda extranjera.

Para poder alcanzar estos objetivos se establece una serie de disposiciones, las cuales prohíben o limitan la adquisición de divisas, que actúa sobre las operaciones de compraventa en moneda extranjera.

El Control de Cambios por su forma de actuar, se auxilia de otros instrumentos que influyen en la adquisición de divisas como son los aranceles y permisos de importación y exportación, que actúan como requisitos fundamentales para poder cumplir con los objetivos del Control de Cambios.

Esto nos indica que todos los ingresos que perciban, ya sean personas físicas o morales del país, por exportaciones u otros conceptos, deberán de ser entregados a las autoridades encargadas del control, y con la finalidad de evitar evasiones, deberán de cubrir los

1.2 ESQUEMA GENERAL DE
CONTROL DE CAMBIOS



requisitos mínimos indispensables como son permisos de exportación y algunos otros que certifiquen la entrega de dichas divisas a las autoridades encargadas del control, con lo que se evita en gran medida la fuga de capitales.

También existen concesiones limitadas a las importaciones con la finalidad de racionar la demanda de divisas, teniendo que solicitarlas a las autoridades encargadas del control quienes pedirán se cumplan los requisitos mínimos indispensables, como son permisos de importación y algunos otros que certifiquen el uso real de las divisas, para lo que fueron solicitadas.

Después de haber mencionado de manera general lo que es el Control de Cambios, debemos mencionar que existen dos tipos fundamentales de Control de Cambios, como lo es el Control de Cambios Integral o "Clásico", y el Control de Cambios Dual, que combina elementos del Control de Cambios, con elementos de libre convertibilidad.

1.2.1 Que es el Control de Cambios Integral o "Clásico".

Tiene como principal característica el hacer obligatorio el que toda moneda extranjera o divisas que reciban las personas físicas o morales del país, sean

1.2.1. SISTEMA DE CONTROL DE
CAMBIOS INTEGRAL



entregadas o vendidas a las autoridades encargadas del control, así como los pagos que tengan que hacer las personas físicas o morales del país, deberán ser solicitadas o compradas a las autoridades encargadas del control, siendo éstas quienes autoricen la compra o venta si se cumplen los requisitos establecidos.

Existen permisos de carácter general como la venta de divisas a viajeros al exterior del país, los cuales tendrán derecho a una determinada cantidad de divisas por cada viaje que éstos realicen.

Para que este tipo de Control de Cambios sea eficaz, se otorguen o no permisos de manera general para la compra de moneda extranjera, hay dos condiciones que son fundamentales:

1.- Que las personas físicas o morales que reciban moneda extranjera por cualquier concepto, deberán entregarla en su totalidad a las autoridades cambiarias.

2.- Que los compradores de divisas deberán comprobar el uso fehaciente en cada caso, así como la autenticidad del concepto por el cual las adquirieron.

Si no se cumple la primera condición para el buen funcionamiento del Control de Cambios, -la entrega obligatoria de divisas a la autoridad cambiaria -, por

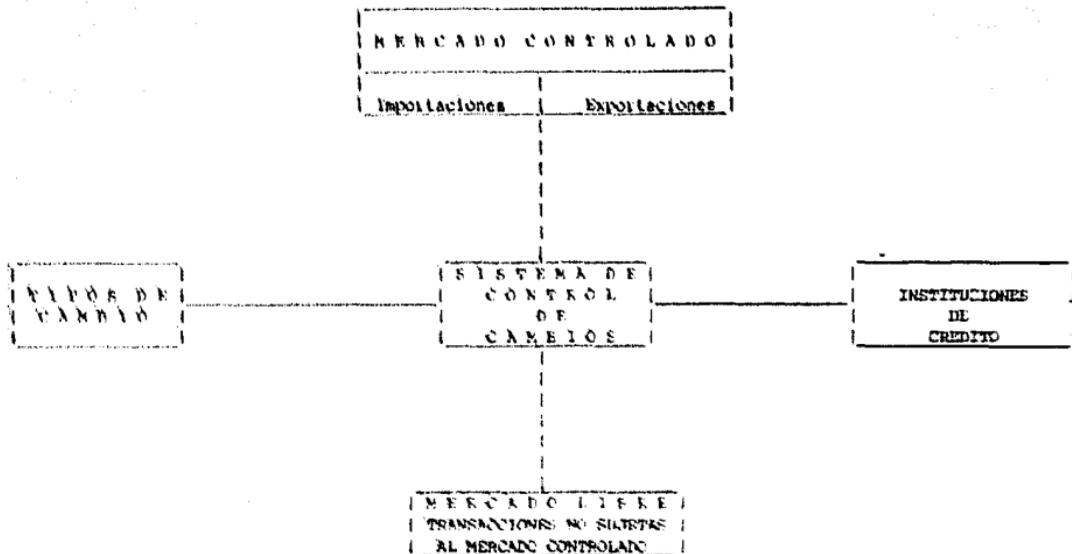
cualquier ingreso de moneda extranjera que tengan los residentes del país, la autoridad encargada del control se expondrá al riesgo de no disponer de las divisas necesarias suficientes para hacer frente a la demanda de moneda extranjera para realizar los pagos permitidos al exterior, por lo que la exportación de bienes o servicios y la importación de capitales deberá estar sujeta a permiso previo, que sólo se dará si se comprueba que se ha entregado o se va a entregar la moneda extranjera a las autoridades cambiarias.

Igualmente si no se cumple la segunda condición, -la comprobación del objeto de la compra de divisas-, este control resultaría ineficaz, adquiriéndolas supuestamente para pagar alguna operación permitida y utilizarlas para otro fin como la exportación de capital.

1.2.2 Qué es el Control de Cambios Dual.

Este sistema de control de Cambios se caracteriza principalmente por tener dos mercados de divisas, uno de los cuales será el Mercado Controlado, o a cargo de las autoridades cambiarias, y el Mercado Libre, en el que se manejará la libre convertibilidad de la moneda extranjera contra la moneda nacional.

1.2.2. SISTEMA DE CONTROL
DE CAMBIOS DUAL



El primer mercado que es el Mercado Controlado, tendrá varias de las características del Control de Cambios Integral o "Clásico", y estarán comprendidas las exportaciones de materias primas o mercancías que hacen determinados exportadores, los cuales pueden ser controlados, ya que los precios de sus productos son conocidos internacionalmente, y también importados por pocas empresas del mismo país.

En el Mercado Controlado pueden incluirse los créditos contraídos con el exterior, que sean registrados ante las autoridades encargadas del control, debiendo el acreditado entregar las divisas obtenidas a la autoridad cambiaria, teniendo esta autoridad la obligación de proveer al acreditado de la moneda extranjera necesaria para hacer frente a su deuda.

El Mercado Libre efectuará el resto de las transacciones que no estén comprendidas dentro del mercado controlado con un régimen libre de plena convertibilidad con toda moneda extranjera.

Por lo general el Mercado Libre manejará las importaciones y exportaciones de artículos de difícil valuación o que éstos sean artículos producidos por el mismo país, o se puedan adquirir fácilmente dentro del mismo.

El Mercado Libre, en comparación con el mercado Controlado, seguramente subirá demasiado, ya que tendrá que soportar toda presión del desequilibrio externo de la moneda nacional en comparación con la moneda extranjera.

Debemos ver que las exportaciones controladas para no disminuir ante un tipo de cambio desfavorable, éstas tendrán que ser de productos de los que el país gozará de una considerable ventaja comparativa, y si aún así el tipo de cambio no se ajustara adecuadamente, dichas exportaciones se venderían abajo, debiendo incluir en el control otras exportaciones, lo cual irá llevando al país hacia un Control de Cambios Integral o "Clásico".

1.3 Tipos de Control de Cambios que han operado en México.

1.3.1 Antecedentes inmediatos a la implantación del Control de Cambios en México.

Se puede observar que antes de que en México se adoptara un Control de Cambios, y después de las devaluaciones que tuvo nuestra moneda a partir del año de 1976⁽²⁾, las operaciones en divisas que se realizaban en el extranjero estaban sujetas a dos condiciones, ésta por los diferentes tipos de cambio que existían en ese entonces en el país, que eran el tipo de cambio "Preferencial", el cual se fijaba diariamente por el Banco de México, y con el cual operaban las Instituciones de Crédito del país, y el tipo de cambio "General", que estaba determinado de acuerdo a la oferta y la demanda de las divisas en el extranjero.

La primera de las condiciones era que las empresas o personas físicas adquirieran las divisas en las Instituciones de Crédito del país, a un tipo de cambio "Preferencial", debiendo dichas instituciones únicamente recabar una constancia o Permiso expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para poder realizar dichas operaciones.

(2) Año a partir del cual se empiezan a ver cambios mas frecuentes en la paridad del peso contra el dólar de los EE.UU.AA.

La segunda condición era que las empresas o personas físicas que mantenían cuentas en moneda extranjera dentro o fuera del país, podían disponer libremente de dichas divisas para realizar sus pagos en moneda extranjera.

Una de las etapas fundamentales antes de que se estableciera un control de cambios en México, fué la del establecimiento de "Reglas para el Pago de Depósitos Bancarios denominados en Moneda Extranjera"⁽³⁾, donde dichas reglas son emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, en donde nos dicen que la mayor parte de las obligaciones en moneda extranjera corresponde a depósitos hechos en diferente moneda a la nacional o divisas, que están establecidas en Instituciones de Crédito Mexicanas y que son pagaderas dentro del mismo, hace necesario que estos depósitos se restituyan en base al artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, y no mediante transferencia de los depósitos a sucursales o agencias corresponsales que tengan dichas Instituciones en el extranjero, o a otras entidades financieras del extranjero.

(3) Publicadas en el Telex-Circular 41/82 del 12 de Agosto de 1982 del Banco de México y el "Diario Oficial de la Federación" del 13 de Agosto de 1982

El artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos señala que "Las obligaciones de Pago en Moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República Mexicana, para ser cumplidas en ésta se solventarán entregando el equivalente en Moneda Nacional al tipo de cambio que rija en Lugar Y Fecha en que se haga el Pago".

Se observa que en el artículo 8° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, nos dice que los pagos se harán de acuerdo al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha, y también podemos observar que en México existen dos tipos de cambio como ya se había mencionado antes, que son el "Preferencial", que fija diariamente el Banco de México, y el "General", que se determina de acuerdo a la oferta y la demanda de divisas, por ésto y considerando lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México, dictan las siguientes disposiciones. (4)

(4) Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de Agosto de 1982.

**"REGLAS PARA EL PAGO DE DEPOSITOS BANCARIOS
DENOMINADOS EN MONEDA EXTRANJERA".**

"PRIMERA: Los depósitos Bancarios denominados en moneda extranjera, constituidos dentro o fuera de la República para ser restituidos en ésta, deberan ser pagados entregando el equivalente en Moneda Nacional al tipo de cambio General que rija en el Lugar y Fecha en que se haga el pago".

"SEGUNDA: Las Instituciones de Crédito depositarias de los mencionados depósitos no deberán pagarlos mediante situaciones de moneda extranjera al exterior, ni transferirlos a sus sucursales o agencias en el extranjero u otras entidades financieras del exterior".

Con esto se puede ver que todas las cuentas como son las de ahorro, cheques y las inversiones, establecidas en moneda extranjera quedan congeladas, y los beneficiarios de dichas cuentas sólo podrán retirar de sus cuentas recibiendo moneda Nacional por ellas al tipo de cambio General que rija el día que se efectúe el retiro.

También se encuentra que se establecen "Reglas para atender los Requerimientos de Divisas a Tipo de Cambio

Especiales"⁽⁵⁾, ya que todas las inversiones y depósitos en moneda extranjera quedarán detenidas en lo que concierne al crédito internacional obtenible por lo que se presentan limitaciones significativas para financiamiento del déficit en la cuenta corriente que la economía mexicana está actualmente generando y que se traduce en una demanda considerable en nuestro mercado de divisas.

Se puede ver que todas las entidades de la Administración Pública Federal, y las empresas de participación Estatal registradas ante la Secretaría de Programación y Presupuesto, deberán de transferir o depositar en el Banco de México, todas las divisas con que cuenten incluyendo las que provengan ya sea por créditos o financiamientos obtenidos en el extranjero, y estos depósitos se harán el mismo día que sean recibidas las divisas, también las inversiones que se tengan en moneda extranjera, no podrán incrementarse o renovarse a su vencimiento, a menos que se cuente con la autorización previa por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(5) Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 18 de Agosto de 1982.

Dichas instituciones podrán mantener depósitos en divisas en otras instituciones diferentes al Banco de México, sólo en el caso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé su consentimiento.

Las Sociedades Nacionales de Crédito, depositarán en el Banco de México, todas las divisas que éstas tengan en su poder, y solo podrán mantener depósitos en otras instituciones diferentes al Banco de México con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Banco de México será quien venda las divisas requeridas para el pago de obligaciones a las entidades de la Administración Pública Federal, así como a las empresas de participación Estatal, siempre y cuando acrediten la procedencia de dichos pagos al exterior.

También podrán adquirir divisas al tipo de cambio preferencial en las Sociedades Nacionales de Crédito, las entidades financieras establecidas en México para pagar los saldos de intereses contraídos con anterioridad a estas disposiciones.

Con estas disposiciones se ven frenadas definitivamente las operaciones con el extranjero para el sector privado, ya que con esto no se pueden obtener divisas para realizar importaciones y las que se reciban

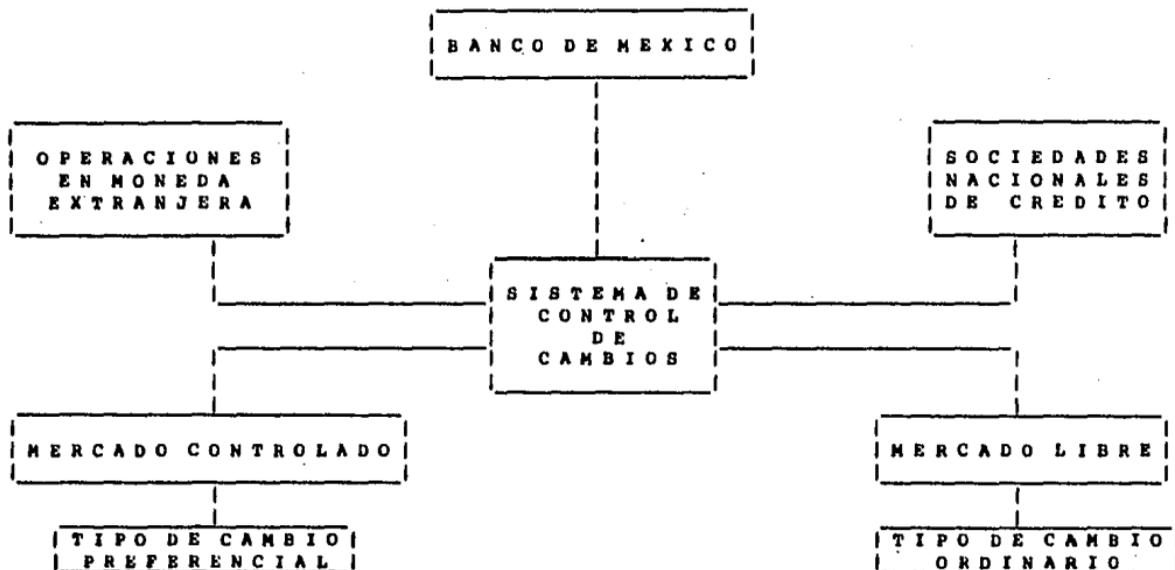
por concepto de exportaciones quedarán en manos de los empresarios, para ellos poderlas utilizar para hacer frente a sus obligaciones en el extranjero.

1.3.2 Establecimiento del Control de Cambios en México.

Después de haberse publicado las anteriores disposiciones, se decreta el establecimiento de un control generalizado de cambios en donde nos dicen que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República Mexicana y para poder pagar las obligaciones contraídas dentro o fuera del país, deberán entregar moneda nacional al tipo de cambio del día, por la cantidad de dólares o divisas requeridas y serán solicitadas al Banco de México. Esto es, que la importación o exportación de divisas solo se podrá hacer a través del Banco de México o del Sistema Nacional Crediticio al tipo de cambio que fije Banco de México en forma diaria.

También todas la divisas que capten tanto las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera que sean residentes en la República Mexicana, deberán canjear las divisas, ya sea en el Banco de México o en las instituciones de crédito del país. Para realizar

1.3.2. ESTABLECIMIENTO DEL CONTROL DE CAMBIOS EN MEXICO.



cualquier operación de compraventa, los interesados deberán de identificarse y presentar la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, para así llevar un control de dichas operaciones.

La venta de divisas se destinará a pagos prioritarios al exterior en el siguiente orden. (6)

- "I.- Compromisos por las operaciones celebradas por las dependencias de la Administración Pública Federal".
- "II.- Compromisos de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, en el orden que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".
- "III.- Cuotas del Gobierno Mexicano a organismos internacionales, y para pagar al personal del servicio exterior mexicano".
- "IV.- Compromisos de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, incluyendo Aseguradoras y Afianzadoras".

(6) Decreto publicado en Diario Oficial de la Federación del día 10. de Septiembre de 1982. Las Reglas para el Control de Cambios se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de Septiembre de 1982.

- "V.- Compromisos que deriven de importaciones autorizadas de alimentos de consumo popular y demás bienes básicos, así como bienes intermedios o de capital para bienes básicos".
- "VI.- Compromisos que deriven de la importación de bienes de capital e intermedios para el funcionamiento de la planta industrial existente en el país, que se ajuste a los objetivos, prioridades y metas, señaladas en los planes nacionales de desarrollo económico y social, el industrial, el agropecuario y forestal, el agroindustrial, el de comunicaciones y transportes, y el de turismo, así como el programa de energía".
- "VII.- Compromisos que deriven de la importación de equipos y bienes de capital e intermedios que se requieran para la expansión industrial y económica del país conforme a los objetivos, prioridades y metas a los sectores antes señalados."
- "VIII.- Compromisos de las empresas privadas o sociales, contraídos con entidades financieras del exterior con anterioridad a la fecha que entre en vigor este decreto".

"IX.- Compromisos que se consideren necesarios en las franjas fronterizas y zonas o perímetros libres".

"X.- Regalías y compromisos con el exterior, de empresas nacionales con inversión extranjera o empresas extranjeras que operan en el país, hasta por los montos que determine la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, conforme a las reglas generales que al efecto emita".

"XI.- Gastos de viaje de personas físicas que con finalidades turísticas o recreativas deseen salir al extranjero".

Dentro de este Control de Cambios se establecen distintas disposiciones y requisitos que se deben cumplir ante diferentes organismos de la Administración Pública, los cuales intervienen para poder llevar a cabo dicho control, como son la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales se encargarán de reglamentar:

- Importaciones.
- Exportaciones.
- Compensación de Divisas.
- Pagos de Compromisos financieros en el exterior.
- Otros pagos al Exterior.
- Repatriación de Capitales.
- Franjas Fronterizas y Zonas Libres.
- Empresas Maquiladoras.
- Salidas al Extranjero.
- Internación al Territorio Nacional.
- Representaciones en el Exterior.
- Comunicaciones.

Con ésto se ve que en México se adopta un Control de Cambios "Integral", quedando comprendido dentro de éste

Todo tipo de operaciones en divisas y que como organismo regulador será el Banco de México, quien oyendo la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será el encargado de la compra venta de divisas con el extranjero, así como de la autorización a los residentes mexicanos, ya sean personas morales o físicas, para realizar dichas operaciones.

Aún cuando el sistema de Control de Cambios que se adoptó en México era un Control Generalizado de Cambios, o un Control de Cambios "Integral", o "Clásico", se determinó

la existencia de dos tipos de cambio, el tipo de cambio "preferencial", y el tipo de cambio "ordinario", quedando el tipo de cambio "preferencial" aplicado a los casos prioritarios ya mencionados, y el tipo de cambio "ordinario", se aplicaría a todas aquéllas operaciones que no sean consideradas como prioritarias, así como para calcular la equivalencia en moneda nacional para la restitución de los depósitos bancarios denominados en moneda extranjera, y que sean pagaderos en la República Mexicana.

Por lo tanto, los depósitos en moneda extranjera continúan congelados, y no se podrán incrementar dichos depósitos, ni se otorgarán créditos en moneda extranjera.

1.4 Como opera actualmente el Control de Cambios en México.

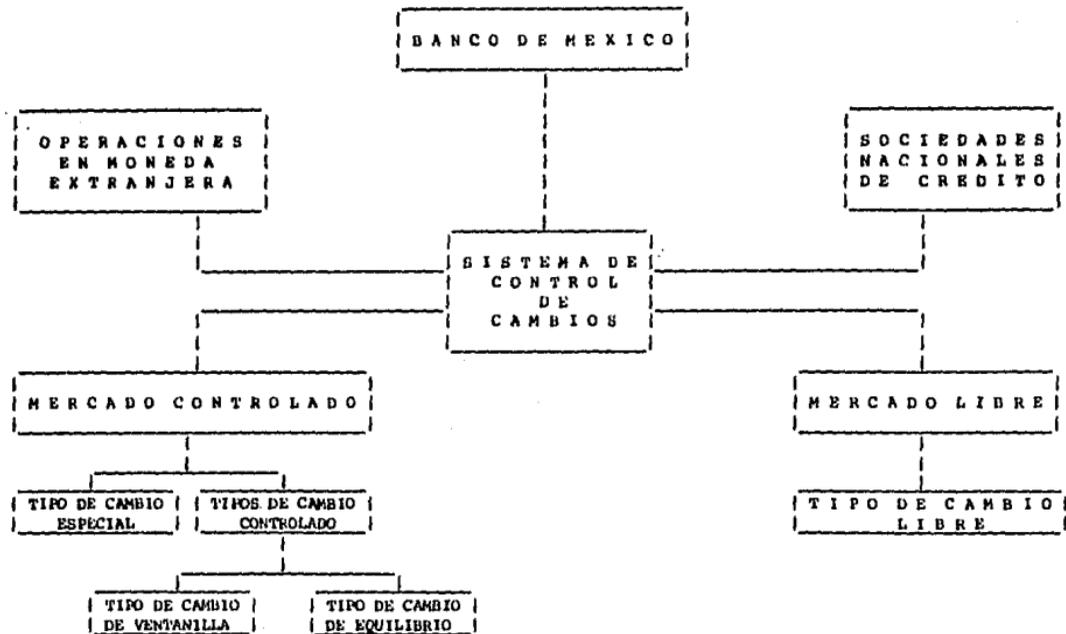
Como podemos ver, en México se tuvieron cambios importantes en las operaciones con moneda extranjera antes de que se implantara el Control de Cambios.

El Control de Cambios aparece en México el 10 de Septiembre de 1982, en donde se contemplan varias disposiciones que determinan quien es el organismo regulador ya que el tipo de Control de Cambios que se estableció en esa fecha fue un Control de Cambios Generalizado, o "Integral", así como a qué tipo de operaciones se les consideraba como prioritarias, para poder adquirir divisas y cumplir con las obligaciones contraídas en el extranjero.

Ahora vemos otro cambio fundamental en la administración de lo que concierne al mercado de divisas en México, ya que desaparece el Control de Cambios Generalizado y se establece un nuevo "Decreto de Control de Cambios." (7)

(7) Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de Diciembre de 1982, y entra en vigor el día 20 de Diciembre del mismo año.

1.4 SISTEMA DE CONTROL DE
CAMBIOS EN MEXICO



Esto es debido a que desde que se implantó el Control de Cambios en México, se consideró que sería necesario que se fuera modificando, con la finalidad de adaptarlo de acuerdo a las características y necesidades de nuestro país, ya que la experiencia demostró un alto costo administrativo, el tratar de controlar los ingresos de divisas correspondientes a numerosos conceptos como los derivados del turismo, así como de transacciones fronterizas, y el de tratar de evitar molestias e inseguridades a los viajeros del exterior.

Con la implantación de un nuevo "Decreto de Control de Cambios", en México se empiezan a otorgar un cierto tipo de facilidades para realizar operaciones con moneda extranjera, como un estímulo a las ventas que efectúan en el exterior las empresas pequeñas y medianas, evitando obstáculos que se opongan a ello y procurando una atractiva rentabilidad para su actividad exportadora.

1.4.1 Diferentes mercados que operan dentro del Control de Cambios en México.

Al establecerse este nuevo "Decreto de Control de Cambios" o Control de Cambios "Dual", se determina el funcionamiento simultáneo de dos mercados, uno sujeto a Control, o Mercado Controlado, y otro Libre.

Donde en el Mercado Controlado estarán comprendidas todas aquéllas operaciones de importación y exportación que realicen las empresas, así como las obligaciones contraídas con otras Entidades en el extranjero, siempre y cuando éstas cumplan con los requisitos establecidos por los diferentes organismos que tengan que ver o que estén a cargo de este control, como son: La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes oyendo la opinión de Banco de México establecerán dichos requisitos.

También quedarán dentro de este Mercado Controlado, las operaciones que realicen las Entidades de la Administración Pública Federal, o financiamientos en divisas a cargo del Gobierno Federal.

En el mercado Controlado se siguen observando cambios con la finalidad de adaptarlo cada vez más al sistema, y con el objetivo de procurar niveles adecuados de reservas internacionales y una sana posición en la balanza de pagos, lo que hace necesario establecer un sistema más flexible para determinar el tipo de cambio controlado, lo que permitirá con el paso del tiempo que dicho tipo de cambio continúe ajustándose oportuna y ordenadamente a los niveles requeridos para promover exportaciones que no sean producto del petróleo, con lo que dentro del mercado

controlado se establecen dos tipos de Cambio, uno de "Equilibrio" y otro de "Ventanilla".

El tipo de Cambio de "Equilibrio", será aquel que determine el Banco de México, de acuerdo a la oferta y la demanda que presenten las Instituciones de Crédito del país, con la finalidad de equilibrar las compras con las ventas de acuerdo a la oferta y demanda que tengan las instituciones de crédito. Este tipo de cambio será publicado en el Diario Oficial de la Federación el día hábil siguiente a la fecha en que se estableció.

Las operaciones que se deseen realizar al tipo de cambio de "Equilibrio", se deberán de pactar cuando menos dos días hábiles antes de la fecha en que se quiera realizar la operación. Estas operaciones se podrán contratar de dos diferentes formas, Firmes o Condicionadas.

Firmes:

Serán aquéllas que se realizarán de acuerdo al tipo de cambio de "Equilibrio", que sea determinado por el Banco de México el día que se realice la operación.

Condicionadas:

Serán aquéllas operaciones en las que el solicitante condicionará su operación a un tipo de cambio

que se asemeje o sea igual al tipo de cambio de "Equilibrio", que determine el Banco de México, en una fecha determinada para que estas operaciones puedan ser realizadas, y éstas no deberán de ser menores a \$50,000.00 Dólares.

Las obligaciones de pago denominadas en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República Mexicana, y que sean pagaderas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en Moneda Nacional al tipo de cambio de "Equilibrio", que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día del pago.

El tipo de cambio de "ventanilla" será aquel que determine diariamente el Banco de México de acuerdo al tipo de cambio de "equilibrio del día anterior, así como al mismo tipo de cambio de "ventanilla" del día anterior. Con este tipo de cambio de "ventanilla", las Instituciones de Crédito del País, podrán realizar operaciones el mismo día que éstas se pacten o por la misma naturaleza de las operaciones según convenga a los interesados.

Las operaciones que estarán comprendidas dentro del Mercado Libre, serán aquellas mismas que por su naturaleza no se pueden integrar a un control, como son pagos a favor de viajeros al exterior, u otros conceptos que queden fuera de la importación de bienes de consumo, o pagos recibidos por conceptos diferentes a los de las exportaciones.

En lo que se refiere a las obligaciones de pago en moneda extranjera y que sean pagaderas en la República Mexicana, contraídas con anterioridad, a partir de la vigencia de este decreto, éstas se pagarán al tipo de cambio controlado de venta vigente en la fecha en que se haga el pago o en su defecto el tipo de cambio especial que determine el Banco de México, entregando el equivalente en Moneda Nacional.

1.5 Principales áreas que abarca el Control de Cambios en México.

Al establecerse el Control de Cambios en México, se estableció que la compra o venta de divisas se destinaría para realizar los pagos prioritarios al exterior, por lo que se vió la necesidad de establecer diferentes áreas, las cuales abarcarán de manera especial alguna aplicación para realizar los pagos prioritarios al exterior donde estarán comprendidas:

- La Exportación de mercancías que realicen las personas físicas o morales que residen en la República Mexicana.
- Exportaciones que incorporen bienes importados temporalmente.
- Exportaciones a consignación y para inventarios en el extranjero.
- Exportaciones de Orfebrería, Joyería y de otras manufacturas con contenido de metal precioso.
- Gastos Asociados a la Exportación.
- De la Industria Maquiladora de Exportación.

- Las empresas que cuenten con un programa de maquila de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- Registro de Créditos en moneda extranjera pagaderos en el exterior a favor de Entidades Financieras.
- La Importación de Mercancías.
- Importaciones Definitivas al país, e Importaciones temporales de bienes que se incorporen o destinen a elaboración de productos de Exportación.
- Venta de divisas para el pago de mercancías internadas al país.
- Venta de divisas para el pago de anticipos correspondientes a futuras Importaciones.
- De los Créditos de Importación.
- Gastos Asociados a la Importación.
- De la Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas.
- De los estudios en el extranjero.
- Gastos correspondientes al servicio exterior mexicano.

1.6 Marco General de Importación y Exportación.

Dentro del control de Cambios se establecen disposiciones tanto para importar como para exportar al país, y estas disposiciones estarán basadas en los conceptos establecidos en la Ley Aduanera, para así poder llevar un adecuado control sobre las importaciones o exportaciones que realicen los residentes del país.

La entrada o salida de mercancías a Territorio Nacional debe realizarse por los lugares autorizados, mediante tráfico marítimo, terrestre, aéreo o fluvial.

De aquí podemos partir que se entenderá por Importación todas aquellas mercancías que sean internadas al país por los diferentes medios de transportación y que sean autorizadas por las autoridades Aduaneras quienes dependen directamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quién es uno de los organismos encargados del Control de Cambios.

Así mismo se entenderá por exportación la salida de Territorio Nacional, de todas aquellas mercancías que

sean autorizadas por las autoridades Aduaneras, a través de los diferentes medios de transportación.

"Las mercancías que se importen al Territorio Nacional o se exporten del mismo, podrán ser destinadas a alguno de los regímenes aduaneros siguientes: ⁽⁸⁾

I.- Definitivos:

- De Importación.
- De Exportación.

II.- Temporales:

A.- De Importación:

- Para retornar al extranjero en el mismo estado.
- Para elaboración, transformación o reparación.
- Para Depósito Industrial.

B.- De Exportación:

- Para retornar al país en el mismo estado.
- Para Elaboración, Transformación o Reparación.

III.- Importación para reposición de Existencias."

(8) Ley aduanera 1983 Editorial Libros Económicos

I.- Definitivas:

De Importación.

Se entiende por régimen de importación definitiva, a la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el Territorio Nacional por tiempo ilimitado.

Realizada la importación definitiva de mercancías se podrá autorizar su retorno al extranjero dentro de un plazo no mayor a tres meses, después de efectuada dicha importación, siempre que se compruebe a la autoridad Aduanera que las mercancías de dicha importación resultaron defectuosas o con especificaciones distintas a las convenidas.

El objeto de dicho retorno será con la finalidad de sustituirlas por otras de la misma clase o que sean de las especificaciones convenidas.

De Exportación.

El régimen de exportación definitiva consiste en la salida de mercancías del territorio Nacional, para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

Realizada la exportación definitiva de las mercancías, se autorizará su retorno siempre que estas mercancías no hayan sido objeto de modificaciones y no haya

pasado más de un año de su salida del Territorio Nacional; así mismo, también se autorizará el retorno de las mercancías a Territorio Nacional si fueron rechazadas por alguna autoridad del país de destino o por consideración del comprador que hayan resultado defectuosas.

II.- Temporales:

De Importación.

Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y para una finalidad específica.

Para retornar al Extranjero en el mismo Estado.

La importación temporal para retornar al extranjero en el mismo estado, consiste en la introducción al país de mercancías extranjeras, las cuales una vez realizada su finalidad por las que fueron autorizadas, regresan al extranjero sin modificación alguna.

Para Transformación, Elaboración o Reparación.

La importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de transformación, elaboración o reparación, se

permitirán por el plazo que a juicio de la autoridad aduanera sea necesario para la elaboración del proceso.

Para Depósito Industrial.

Se entiende por depósito industrial la importación temporal de mercancías de procedencia extranjera para que en recintos acondicionados se efectúen procesos de transformación, elaboración o reparación, y que los productos resultantes sean exportados.

De Exportación:

Se entiende por régimen de exportación temporal la salida del Territorio Nacional de mercancías, para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y para una finalidad específica.

Para retornar en el mismo estado.

La exportación temporal para retornar al país en el mismo estado consiste en la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas, las que una vez realizada la finalidad por la que se autorizó, regresen del extranjero sin modificación alguna.

Para Transformación, Elaboración o Reparación.

La exportación temporal de mercancías para retornar al país después de haberse destinado a un proceso de transformación, elaboración o reparación, se permitirá por el plazo que a juicio de la autoridad Aduanera, sea necesario para la elaboración del proceso respectivo.

III.- Importación para Reposición de Existencias.

Se entiende por importación para reposición de existencias a aquellas mercancías idénticas por su calidad y características técnicas, a aquellas que con anterioridad se importaron definitivamente y fueron incorporados a productos nacionales que se exportaron definitivamente.

II.- Disposiciones Generales que dicta el Banco de México para Importar o Exportar dentro del Control de Cambios.

Desde que se implantó el Control de Cambios en México, se ha visto la necesidad de que éste se haya ido modificando, así como se ha visto la necesidad de jerarquizar, preparar y realizar las acciones concretas y específicas que sean tendientes a la simplificación Administrativa, por la cual se van a identificar las disposiciones vigentes para los dos principales productos, los cuales son objeto del presente Estudio, que están basados en las "Disposiciones Complementarias de Control de Cambios."⁽⁹⁾

(9) Publicadas en Diario Oficial de la Federación del día 7 de noviembre de 1984, así como las modificaciones publicadas en Diario Oficial de la Federación del 5 de agosto de 1985, y en el del día 9 de octubre del mismo año.

2.1 Disposiciones de Exportación.

"TITULO I"

"De la Exportación de Mercancías".

"CAPITULO I"

"Disposiciones Generales"

"ARTICULO 1°: Las ventas de divisas que los exportadores están obligados a efectuar a instituciones de crédito del país, de conformidad con los artículos 2° inciso a) y 3° del Decreto de Control de Cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1982, se llevarán a cabo ajustándose a las disposiciones del presente título".

"ARTICULO 2°: Las personas físicas o morales que efectúen exportaciones de mercancías comprendidas en el mercado controlado, antes de realizarlas, deberán obligarse ante la institución de crédito de su elección, directamente o a través de representantes legales debidamente acreditados, a vender a ésta, al tipo de cambio controlado de compra, las divisas correspondientes al valor de tales exportaciones, hechas las deducciones autorizadas, en los términos establecidos en el Compromiso de Venta de Divisas. Dicho Compromiso deberá formularse de acuerdo al modelo e

instructivo correspondiente, de libre reproducción, que se contienen en el anexo "A" de estas disposiciones".

"ARTICULO 3°: Las instituciones de crédito registrarán los Compromisos de Venta de Divisas que se les presenten, previa verificación de que están debidamente requisitados y que los mismos han sido firmados por el exportador o su representante legal y que éste tiene facultades para obligar a quien representa.

Las instituciones deberán numerar, firmar y sellar tanto el original como las tres copias de los Compromisos de Venta de Divisas que registren, conservando una de las copias y entregando al exportador los tantos restantes. Asimismo, abrirán un expediente a nombre del exportador por cada Compromiso, en el que archivarán la copia de éste y la documentación que posteriormente reciban en cumplimiento de lo establecido en los artículos 4° , 5° y 15.

Los Compromisos citados tendrán una vigencia de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que sean utilizados por el exportador para efectuar la primera exportación, la cual deberá hacerse necesariamente por la aduana que haya señalado al efecto el propio exportador. Durante la vigencia del Compromiso, su titular podrá realizar una o varias exportaciones a su amparo, por la aduana antes mencionada, en la inteligencia de que estará

obligado a presentar a la misma el Compromiso respectivo en cada exportación."

"ARTICULO 4': A más tardar dentro de 90 días naturales contados a partir de la fecha de salida de la primera exportación realizada al amparo del Compromiso de Venta de Divisas, los exportadores deberán entregar a la institución de crédito, en relación con la mercancía exportada, la documentación que se indica a continuación:

a) Copia del o de los pedimentos de exportación destinada a la institución de crédito debidamente certificada por la aduana;

b) Copia de la o las facturas correspondientes; y

c) En su caso, copia de los comprobantes de las deducciones autorizadas. Tratándose de gastos asociados a la exportación la comprobación se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 35".

"ARTICULO 5': En caso de que el exportador no utilice el Compromiso de Venta de Divisas dentro de los 90 días naturales contados a partir de la fecha en que haya sido registrado por la institución de crédito, deberá devolver a ésta el original y las copias del mismo, a más tardar, dentro de la semana siguiente al vencimiento del plazo mencionado. En este caso, la institución procederá a

cancelar dicho Compromiso en todos sus tantos y a cerrar el expediente respectivo, devolviendo una copia al interesado.

Las instituciones de crédito deberán informar al Banco de México, en su caso de que los datos asentados en el Compromiso de Venta de Divisas que obre en su poder no correspondan a lo señalado en la documentación a que se refiere el artículo 4°, así como en el evento de que el exportador no devuelva el Compromiso de Venta de Divisas registrado, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior. Esta información deberá ser enviada a más tardar 15 días naturales después de que la institución advierta las diferencias en la información o de que venza el plazo para la devolución del Compromiso no utilizado, según corresponda".

"ARTICULO 6°: Los exportadores deberán, en caso de que así proceda, entregar a la institución de crédito que haya registrado el respectivo Compromiso de Venta de Divisas, además de la documentación señalada en el artículo 4°, la siguiente:

a) En el evento de que la Exportación sufra modificaciones con posterioridad a la salida del país de la mercancía, incluyendo el deterioro de productos perecederos, la documentación comprobatoria de tal circunstancia; y

b) En caso de retorno de alguna mercancía previamente exportada; el documento expedido por la aduana que compebe la internación al país de dicha mercancía.

Las instituciones de crédito deberán revisar la documentación a que se refieren los incisos anteriores y de encontrarla correcta, procederán a efectuar la modificación que corresponda al Compromiso de Venta de Divisas registrado con motivo de la exportación".

"ARTICULO 7": El exportador deberá vender las divisas correspondientes a la o las exportaciones realizadas al amparo de un mismo Compromiso de Venta de Divisas, hechas las deducciones autorizadas, a la institución de crédito que haya registrado dicho Compromiso, a más tardar dentro de un plazo ordinario de 90 días naturales contados a partir de la fecha de salida de la primera exportación realizada al amparo del Compromiso citado, siempre y cuando dicho Compromiso no haya sido cancelado de acuerdo a lo previsto al efecto en este capítulo. Asimismo, se tomarán en cuenta las modificaciones que, en su caso, hayan sufrido tales Compromisos.

Si el exportador no vende las divisas dentro de dicho plazo ordinario de 90 días, habrá de hacerlo a más tardar dentro de un plazo de 120 días naturales contado a

partir de la fecha de salida de la primera exportación realizada al amparo del Compromiso de Venta de Divisas, al tipo de cambio que para estos efectos dará a conocer el Banco de México mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El exportador podrá llevar a cabo la venta de divisas a que se refiere el presente artículo en una o en varias exhibiciones.

Tratándose de operaciones en las que el exportador negocie, con o sin responsabilidad, los documentos que amparen los derechos de cobro de la mercancía exportada, las divisas que reciba por dicha negociación deberá venderlas a la institución que registró el respectivo Compromiso de Venta de Divisas, para dar cumplimiento a dicho Compromiso, dentro de los plazos y a los tipos de cambio antes mencionados. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a financiamientos que otorguen las instituciones de crédito para que el exportador mantenga existencias en el extranjero.

Cuando el pago de la exportación se realice a través de los convenios de pago y crédito recíprocos que el Banco de México tiene celebrados con bancos centrales de distintos países, el correspondiente reembolso que efectúe el Banco de México hará las veces de la venta de divisas a cargo del exportador, hasta por el monto de tal reembolso.

Cumplido el Compromiso de Venta de Divisas en los términos del presente ordenamiento, la institución de crédito procederá a cancelar el tanto de dicho documento remitido por la aduana conforme al artículo 15 y el original que obre en poder del exportador quien podrá conservarlo".

"ARTICULO 8": La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo al Banco de México y tomando en cuenta la naturaleza de la operación de que se trate, podrá autorizar a solicitud del interesado, de manera excepcional y particular, que alguna venta de divisas pueda hacerse dentro de un plazo mayor al ordinario de 90 días indicado en el artículo anterior. En estos casos el exportador deberá presentar su solicitud dentro del mencionado plazo de 90 días y, habrá de entregar tal autorización a la institución que registró el Compromiso de Venta de Divisas, a efecto de que quede anotado en el mismo el plazo aplicable.

Asimismo, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo la opinión del Banco de México, podrá autorizar, atendiendo a la naturaleza de la comercialización de ciertos tipos de mercancías, que las correspondientes ventas de divisas puedan efectuarse dentro de plazos distintos a los señalados en el artículo anterior".

"ARTICULO 9": En caso de que no se logre la cobranza de una exportación y la misma se encuentra asegurada en moneda extranjera pagadera sobre el exterior, el exportador previo aviso a la institución de crédito que registró el respectivo Compromiso de Venta de Divisas, en el sentido de que la aseguradora ha aceptado cubrir el riesgo correspondiente, quedará relevado de la obligación de vender las divisas dentro del plazo ordinario de 90 días pero quedará obligado a vender a la mencionada institución de crédito, al tipo de cambio controlado, las divisas que cobre con motivo del seguro, a más tardar dentro de los 10 días naturales que sigan a la fecha en que las reciba.

En caso de que el exportador no cuente con seguro o garantía y se compruebe fehacientemente que en definitiva no podrá lograrse la cobranza de alguna exportación por causas no imputables al exportador, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá ordenar la cancelación del respectivo Compromiso de Venta de Divisas, sin responsabilidad para el exportador, quedando este último obligado a vender a la institución de crédito respectiva, al tipo de cambio controlado, las divisas que recupere a más tardar dentro de los 10 días naturales que sigan a la fecha en que las reciba.

En estos casos el exportador deberá presentar a la institución que registró el Compromiso de Venta de Divisas, la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para que proceda a cancelarlo".

"ARTICULO 10: Si una institución de crédito distinta a la que registró el Compromiso de Venta de Divisas recibe las divisas correspondientes al valor de una exportación podrá comprarlas siempre y cuando la operación se efectúe en el plazo ordinario para la venta de las divisas. En estos casos, el exportador quedará liberado del Compromiso respectivo siempre y cuando la institución que registró dicho Compromiso reciba de la institución compradora, comunicación redactada en términos del anexo "B".

En el evento de que una institución de crédito distinta a la que registró el Compromiso de Venta de Divisas, reciba las divisas correspondientes al valor de una exportación en una fecha extemporánea al plazo autorizado, se abstendrá de comprar las divisas de que se trate y deberá transferirlas a la institución que registró el Compromiso, a más tardar a las 48 horas siguientes a la solicitud del exportador".

"ARTICULO 11: Cuando los exportadores reciban anticipos de divisas a cuenta del pago de futuras exportaciones, podrán venderlas al tipo de cambio controlado a la institución de crédito que elijan para que en su oportunidad les registre el Compromiso de Venta de Divisas con el cual vayan a efectuarse las respectivas exportaciones. Dichas ventas se considerarán para efectos del cumplimiento del compromiso respectivo".

"ARTICULO 12: Las personas físicas o morales que realicen exportaciones comprendidas en el mercado controlado de divisas podrán deducir del Compromiso de Venta de Divisas, hasta el total de las divisas generadas por dichas exportaciones, sin la obligación de venderlas a la institución que registró el Compromiso respectivo, siempre y cuando las apliquen al pago de los conceptos siguientes:

- I.- Los gastos asociados autorizados correspondientes a dichas exportaciones.
- II.- Importaciones comprendidas en el mercado controlado, así como los gastos asociados autorizados.
- III.- Adeudos vencidos a su cargo y a favor de proveedores extranjeros, contraídos antes del 20 de diciembre de 1982, que se encuentren registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

IV.- El principal y los intereses de los créditos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, dispuestos a partir del 20 de diciembre de 1982, a favor de entidades financieras del exterior e instituciones de crédito mexicanas, respecto de los cuales no se haya participado en alguno de los programas que administra el Banco de México en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios, y que se encuentren registrados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y,

V.- Los intereses de los créditos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, dispuestos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, a favor de entidades financieras del exterior e instituciones de crédito mexicanas, respecto de los cuales no se haya participado en alguno de los programas que administra el Banco de México en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso para la cobertura de Riesgos

Cambiarlos, y que se encuentren debidamente registrados en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para que proceda la deducción de los conceptos mencionados en las fracciones III, IV, y V, deberán cumplirse los requisitos previstos en las disposiciones aplicables para la venta de divisas a tipo de cambio controlado para el pago de los mismos conceptos".

"ARTICULO 13: Cuando el exportador haya vendido a la institución de crédito que registró el Compromiso de Venta de Divisas, las correspondientes a la o las exportaciones realizadas al amparo del mismo, hechas las deducciones autorizadas, excepto las previstas en el número I del artículo anterior, podrá adquirir divisas para el pago de gastos asociados a la exportación, en los términos que para las deducciones se señalan en el capítulo V del presente título".

"ARTICULO 14: En caso de que algún exportador no venda las divisas a la institución de crédito que haya registrado el respectivo Compromiso de Venta de Divisas, estando obligado a ello de acuerdo a lo previsto al efecto en las presentes disposiciones, dicha institución deberá informar de ello al Banco de México, quien a su vez hará llegar esta información a la Secretaría de Comercio y

Fomento Industrial y en su caso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

"ARTICULO 15: Las aduanas sólo permitirán la salida del país de aquellas mercancías que exporten quienes presenten un Compromiso de Venta de Divisas vigente y debidamente registrado por alguna institución de crédito, debiendo conservar dos de las copias de dicho Compromiso. Ello sin perjuicio de que el exportador cumpla con todas las obligaciones aduanales a su cargo.

A la salida de las mercancías, la aduana deberá verificar que los datos anotados por el exportador en el Compromiso de Venta de Divisas conforme al instructivo estén correctos.

El valor declarado, que deberá corresponder al de la mercancía a exportar, determinará el importe de las divisas que el exportador estará obligado a vender en el mercado controlado.

Una vez efectuada la inspección y reconocimiento aduanero de las mercancías a exportar, así como la verificación señalada en el párrafo anterior, de encontrar correctos los datos anotados por el exportador la aduana anotará en los ejemplares del Compromiso de Venta de Divisas en su poder los datos citados y procederá a sellar

y firmar todos los ejemplares del Compromiso de Venta de Divisas, incluyendo el que le presente el exportador.

Las aduanas permitirán la salida de las mercancías, aún cuando el valor declarado en el Compromiso sea menor del que estimen corresponda a los bienes a exportar. La propia aduana levantará la "incidencia" respectiva, a efecto de que se instruya el procedimiento administrativo correspondiente, cuyo resultado hará del conocimiento del Banco de México y de la institución de crédito que registró el respectivo Compromiso de Venta de Divisas.

En caso de que se levante tal "incidencia" si el exportador está conforme con la salida de la mercancía y se comprueba que ésta efectivamente tenía un valor superior al declarado, el exportador quedará obligado a vender también las Divisas correspondientes a la diferencia a la institución de crédito mencionada en el párrafo anterior.

Las aduanas, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de la vigencia del Compromiso de Venta de Divisas, deberán enviar a la oficina más próxima a éstas, de la institución de crédito que registró el correspondiente Compromiso, copia del mismo con los datos señalados en las presentes disposiciones, así como del o de los respectivos pedimentos de exportación.

Cuando el exportador no vaya a efectuar futuras operaciones al amparo de un Compromiso de Venta de Divisas, deberá indicar ello a la aduana, con objeto de que la misma proceda a realizar de inmediato el envío citado.

En caso de que el exportador presente a la institución de crédito un Compromiso de Venta de Divisas con anotaciones distintas a las que aparecen en el ejemplar que remita la aduana, deberá vender a dicha institución la cantidad mayor, o regresar a la aduana con los documentos relativos para que esta última haga las correcciones que, en su caso resulten procedentes".

"ARTICULO 16: En caso de destrucción o extravió de un Compromiso de Venta de Divisas, el exportador deberá acudir ante la aduana por la cual efectuó sus exportaciones para que le proporcione un duplicado en el que se realicen las anotaciones correspondientes, según el ejemplar en poder de la propia aduana, con el fin de comprobar ante la institución de crédito en que registró su Compromiso, las exportaciones realizadas.

En el evento de que no se hayan realizado exportaciones al amparo del Compromiso extraviado, el interesado deberá acudir a la aduana que haya señalado al registrar dicho Compromiso, para que ésta certifique que no

se realizó ninguna exportación y el exportador esté en posibilidad de comprobar tal circunstancia ante la institución de crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°.

"ARTICULO 17: En el supuesto de que algún exportador se vea en la necesidad de devolver a un comprador extranjero la totalidad o parte del precio de una exportación o anticipos a cuenta de ésta, luego de haber vendido tales divisas a la respectiva institución de crédito, deberá someter a la consideración del Banco de México la correspondiente solicitud de compra de divisas acompañada de la documentación que justifique tal devolución, quien resolverá previo dictamen de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

"CAPITULO II"

"Exportaciones que Incorporen Bienes Importados Temporalmente"

"ARTICULO 18: Las personas físicas y morales que exporten mercancías que incorporen bienes importados temporalmente al país, se sujetarán a las disposiciones del presente título y a las siguientes de carácter especial:

I.- Los Compromisos de Venta de Divisas deberán registrarse en la misma sucursal de la institución de crédito que se señale en los respectivos pedimentos de importación.

II.- A la salida del país de dichas mercancías, el exportador o su representante legal deberá asentar en la columna 7 de las hojas B de los Compromisos de Venta de Divisas, el valor total correspondiente a la o las mercancías a exportar, aún cuando no se haya adquirido la propiedad de los bienes importados temporalmente.

III.- Quien adquiera divisas para el pago de importaciones temporales en los términos del título IV, no podrá deducir dicho concepto de los respectivos Compromisos de Venta de Divisas.

IV.- Quién no adquiera divisas para el pago de importaciones temporales, podrá deducir el valor de tales importaciones de sus Compromisos de Venta de Divisas.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las instituciones de crédito deberán verificar: si en las copias de los citados pedimentos de importación destinadas a ellas, figuran o no anotaciones relativas a ventas de divisas, y que las deducciones, cuando procedan, no excedan del "valor factura moneda extranjera", asentado en los propios pedimentos.

Tratándose de las deducciones a que se refiere esta fracción, no será necesario que el exportador presente a dichas instituciones copia de la factura correspondiente a los insumos y empaques importados temporalmente".

"CAPITULO III"

"Exportaciones a Consignación y para Inventarios en el Extranjero"

"ARTICULO 19: Se consideran exportaciones a consignación para los efectos de este capítulo, las de mercancías que se envíen al extranjero sin que previamente se haya convenido la venta en firme de las mismas, y en tanto el exportador conserve su propiedad".

"ARTICULO 20: Los exportadores podrán efectuar exportaciones a consignación previa formulación y registro del Compromiso de Venta de Divisas respectivo. Las ventas de divisas correspondientes a exportaciones a consignación se podrán realizar dentro de un plazo de hasta 180 días naturales contados a partir de la fecha de salida del país de la primera exportación, siempre y cuando los exportadores presenten a la institución de crédito que registró el Compromiso respectivo la correspondiente autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuya copia deberá archivar en el expediente mencionado en el segundo párrafo del artículo 3".

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial también podrá autorizar plazos hasta de 360 días naturales contados a partir de la fecha de salida del país de la primera exportación, para la venta de divisas

correspondientes al valor de exportaciones de mercancías que la propia Secretaría considere necesarias que la empresa exportadora conserve como inventario mínimo en el exterior para su venta en forma directa en el extranjero".

"ARTICULO 21: Los interesados en obtener las autorizaciones mencionadas en el artículo anterior deberán presentar su solicitud a la Dirección General de Controles al Comercio Exterior de Productos Industriales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dentro del plazo ordinario de 90 días mencionado en el artículo 7°, indicando las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Exportación relativas a las mercancías que se pretende exportar y adjuntando la documentación que demuestre, a satisfacción de dicha Secretaría, que se trata de exportaciones a consignación o para constituir inventarios en el extranjero.

La autorización que, en su caso, otorgue la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrá ser particular o general y utilizarse únicamente por la empresa solicitante para el registro de uno o varios Compromisos de Venta de Divisas, según corresponda".

"ARTICULO 22: El exportador deberá vender las divisas correspondientes a las exportaciones realizadas al amparo de un mismo Compromiso de Venta de Divisas, hechas

las deducciones autorizadas, al tipo de cambio controlado de compra vigente el día de la operación, dentro de los plazos autorizados al efecto, por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Previamente a que venza el plazo autorizado, el exportador que no haya vendido la totalidad de las mercancías exportadas, podrá solicitar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ampliaciones para la venta de las divisas correspondientes al valor de las mercancías aún no vendidas, adjuntando al efecto la documentación probatoria que justifique la ampliación.

Si el exportador no vende las divisas dentro de los plazos autorizados, o en su caso, de las ampliaciones otorgadas, deberá venderlas al tipo de cambio controlado que para estos efectos, dé a conocer el Banco de México mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación".

"ARTICULO 23: El exportador deberá presentar la documentación mencionada en el artículo 4', dentro del plazo autorizado para la venta de las divisas respectivas. Dicha documentación deberá demostrar que las exportaciones efectuadas fueron de las mercancías y por los volúmenes autorizados; y, en su caso, la diferencia entre el valor de la mercancía y el valor de la misma en la fecha que efectivamente se haya vendido en el extranjero".

"ARTICULO 24: Las instituciones de crédito comprarán las divisas correspondientes al valor de las mercancías exportadas, al tipo de cambio que corresponda según el artículo 22, siempre y cuando los documentos referidos en el artículo anterior, demuestren que la exportación fue de las mercancías, en los volúmenes y condiciones señalados en la autorización respectiva. Si las exportaciones no se ajustaren a los términos y condiciones de la autorización citada, las instituciones de crédito comprarán las divisas a los tipos de cambio mencionados en el artículo 7'".

"ARTICULO 25: El plazo de vigencia de los Compromisos de Venta de Divisas referidos a exportaciones a consignación o para mantener inventarios en el exterior, el plazo referido en el primer párrafo del artículo 5' y, en general, las demás disposiciones aplicables a dichos Compromisos y exportaciones, serán los mencionados en el capítulo I del presente título".

"CAPITULO IV"

"Exportaciones de Orfebrería, Joyería y de Otras Manufacturas con Contenido de Metal Precioso"

"ARTICULO 26: Se consideran exportaciones de orfebrería, joyería y de otras manufacturas con contenido de metales preciosos, para los efectos de este capítulo, las de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa del Impuesto General de Exportación que se enlistan en el anexo "C" del presente ordenamiento, el cual podrá ser modificado en todo tiempo por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, mediante disposiciones de carácter general".

"ARTICULO 27: Los exportadores de las mercancías mencionadas en el artículo anterior deberán registrar los Compromisos de Venta de Divisas exclusivamente en Banca Cremi S.N.C., o en sus corresponsales, en lo sucesivo denominados los "bancos".

"ARTICULO 28: Los depósitos en moneda nacional previstos en el artículo 4°, del Decreto de Control de Cambios que, en su caso deseen mantener los citados exportadores por concepto de las exportaciones mencionadas en el artículo 26, deberán constituirse precisamente en los "bancos".

"ARTICULO 29: Los "bancos" venderán oro y plata para la elaboración de artículos destinados a la exportación, a las personas que estén registradas o se registren en el padrón de orfebres y joyeros de Banca Cremi S.N.C., a los precios que determine el Banco de México tomando como base para su cálculo el tipo de cambio controlado de venta vigente en la fecha en que se realice la operación, siempre y cuando los compradores se obliguen, mediante Compromiso de Venta de Divisas debidamente registrado ante los propios "bancos", a vender éstos, al tipo de cambio controlado de compra, las divisas correspondientes al valor de las exportaciones de las manufacturas elaboradas con el metal precioso así adquirido. Al registrar dichos Compromisos los "bancos" asentarán la cantidad de metal vendido.

Dentro de los 120 días naturales contados a partir de la fecha en que se hayan registrado los Compromisos de Venta de Divisas mencionados, deberá realizarse la primera exportación. El plazo de vigencia de dichos Compromisos, los plazos y tipos de cambio para la venta de las divisas, y en general, las demás disposiciones aplicables a dichos Compromisos, serán los mencionados en el capítulo I del presente título".

"ARTICULO 30: Para demostrar la cantidad de metal precioso empleado en la elaboración de los artículos exportados, deberá presentarse al "banco" que registró el Compromiso de Venta de Divisas, además de la documentación a que se refiere el artículo 4°, y dentro del plazo mencionado en dicho artículo, él o los "certificados de contraste" expedidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, correspondientes a las mercancías exportadas.

En caso de que no se realice la primera exportación dentro de los 120 días naturales a que se refiere el artículo anterior o las mercancías exportadas contengan una cantidad inferior a la de metal precioso adquirido, los exportadores sólo podrán liberarse del Compromiso de Venta de Divisas respectivo vendiendo, en su caso, las divisas correspondientes al valor de las mercancías exportadas y cumpliendo además, a su elección, con alguna de las obligaciones siguientes:

a) Pagar al "banco" que registró el Compromiso de Venta de Divisas el importe en moneda nacional que resulte de restar, al valor que tenía en la fecha de la operación el metal precioso vendido y no exportado calculado al precio que el Banco de México haya determinado para ventas de metal precioso no sujetas a exportación, el precio

efectivamente pagado para adquirir dicho metal; más intereses sobre el importe resultante de la resta citada, a tasa igual a la estimación del Costo Porcentual Promedio de Captación de las instituciones de crédito del país (C.P.P.) que da a conocer mensualmente el propio Banco de México, correspondiente al mes anterior al de la fecha en que se cumpla el Compromiso de que se trate, sobre los días transcurridos de la fecha de adquisición del metal precioso a la liquidación del Compromiso respectivo, inclusive; o bien,

b) Devolver al "banco" que registró el Compromiso de Venta de Divisas la cantidad de metal precioso no exportado, contra entrega del precio en moneda nacional pagado para adquirir dicho metal. En estos casos, la cantidad y calidad del metal que se devuelva deberá ser a completa satisfacción del "banco".

Banca Cremi S.N.C., informará al Banco de México de aquéllos exportadores que incumplan lo dispuesto en el presente capítulo a fin de que, independientemente de las sanciones que corresponda aplicar conforme a otras disposiciones, dicho Banco Central, considerando las características particulares del incumplimiento, resuelva si corresponde cancelar el registro otorgado por Banca Cremi S.N.C."

"ARTICULO 31: Los exportadores de las mercancías señaladas en el artículo 26, llevarán a cabo las demás operaciones comprendidas en el mercado controlado de divisas, exclusivamente a través de los "bancos", salvo tratándose de las previstas en el título V del presente ordenamiento."

"CAPITULO V"

"Gastos Asociados a la Exportación"

"ARTICULO 32: Se consideran gastos directos asociados a la exportación los pagos que se efectúen en el extranjero por alguno de los siguientes conceptos:

- 1.- Fletes, acarreos y gastos por demora, incluyendo, tratándose de fletes, los que se paguen en territorio mexicano, siempre y cuando correspondan a tarifas establecidas internacionalmente para el transporte de mercancías del país hacia el exterior.
- 2.- Honorarios a agentes aduanales extranjeros.
- 3.- Maniobras de carga, descarga y estiba.
- 4.- Reempaque y reembalaje.
- 5.- Documentación requerida.
- 6.- Montaje de la mercancía.
- 7.- Reparación e inspección del producto y de incidentales.
- 8.- Servicios de inspección y comisiones a agencias inspectoras y de vigilancia de normas.
- 9.- Derechos e impuestos aduanales.
- 10.- Almacenaje.

- 11.- Renta de equipo de transporte.
- 12.- Comisiones mercantiles y corretajes.
- 13.- Arrendamientos de contenedores.
- 14.- Primas de seguros, cuando el contrato se haya celebrado de conformidad con la Ley General de Instituciones de Seguros.
- 15.- Primas de fianzas.
- 16.- Alquiler de grúas o equipo especial requerido para el movimiento de la mercancía.
- 17.- Derecho por cruce de frontera o paso de puente."

"ARTICULO 33: Se consideran gastos indirectos asociados a la exportación los pagos que se efectúen en el extranjero por alguno de los siguientes conceptos:

- 1.- Publicidad.
- 2.- Participación en ferias, exhibiciones, misiones y brigadas comerciales, muestras y otros eventos promocionales.
- 3.- Costos derivados de procedimientos jurídicos relacionados con la exportación.
- 4.- Participación en licitaciones internacionales.
- 5.- Participación en congresos, seminarios y eventos relacionados con la promoción de productos de exportación.

- 6.- Viajes de promoción relacionados con la venta de productos de exportación
- 7.- Representaciones en el exterior.
- 8.- Gastos necesarios para el funcionamiento de oficinas de ventas.
- 9.- Funcionamiento de bodegas en el exterior, cuando no sean de tipo directo.
- 10.- Capacitación asociada a proyectos de exportación.
- 11.- Honorarios por asesoría de expertos o consultores relacionados con estudios de producción o comercialización para exportaciones.
- 12.- Derechos por registro de marcas, patentes, etiquetas, proceso de fabricación, diseño y pruebas de laboratorio.
- 13.- Actividades relacionadas con el fomento de exportaciones realizadas por empresas de comercio exterior (consorcios, comercializadores y otras que efectúen operaciones de comercialización conjunta), registradas en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

14.- Retorno al país de mercancías previamente exportadas.

15. Reparación de maquinaria en el extranjero que se emplee en la fabricación o elaboración de mercancías de exportación".

"ARTICULO 34: Los exportadores podrán efectuar deducciones de sus Compromisos de Venta de Divisas, para el pago de los gastos directos asociados a la exportación, siempre y cuando las mismas no excedan al 12% del valor libre abordo de la mercancía tratándose de exportaciones países de Norteamérica o al 15% del valor libre abordo de la mercancía.

Cuando se pretendan efectuar deducciones por gastos asociados en exceso de los porcentajes señalados en el párrafo anterior, los interesados deberán obtener dentro del plazo ordinario de 90 días mencionado en el artículo 7°, el dictamen favorable de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Dicho dictamen podrá referirse a gastos que efectúen los exportadores por períodos de hasta un año calendario.

"ARTICULO 35: La comprobación de las deducciones correspondientes a gastos directos asociados a la exportación, se efectuará en los términos siguientes:

a) Cuando el importe de la deducción no exceda al 7% del valor libre abordo de la mercancía, tratándose de exportaciones a países de Norteamérica o al 9% del mismo valor cuando la mercancía se destine a otras regiones, los exportadores no estarán obligados a presentar documentación alguna a las instituciones de crédito, y sólo tendrán la obligación de conservar a disposición de las autoridades, durante un período de 5 años, la documentación comprobatoria de los gastos;

b) Cuando el importe de la deducción sea superior a los porcentajes citados en el inciso a), y no exceda a los señalados en el primer párrafo del artículo 34, los exportadores deberán entregar a la institución de crédito que registró el Compromiso de Venta de Divisas, copia de la documentación que compruebe el pago de la totalidad de los gastos asociados; y

c) Cuando el importe de la deducción exceda a los citados 12% y 15%, los exportadores sólo deberán entregar a la respectiva institución de crédito el dictamen que expida el Instituto Mexicano de Comercio Exterior en los términos del artículo anterior, teniendo la obligación de conservar a disposición de las autoridades, durante un período de 5 años, la documentación comprobatoria de los gastos.

Los exportadores deberán acreditar cuando así se les requiera, que los gastos directos asociados corresponden precisamente a la exportación respecto de la cual se hace la deducción".

"ARTICULO 36: Para que los exportadores deduzcan de sus Compromisos de Venta de Divisas los gastos indirectos asociados a la exportación que se mencionan en el artículo 33, deberán obtener de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el dictamen favorable correspondiente, que deberá solicitarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se realicen los gastos. Para la expedición del dictamen se tendrán en cuenta los programas anuales de promoción y de exportación que los interesados hayan presentado a dicha Secretaría".

"ARTICULO 37: Para la comprobación de las deducciones correspondientes a gastos indirectos asociados a la exportación, los exportadores sólo deberán entregar a la respectiva institución de crédito el dictamen que expida la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en los términos del artículo anterior, teniendo la obligación de conservar a disposición de las autoridades durante un período de 5 años, la documentación comprobatoria de los gastos".

"ARTICULO 38: El pago de los gastos en que incurran las empresas de comercio exterior registradas en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por las actividades relacionadas con el fomento de sus propias exportaciones, las de sus socios, o comitentes, podrá efectuarse mediante las deducciones que estos últimos efectúen de sus Compromisos de Venta de Divisas.

Las deducciones quedarán condicionadas a que se efectúen para que dichas empresas de comercio exterior liquiden los conceptos que se contengan en el dictamen que al efecto expida la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Las empresas de comercio exterior deberán extender a favor de los exportadores los recibos correspondientes, quedando las primeras obligadas a presentar a requerimiento de las autoridades competentes la documentación comprobatoria de los gastos".

"ARTICULO 39: La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá autorizar, previo dictamen favorable que expida la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, gastos asociados distintos a los señalados en este capítulo".

"CAPITULO VI"

"Operaciones Exceptuadas del Mercado Controlado"

"ARTICULO 40: Se exceptúan del mercado controlado de divisas las exportaciones de las mercancías que a continuación se indican, incluyendo las que se realicen desde las Zonas Libres del País:

1.- Las de valor no mayor de 1,000.00 (UN MIL DOLARES E.U.A.) semanales. Tratándose de artesanías, el valor de las mercancías exceptuadas será hasta de 8,000.00 (OCHO MIL DOLARES E.U.A.) por operación.

2.- Las efectuadas al amparo de programas de maquila de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

3.- Las efectuadas por embajadas y consulados extranjeros con motivo de sus funciones.

4.- Los menajes de casa, equipajes, objetos de viaje y de uso personal que efectúen los embajadores, ministros plenipotenciarios o residentes o encargados de los negocios de las misiones diplomáticas, extranjeras, así como las que efectúen los miembros del Servicio Exterior Mexicano cuando salgan del país.

5.- Los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, así como sus equipos propios o indispensables.

6.- Las que sean indispensables, a juicio de las autoridades aduaneras para el abastecimiento de los medios de transporte que efectúen servicios internacionales, así como las de rancho para tripulantes y pasajeros, salvo los combustibles que tomen las embarcaciones de matrícula extranjera.

7.- Las destinadas al mantenimiento de las aeronaves propiedad de las empresas nacionales de aviación que presten servicios internacionales y estén constituidas conforme a las leyes respectivas.

8.- Los equipajes de pasajeros en viajes al exterior.

9.- Los menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y a los extranjeros que hayan residido en México y que regresen definitivamente al exterior.

10.- Las destinadas a fines culturales de enseñanza, de investigación o de servicio social que exporten instituciones mexicanas de beneficencia, docentes o científicas no lucrativas.

11.- Los artículos de uso personal de extranjeros fallecidos en el país.

12.- Las muestras de mercancías producidas en el país que se envíen al exterior con fines promocionales o de exposición.

13.- Los artículos de uso personal que porten los conductores o tripulantes de los medios de transporte que efectúen el tráfico internacional de mercancías en sus viajes al extranjero.

14.- Las de uso personal que lleven al salir del país, tanto los nacionales como los residentes del país, en el extranjero, siempre que se trate de: bisutería y joyería y sus partes componentes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos; artículos de orfebrería, y sus partes componentes, de metales preciosos; o de chapados de metales preciosos; manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas, sintéticas o reconstruidas.

15.- Las de monedas y piezas numismáticas con un contenido neto total, por operación, de hasta 200 gramos de oro y 5 kilogramos de plata.

16.- Las que realice el Banco de México en el ejercicio de sus funciones de banca central.

17.- La exportación temporal.

18.- Las adquiridas por los turistas de nacionalidad extranjera que salgan del país por vía aérea o marítima y que no excedan de 8,000.00 (OCHO MIL DOLARES E.U.A.).

19.- Las de mercancías que por la naturaleza de la operación no generen ingresos de divisas al país a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y sean autorizadas por ésta, haciéndolo del conocimiento del Comité Técnico de Control de Cambios.

La conversión de dólares a moneda nacional se hará al tipo de cambio libre de venta cotizado en la apertura por instituciones de crédito del país, en la fecha de la operación".

"ARTICULO 41: Las personas físicas o morales que efectúen exportaciones de las mencionadas en este capítulo, no quedan sujetas a la obligación de vender divisas por el valor de sus exportaciones ni, por tanto, al requisito de registrar previamente Compromisos de Venta de Divisas.

2.2 Disposiciones Generales para la Importación.

"TITULO IV"

"De la Importación de Mercancías"

"CAPITULO I"

"Disposiciones Generales"

"ARTICULO 61: El pago de mercancías que se importen al país, así como de los gastos asociados a dichas importaciones, se efectuará en los términos de este título mediante:

- a) Ventas de divisas al tipo de cambio controlado y
- b) Deducciones a compromisos de venta de divisas suscritos por exportadores.

Igualmente se regirá por este título el pago de créditos otorgados por entidades financieras del exterior; instituciones de crédito mexicanas a proveedores del extranjero, cuyos recursos se destinen a liquidar importaciones comprendidas en el mercado controlado."

"ARTICULO 62: Las importaciones de mercancías comprendidas en el mercado controlado de divisas podrán llevarse a cabo conforme a las siguientes modalidades:

- 1.- Importación definitiva al país, incluyendo la que se realice en las zonas libres.

2.- Importación temporal de bienes que se incorporen o destinen a la elaboración o transformación de productos de exportación, incluyendo la que se realice a las zonas libres del país, siempre que se adquiriera la propiedad de los bienes importados temporalmente.

Quienes importen temporalmente mercancías sin adquirir la propiedad de las mismas, para transformarlas, elaboraras o repararlas en el país y posteriormente exportarlas, no tendrán derecho, respecto de dichas importaciones, a efectuar las adquisiciones de divisas a las deducciones, previstas en las disposiciones del presente título."

"ARTICULO 63: La importación al país de mercancías sujetas al requisito de permiso previo, deberá llevarse a cabo al amparo de permisos propiamente dichos expedidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, o de oficinas de autorización de importación que emitan sus delegaciones federales o, de escritos de autorización que las Cámaras o Asociaciones de Industria o Comercio emitan con base en permisos globales de dicha Secretaría. En lo sucesivo, en el presente ordenamiento se designará permisos de importación a los permisos propiamente dichos y a los oficinas y escritos antes mencionados.

En los permisos de importación que se expidan podrá figurar alguna de las leyendas siguientes:

- 1.- "Importación a ser pagada con financiamiento del exterior a corto plazo y/o divisas generadas por exportaciones".
- 2.- "Importación a ser pagada con financiamientos del exterior a largo plazo y/o con divisas generadas por exportaciones".
- 3.- "Mercancía Pagada".

La venta de divisas para el pago de principal y, en su caso de intereses, de los financiamientos referidos en los puntos 1 y 2, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 68.

Los permisos de importación en que figure la leyenda señalada en el punto 3 no darán derecho a adquirir divisas en los términos de este título."

"CAPITULO II"

"Compromiso de Uso o Devolución de Divisas
Relativo a Importaciones."

"ARTICULO 64: Quién desee adquirir divisas al tipo de cambio controlado o efectuar deducciones a sus Compromisos de Venta de Divisas, para pagar anticipos correspondientes a futuras importaciones, deberá obligarse ante una institución de crédito mediante la suscripción de un Compromiso de Uso o Devolución de Divisas Relativo a Importaciones, a aplicar las divisas adquiridas o deducidas al pago de la importación y gastos asociados correspondientes.

El interesado deberá así mismo obligarse para el caso de no realizar dicha aplicación o ser ésta parcial a lo siguiente:

- a) Trantándose de adquisiciones, a devolver divisas por el importe no aplicado, recibiendo a cambio de ello una suma en moneda nacional igual a la previamente entregada en pago de estas divisas, y
- b) Tratándose de deducciones a Compromisos de Venta de Divisas, a vender divisas por el importe no aplicado al tipo de cambio

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

controlado vigente el día en que venza el
plazo ordinario de 90 días a que se refiere
el artículo 7°.

El compromiso de Uso o Devolución de Divisas
Relativo a Importaciones deberá formularse de acuerdo al
modelo e instructivo correspondiente, de libre
reproducción, que se contienen en el anexo "E".

Las instituciones de crédito registrarán los
Compromisos de Uso o Devolución de Divisas, que les
presenten, previa verificación de que estén debidamente
requisitados y que los mismos han sido firmados por el
interesado o su representante legal, debiendo identificar a
los suscriptores de dichos documentos.

Las propias instituciones deberán numerar, firmar
y sellar tanto el original como la copia de los Compromisos
de Uso o Devolución de Divisas que registren conservando el
original y entregando al importador el tanto restante. Así
mismo abrirán un expediente a nombre del importador por
cada compromiso, que se integrará con éste y con los demás
documentos señalados en el capítulo siguiente."

"CAPITULO III"

"Importación Definitiva al País e Importación Temporal de Bienes que se incorporen o Destinen a la Elaboración o Transformación de Productos de Exportación, Incluyendo las que se Realicen en las Zonas Libres de País."

"ARTICULO 65: El pago de mercancías que previamente se hubieran internado al país, al amparo de permisos de importación en que no figuren las leyendas señaladas en el artículo 63 o exentos del requisito de permiso, así como de los gastos comprobables asociados a las mismas, podrán efectuarse con divisas que los importadores adquieran con sujeción al procedimiento siguiente:

1.- Para proceder a la venta de divisas, la institución de crédito de que se trate deberá recibir del importador, sin borraduras ni enmendaduras y debidamente requisitada, la documentación siguiente:

a) La primera copia del pedimento de importación destinada a la institución de crédito, que deberá llevar la leyenda: "VALIDO PARA CONTROL DE CAMBIOS". Esta leyenda deberá estar suscrita con la firma autógrafa del Administrador, Jefe de Operación o Subjefe, de la aduana. Las instituciones de crédito no tramitarán operaciones de

control de cambios con base en ejemplares en los cuales no figure la leyenda y firma citadas; ni en aquéllos con la leyenda: "NULO PARA TRAMITAR CUALQUIER OPERACION DE CONTROL DE CAMBIOS"; ni con base en copias certificadas de pedimentos de importación.

Asimismo, en la copia del pedimento antes citada deberá figurar la impresión de la caja recaudadora de la aduana. Cuando al realizarse el despacho de la mercancía no se pague cantidad alguna, la impresión de la caja recaudadora será en ceros.

En caso de aduanas que no cuenten con caja recaudadora, en el evento de que la misma estuviere descompuesta al momento del despacho de la mercancía o, en general, cuando por cualquier otra circunstancia, el pedimento no tenga la impresión de la caja recaudadora de la aduana, el Administrador, Jefe de Operación Aduanera o Subjefe, de la aduana, anotarán tal circunstancia en el pedimento de importación relativo, suscribiendo con su firma dicha anotación.

Tratándose de importaciones bajo el régimen de depósito fiscal, de importaciones temporales en las que se adquiera la propiedad de los bienes importados o, en general, de cualquier otro régimen aduanero que con posterioridad pueda cambiarse; el interesado podrá

presentar pedimentos de importación sin la impresión de la caja recaudadora de la aduana, siempre y cuando dichos pedimentos cumplan con todos los demás requisitos de control de cambios, incluyendo la anotación y firma previstas en el párrafo inmediato anterior. En caso de importaciones bajo el régimen de depósito fiscal, el interesado deberá presentar, además, copia del certificado de depósito correspondiente.

Los pedimentos de importación que, en su caso se expidan cuando se cambie de régimen aduanero no deberán utilizarse en operaciones de control de cambios, por lo que la autoridad aduanera anotará en la primera de las copias la leyenda: "NULO PRA TRAMITAR CUALQUIER OPERACION DE CONTROL DE CAMBIOS" y la devolverá al interesado, quien tendrá la obligación de conservarla, a disposición de las autoridades competentes, durante un plazo de 5 años.

Las instituciones de crédito deberán verificar que la o las firmas de los funcionarios aduanales que figuren en los pedimentos correspondan a las que aparezcan en el catálogo en su poder.

Si para efectuar una importación se requiere un pedimento con varios originales y sus respectivas copias, según se indique en el espacio "número de hojas" del margen superior derecho del pedimento de importación, las

instituciones sólo tramitarán operaciones de control de cambios cuando cada primera copia de cada original lleve anotada la mención de ser válida únicamente si se presenta con las demás copias restantes, y si el total del "valor factura moneda extranjera" de la importación se indica exclusivamente en la última de las copias aludidas.

La primera copia del pedimento, válida para efectos de control de cambios, podrá presentarse en cualquier institución de crédito del país, a elección del importador por lo tanto el pedimento, al presentarse ante la aduana, no deberá llevar los datos de la institución de crédito en el reverso de la primera copia. Estos datos se anotarán por la institución de crédito que tramite las operaciones de control de cambios.

La primera copia del pedimento de importación válida para efectos de control de cambios podrá utilizarse exclusivamente en una sola oficina de la institución de crédito que elija el importador. La copia citada no podrá transferirse entre instituciones ni oficinas de la misma institución.

- b) Copia destinada a élla del permiso de importación a que, en su caso, se refiera el pedimento;

c) Copia de la factura correspondiente a la mercancía importada,

y

d) En su caso, la comprobación del importe de los gastos asociados, en los términos del artículo 71.

2.- De encontrar correcta la documentación anterior, la institución de crédito venderá en una o más operaciones, al tipo de cambio controlado vigente en la fecha en que se lleve a cabo la operación, las divisas necesarias para el pago de la importación de que se trate y de sus gastos asociados.

El monto de divisas que tendrá derecho a adquirir el interesado para pagar la mercancía importada, será igual al importe que figure en la primera copia del pedimento de importación como "valor factura moneda extranjera", menos las cantidades que, en su caso correspondan a gastos asociados.

La adquisición de divisas para el pago de gastos asociados se sujetará a lo previsto en el capítulo V de este título".

"ARTICULO 66.- La venta de divisas para el pago de anticipos correspondientes a futuras importaciones, sólo

procederá tratándose de herramental, maquinaria y equipo, que vaya a incorporarse al activo fijo de la empresa importadora, sujetándose al procedimiento que se indica a continuación:

1.- El límite máximo de venta de divisas para el pago de dichos anticipos será el 20% del valor moneda extranjera que figure en el pedido y orden de compra y, en su caso, confirmación del mismo, a que se refiere el inciso b) del punto 2 inmediato siguiente.

2.- El importador deberá presentar a la institución de crédito de su elección, la documentación siguiente:

- a) Compromiso de Uso o Devolución de Divisas Relativo a Importaciones, debidamente requisitado, y
- b) Pedido u orden de compra de la mercancía de que se trate, y en aquellas importaciones con importe igual o superior a diez mil dólares de los EE. UU. A., o su equivalente en otra moneda extranjera, confirmación por parte del proveedor del extranjero de dicho pedido u orden de compra.

3.- Una vez que la institución de crédito haya verificado que la documentación que le presente el

interesado esté correcta, procederá a efectuar la venta de divisas al tipo de cambio controlado vigente en la fecha de la operación hasta por el importe señalado en el Compromiso de Uso o Devolución de Divisas.

4.- Quien adquiera divisas conforme a este artículo, tendrá un plazo de 180 días naturales contados a partir de la suscripción del Compromiso de Uso o Devolución de Divisas para demostrar la aplicación de éstas al pago de la importación y gastos asociados correspondientes, presentando la documentación señalada en el punto 1 del artículo 65.

De encontrar correcta la documentación anterior, la institución de crédito procederá a cancelar el Compromiso.

El importador que no presente dicha documentación o la misma sólo demuestre una aplicación parcial de las divisas adquiridas, o el importe de las divisas para el pago de los citados anticipos exceda al 20% del "valor factura moneda extranjera" que figura en el pedimento de importación correspondiente, deberá devolver divisas en los términos del inciso a) del artículo 64, dentro del citado plazo para el cumplimiento del Compromiso. Realizada la devolución de divisas, la institución procederá, asimismo, a cancelar el Compromiso respectivo.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo la opinión del Banco de México y tomando en cuenta la naturaleza de la operación de que se trate, podrá autorizar a solicitud del interesado, de manera excepcional y particular, que la demostración de haber aplicado las divisas en los términos del presente punto, pueda efectuarse dentro de un plazo mayor al mencionado de 180 días, siempre que la solicitud se presente antes del vencimiento de dicho plazo. El importador habrá de entregar tal autorización a la institución que registró el Compromiso de Uso o Devolución de divisas, a efecto de que quede anotado en el mismo, el plazo aplicable.

5.- En aquéllos casos en que el importador requiera anticipos superiores al 20% mencionado en el punto 1 anterior, las instituciones de crédito podrán otorgar financiamientos de los señalados en el inciso c) del artículo 2° del Decreto de Control de Cambios en vigor, siempre y cuando a su juicio y conforme a sanas prácticas bancarias, los importadores satisfagan los requisitos crediticios necesarios.

6.- Las divisas requeridas para cubrir el saldo no liquidado del precio de la mercancía importada, así como, en su caso, los gastos asociados a la importación, serán adquiridas en la misma institución de crédito que

hubiere vendido el anticipo. Dicha adquisición se sujetará a las disposiciones contenidas en el artículo 65".

"ARTICULO 67.- Quienes efectúen exportaciones de mercancías podrán deducir de sus respectivos Compromisos de Venta de Divisas, las que apliquen al pago de importaciones permitidas y de gastos comprobables asociados a las mismas en los términos de la fracción II del artículo 12. La deducción correspondiente a importaciones amparadas bajo un mismo pedimento, únicamente podrá efectuarse de Compromisos de Venta de Divisas registrados en una sola institución de crédito.

Dichas deducciones también podrán estar referidas al pago de importaciones que realicen proveedores del exportador o empresas con las cuales este último tenga nexos patrimoniales. En estos casos, tanto el exportador como la empresa que realice la importación serán responsables solidarios de que la deducción, así como la importación correspondiente, se realicen conforme a las disposiciones aplicables.

Las deducciones deberán efectuarse en los términos del mencionado artículo 12, dentro de los 90 días naturales contados a partir de la fecha de salida de la primera exportación realizada al amparo del Compromiso de Venta de Divisas, bastando al efecto que el exportador entregue a la institución de crédito que registró dicho compromiso:

- 1.- Trátandose de mercancías ya internadas la documentación señalada en el punto 1 del artículo 65; y
- 2.- Trátandose de anticipos correspondientes a futuras importaciones de herramental, maquinaria y equipo, que vaya a incorporarse al activo fijo de la empresa importadora, la documentación señalada en el punto 2 del artículo 66.

A más tardar dentro del plazo para el cumplimiento del Compromiso de Uso o Devolución de divisas deberá demostrarse la aplicación de éstas al pago de la importación y gastos asociados de que se trate, en los términos del punto 4 del artículo 66.

El importador que no presente dicha documentación o la misma sólo demuestre una aplicación parcial de las divisas deducidas o el importe de las divisas deducidas para el pago de los citados anticipos exceda al 20% del "valor factura moneda extranjera" que figure en el pedimento de importación correspondiente, deberá vender divisas en los términos del inciso b) del artículo 64, dentro del citado plazo para el cumplimiento del Compromiso. Realizada la venta de divisas, la institución procederá a cancelar el Compromiso respectivo.

Tratándose de importaciones respecto de las cuales se hubiere cubierto algún anticipo, la deducción para cubrir el saldo no liquidado sólo procederá si el Compromiso de Venta de divisas, así como el Compromiso de Uso o Devolución de divisas Relativo a Importaciones, respectivos, se encuentran registrados en la misma oficina de la institución de que se trate."

"ARTICULO 68.- El principal e intereses de los créditos para importación que otorguen entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas y proveedores extranjeros, pagaderos fuera del país, podrán liquidarse por los deudores con divisas que adquieran al tipo de cambio controlado o deduzcan de sus Compromisos de Venta de Divisas, conforme al procedimiento que a continuación se indica:

1.- El interesado deberá presentar a la institución de crédito que corresponda, la documentación siguiente:

a) Tratándose de créditos concedidos por entidades financieras del exterior e instituciones de crédito mexicanas: ejemplar de constancia actualizada de inscripción del adeudo en el registro que al efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La institución deberá recibir de esa Dependencia un tanto de

la constancia de inscripción mencionada y verificar que los datos contenidos en dicho tanto son idénticos a los consignados en el que le presente el interesado; y carta con firmas autorizadas o télex contraseñado emitido por la entidad financiera acreedora, expedidos con una anticipación no mayor a treinta días naturales a la fecha de la respectiva operación, en la cual se especifique en forma clara el monto del principal, intereses y demás accesorios insolutos a cargo del propio interesado y la fecha en que los mismos deban pagarse.

Tratándose de los créditos referidos en el artículo 47, el interesado deberá presentar a la institución vendedora la documentación señalada en el punto 1 del artículo 65.

En el caso de créditos otorgados por instituciones de crédito mexicanas, la solicitud deberá presentarse necesariamente a través de la institución acreedora, y

b) Trátándose de financiamientos concedidos por proveedores del extranjero, la documentación señalada en el punto 1 del artículo 65, así como escrito del acreedor o de su representante legal, en el que de manera clara se indique: la fecha de disposición del adeudo; el saldo insoluto por principal; el monto de los intereses ordinarios y vencidos; y la cuenta en el exterior en la que

deberán situarse los fondos. Dicho escrito deberá expedirse dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de la respectiva operación, debiendo el interesado autenticar las firmas del proveedor.

2.- El monto de divisas a vender para el pago del principal se determinará atendiendo a lo establecido en el punto 2 del artículo 65 y al importe a que asciendan los gastos asociados autorizados.

3.- Las ventas de divisas para el pago de intereses no podrán exceder de los límites siguientes:

a) En el caso de créditos a favor de entidades financieras del exterior e instituciones de crédito mexicanas, hasta por el equivalente a la tasa señalada en la constancia de registro actualizada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

b) Tratándose de créditos a favor de proveedores del extranjero, hasta por la tasa de interés que hubiere indicado el proveedor en la comunicación referida en el inciso b) del punto 1 de este artículo, sin exceder a la tasa para depósitos a tres meses, en la divisa de que se trate, cotizada por bancos de primer orden en la fecha en que comiencen a devengarse los intereses, ajustables trimestralmente, conforme lo determine el Banco de México. La tasa citada será dada a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país; y

4.- Las ventas de divisas a que se refiere este artículo se llevarán a cabo al tipo de cambio controlado vigente en la fecha en que se celebre la compraventa, conforme al calendario de pagos que se hubiere convenido no debiendo efectuarse pagos por anticipado, salvo lo previsto en los párrafos siguientes.

Para que proceda la venta de divisas para el pago de créditos correspondientes a importaciones realizadas al amparo de permisos en los que figure la leyenda "Importación a ser pagada con financiamiento del exterior a corto plazo y/o con divisas generadas por exportaciones", deberán haber transcurrido por lo menos 90 días naturales contados a partir del embarque de la mercancía. Los importadores podrán adquirir divisas en los términos del artículo 66 para realizar pagos por anticipado de hasta el 10% del valor de la mercancía.

En el caso de importaciones efectuadas al amparo de permisos que contengan la leyenda "Importación a ser pagada con financiamiento del exterior a largo plazo y/o con divisas generadas por exportaciones", el plazo promedio de pago del financiamiento no deberá ser menor de doce meses contados a partir del embarque de la mercancía. Los importadores podrán adquirir divisas en los términos del artículo 66 para realizar pagos por anticipado de hasta el 20% del valor de dicha mercancía".

"CAPITULO V"

"Gastos Asociados a la Importación"

"ARTICULO 69: Se consideran gastos directos asociados a la importación los pagos que se efectúen en el extranjero por alguno de los siguientes conceptos:

- 1.- Fletes y Acarreos.
- 2.- Honorarios a agentes aduanales extranjeros.
- 3.- Arrendamiento de contenedores.
- 4.- Primas de seguros.
- 5.- Montaje de la mercancía importada.
- 6.- Almacenaje.
- 7.- Maniobras de carga, descarga y estiba.
- 8.- Alquiler de grúas o equipo especial requerido para el movimiento de la mercancía.
- 9.- Derechos por cruce de frontera o paso de puente.
- 10.- Derechos e impuestos aduanales.
- 11.- Primas de fianzas.
- 12.- Renta de equipo de transporte.
- 13.- Comisiones mercantiles y corretajes.
- 14.- Embalaje.
- 15.- Servicios de inspección a la mercancía".

"ARTICULO 70: Las deducciones de divisas generadas por exportaciones o las adquisiciones de divisas al tipo de cambio controlado, para el pago de gastos directos asociados a la importación, podrán efectuarse siempre y cuando las mismas no excedan al 6% del valor libre abordo de la mercancía, tratándose de importaciones provenientes de países de Norteamérica o al 8% del mismo valor cuando las mercancías provengan de otras regiones.

Cuando se pretendan efectuar deducciones o adquisiciones por gastos asociados en exceso de los porcentajes señalados en el párrafo anterior, los interesados deberán obtener dentro del plazo de 150 días mencionado en el artículo 66, el dictamen favorable de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Dicho dictamen podrá referirse a gastos que efectúen los importadores por períodos de hasta un año calendario."

"ARTICULO 71: La comprobación de las deducciones o adquisiciones correspondientes a gastos directos asociados a la importación, se efectuará en los términos siguientes:

a) Cuando el importe de la deducción o adquisición no exceda al 4% del valor libre abordo de la

mercancía, tratándose de importaciones provenientes de países de Norteamérica o al 5% del mismo valor cuando la mercancía provenga de otras regiones, los importadores no estarán obligados a presentar documentación alguna a las instituciones de crédito, y sólo tendrán la obligación de conservar a disposición de las autoridades, durante un período de cinco años, la documentación comprobatoria de los gastos;

b) Cuando el importe de la deducción o adquisición sea superior a los porcentajes citados en el inciso a) y no exceda a los señalados en el primer párrafo del artículo 70, los importadores deberán entregar a la institución de crédito respectiva, copia de la documentación que compruebe el pago de la totalidad de los gastos asociados; y

c) Cuando el importe de las deducciones o adquisiciones exceda a los citados 6% y 8%, los importadores sólo deberán entregar, a la propia institución de crédito, el dictamen que expida la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en los términos del artículo anterior, debiendo conservar a disposición de las autoridades, durante un período de cinco años, la documentación que compruebe el pago de la totalidad de los gastos asociados.

Los importadores deberán acreditar que los gastos asociados corresponden precisamente a la importación respecto de la cual se hace la deducción o adquisición."

"ARTICULO 72: La secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá autorizar previo dictamen favorable que expida la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, gastos asociados distintos a los señalados en este capítulo."

"CAPITULO VI"

"Disposiciones Complementarias"

"ARTICULO 73: Las empresas maquiladoras no podrán adquirir divisas en los términos de este título para el pago de sus importaciones, salvo tratándose de aquéllas directamente relacionadas con las ventas o prestaciones de servicios que efectúen en territorio nacional con autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial."

"ARTICULO 74: Los pagos a favor de proveedores de países con los que se tiene celebrados Convenios de Pagos y Créditos Recíprocos, se efectuarán a través de éstos, pudiendo el Banco de México sujetar a su autorización previa, la tramitación de tales operaciones."

"ARTICULO 75: Cuando se efectúe cualquier adquisición o deducción de divisas, o bien la cancelación de Compromisos de Uso o Devolución de Divisas Relativos a Importaciones, en los términos del presente título, las instituciones deberán anotar el monto de divisas respectivo en la copia del pedimento de importación destinada a ellas así como, en su caso en el ejemplar del interesado y en el de la propia institución de la constancia de registro expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los pedimentos de importación que tengan las anotaciones a que se refiere el párrafo anterior, no darán derecho a su titular para adquirir o deducir divisas en el mercado controlado, ni servirán para demostrar el cumplimiento de Compromisos de Uso o Devolución de Divisas Relativos a Importaciones por el monto de divisas anotado."

"ARTICULO 75 BIS: La institución de crédito que venda divisas para el pago de los conceptos a que se refiere este título se encargará de situar éstas en el exterior, a favor del correspondiente acreedor del extranjero, a cuyo efecto deberán emplear única y exclusivamente los instrumentos que para tal efecto autorice el Banco de México.

En la expedición de los instrumentos autorizados, la institución de crédito deberá sujetarse a los términos y condiciones que determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Tratándose del pago del valor de la mercancía a importar, de manera excepcional y particular las aludidas situaciones podrán efectuarse a favor del importador o sus representantes legales, siempre y cuando el interesado cuente con la autorización previa y por escrito del Banco de México, quien la otorgará cuando a su juicio ello sea estrictamente necesario, atendiendo a la comercialización de las mercancías a importar".

"ARTICULO 75 BIS 1: Las aduanas no deberán tramitar el despacho de mercancías que se pretendan importar con base en pedimentos que no se ajusten al instructivo en vigor para el llenado y manejo del pedimento de importación, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Quando el importador manifieste ante la aduana que no va a efectuar operaciones en el mercado controlado de divisas en relación a la importación de que se trate, o el pedimento de importación esté relacionado con un permiso de importación en que figure la leyenda "Mercancía Pagada", o cuando el Comité Técnico de Control de Cambios determine casos en que la importación no da derecho a adquirir divisas en el mercado controlado; el Administrador, Jefe de Operación Aduanera o Subjefe, de la aduana, deberá cancelar la copia destinada a la institución de crédito, sellándola con la leyenda "NULO PARA TRAMITAR CUALQUIER OPERACION DE CONTROL DE CAMBIOS" y deberá devolverla al interesado, quien tendrá la obligación de conservarla, a disposición de las autoridades competentes, durante un plazo de 5 años.

Una vez efectuada la verificación señalada en los párrafos anteriores y de encontrar correctos los datos anotados, por el importador, el Administrador, Jefe de Operación Aduanera o Subjefe, de la aduana, procederá a

tramitar el despacho de la mercancía, debiendo suscribir con su firma autógrafa la leyenda que aparezca en la primera copia del pedimento de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo antes señalado."

2.3 Disposiciones Complementarias al Control de Cambios.

2.3.1 "DECRETO QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA IMPORTACION DE MERCANCIAS PARA EXPORTACION". (10)

"ARTICULO 1º: Las personas físicas o morales residentes en el país que realicen exportaciones de mercancías comprendidas en el mercado controlado de divisas, con una integración nacional de cuando menos el 30% del valor libre a bordo de las mismas, tendrán derecho a:

I.- Importar cualesquiera mercancías, excepto las comprendidas en las fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación, por un cantidad equivalente al 30% del valor de sus exportaciones, libre de permisos o autorizaciones de cualquier dependencia del Ejecutivo Federal, siempre y cuando se utilicen en la operación de la empresa o la de sus proveedores habituales y no se destinen a su comercialización.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá autorizar porcentajes mayores al señalado en el párrafo anterior, cuando el exportador demuestre que

(10) Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de Junio de 1985

utiliza insumos importados, en relación al valor de sus exportaciones, en una proporción mayor, a la correspondiente a dicho porcentaje.

II.- Obtener la devolución de los impuestos de importación correspondientes a los insumos que se incorporen a las mercancías que exporten, incluyendo el de las mermas y desperdicios que se generan con motivo del aprovechamiento de tales insumos.

La integración nacional a la que se refiere este artículo se determina restando a cien el porcentaje que representa, en relación al valor libre a bordo de la mercancía exportada, el valor factura de todos los insumos importados incorporados materialmente a dicha mercancía."

"ARTICULO 2°: Para los efectos de este Decreto, se crean los Certificados de Derecho a la Importación para la Exportación en lo sucesivo "certificados", que son los documentos mediante los cuales se acreditarán los derechos a que se refiere el artículo anterior.

Dichos "certificados" tendrán las características principales siguientes: número progresivo de identificación; su valor en dólares de los Estados Unidos de América; el nombre del titular, su registro federal de contribuyentes y su registro nacional de importadores y exportadores; el número del Compromiso de Venta de Divisas

con base en el cual se expida el "certificado"; la mención que sólo podrá utilizarse por el propio titular para la operación de su empresa o la de sus proveedores; su vigencia, que será de un año a partir de la fecha de expedición; la firma en facsimil del Tesorero de la Federación y la firma autógrafa del o de los funcionarios autorizados en la institución de crédito que entregue el documento, así como el sello de esta última. También deberán tener espacios específicos para anotar el nombre de la persona a quién, en su caso, se le transmitan, así como para que se anote el número del o de los pedimentos con base en los cuales se efectúe la importación respectiva, su fecha y la aduana de entrada correspondiente."

"ARTICULO 3°: Las importaciones que se realicen al amparo de los "certificados" causarán un impuesto advalorem de 25% o el impuesto advalorem que corresponda a la fracción arancelaria de la Tarifa del Impuesto General de Importación cuando éste sea superior al 25%."

"ARTICULO 4°: Las personas que realicen exportaciones de las previstas en el artículo 1° de este Decreto, podrán transmitir, a título gratuito, los "certificados" de los cuales sean titulares, a personas que sean sus proveedores habituales, siempre y cuando dichos proveedores los utilicen para su propia operación."

Tratándose de exportaciones realizadas por Empresas de Comercio Exterior con registro ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dicha transmisión podrán realizarla en favor de sus empresas socias o asociadas exportadoras o de los proveedores de éstas para su utilización, en ambos casos, en la operación de las propias empresas.

Las personas que reciban la transmisión de "certificados" gozarán en sus términos de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que establece el presente Decreto."

"ARTICULO 5°: Contra la entrega de los "certificados" las aduanas permitirán la importación de las mercancías que se refiere la fracción I del artículo 1° de este Decreto. La autoridad aduanera cancelará y conservará el "certificado" que reciba, aún cuando el valor de la mercancía importada sea inferior al valor del mismo.

Si el valor factura de la mercancía a importar está expresado en moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, la equivalencia respectiva se calculará con base en las determinaciones de tipos de cambio que periódicamente publica el Banco de México, vigente en la fecha en que se realice la importación.

Las importaciones con "certificados" deberán efectuarse con pedimentos en los que se anote la leyenda "Importación con Certificados de Derecho a la Importación para la Exportación número (s)..."

Los impuestos a la importación correspondientes a la mercancía importada al amparo de los "certificados" serán cubiertos de conformidad a lo establecido por la Ley Aduanera. Los titulares o las personas que reciban la transferencia de "certificados" en los términos de este Decreto, tendrán derecho a obtener la devolución de los impuestos de importación pagados por los insumos incorporados a las mercancías exportadas por ellos."

"ARTICULO 6°: Las personas a que se refiere el artículo 1° de este Decreto podrán solicitar a la institución de crédito que haya registrado el Compromiso de Venta de Divisas, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que venza el plazo para cumplir dicho compromiso, "certificados" hasta por uno monto total equivalente a 30% del valor de las mercancías exportadas al amparo del citado compromiso, o bien por el porcentaje autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Para tal efecto, el interesado deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, que sus exportaciones cumplen el requisito de integración nacional mínimo previsto en el artículo 1° de este Decreto.

En caso de que el Compromiso de Venta de Divisas esté expresado en una moneda distinta al dólar de los E.U.A., la equivalencia respectiva se calculará con base en las determinaciones de tipos de cambio que periódicamente publica el Banco de México.

Si el exportador cumple el compromiso de venta de divisas en parcialidades, podrá solicitar "certificados" por el importe proporcional que corresponda."

Los "certificados" serán entregados en las denominaciones que el exportador solicite, quedando las instituciones de crédito obligadas a canjearlos por otros de distintas denominaciones cuando su poseedor así lo solicite, conservándose en los nuevos "certificados" los mismos datos y la misma fecha de expedición de aquéllos que se canjeen. Si la institución no dispusiere de las denominaciones solicitadas, entregará "certificados" con las denominaciones más próximas a las requeridas."

"ARTICULO 7": El exportador que no cumpla con su Compromiso de Venta de Divisas dentro del plazo ordinario, o en su caso, el autorizado al efecto, perderá el derecho a obtener "certificados", mientras subsista la irregularidad. Asimismo las instituciones de crédito se abstendrán de proporcionar "certificados" a aquéllos exportadores que no estén al corriente en el cumplimiento de sus demás obligaciones de control de cambios."

"ARTICULO 11: No tendrán derecho a recibir "certificados" o a que se les transfieran los mismos, por un plazo de un año, independientemente de las sanciones que resulten aplicables por la obtención o uso indebido de los que se le hayan otorgado o transferido, quienes realicen cualquiera de los siguientes actos.

- I.- Importen mercancías al amparo de "certificados" y no las destinen a la operación de sus empresas o a las de sus proveedores, o las comercialicen.
- II.- Obtengan "certificados" sin cumplir la proporción mínima de integración nacional requerida.
- III.- Transfieran "certificados" en casos no comprendidos en el artículo 4°.
- IV.- Importen mercancías a precios que constituyan a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, prácticas desleales al comercio internacional."

"ARTICULO 12: Quién advierta que beneficiarios de "certificados" se encuentran en alguno de los supuestos del artículo anterior y debido a ello se le causen perjuicios, podrá hacerlo del conocimiento de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento

Industrial, para que dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones apliquen, en su caso las sanciones que resulten procedentes."

2.3.2 Disposiciones complementarias relativas a
Importaciones. (11)

2. Importaciones de Mercancías.

2.1 Ventas para el Pago de Anticipos.

De conformidad con el artículo 66 de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios, las ventas de divisas controladas para el pago de anticipos correspondientes a futuras importaciones de herramental, maquinaria y equipo, que vaya a ser incorporado al activo fijo de la empresa importadora, proceden hasta por el 20% del valor de tales mercancías. Estas ventas también podrán llevarse a cabo tratándose de refacciones que el importador incorpore a los bienes citados.

Además de las ventas señaladas en el párrafo anterior, las instituciones de crédito podrán vender divisas controladas para el pago de futuras importaciones de cualquier clase de mercancías y gastos asociados autorizados, conforme a lo siguiente:

2.11 Estas ventas proceden por el monto total de la importación, si ésta no excede de 10,000 dólares de los EE.UU.AA., o su equivalente en otra divisa, si la importación es por monto superior a esa cantidad, sólo

(11) Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 9 de Octubre de 1985

procederán hasta por el 50% del importe de la mercancía a importar.

Para determinar el límite del 50% citado, se incluirán las divisas que, en su caso se hubieren vendido al importador, conforme al artículo 66 de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios, así como las divisas deducidas para el pago del anticipo de que se trate.

Las ventas para el pago de gastos asociados procederán hasta por el importe total de porcentajes autorizados de dichos gastos.

2.12 El importador deberá presentar a la institución vendedora: a) Compromiso de Uso o Devolución de Divisas Relativo a Importaciones, y b) Pedido y orden de compra de la mercancía de que se trate, y en aquellas importaciones con importe superior a 10,000 dólares de los EE.UU.AA., o su equivalente en otra moneda extranjera, confirmación por parte del proveedor del extranjero de dicho pedido y orden de compra.

2.13 Además, el interesado deberá constituir un depósito, en moneda nacional, precisamente en la institución vendedora, por el equivalente al 30% del importe de las divisas señalado en el Compromiso de Uso o Devolución de Divisas respectivo, calculado al "tipo de cambio controlado de equilibrio publicado el día hábil inmediato anterior al de la venta de las divisas.

El depósito citado devengará intereses, a la tasa y en su caso, sobretasa máximas autorizadas para pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, a 3 meses de plazo, que se contraten el primer día hábil bancario de la semana en que se constituya el depósito.

El principal e intereses del depósito garantizará el puntual cumplimiento del Compromiso de Uso o Devolución de Divisas respectivo. En consecuencia, dicho depósito y sus intereses deberán mantenerse durante todo el plazo, ordinario o autorizado, para cumplir con el Compromiso citado, debiendo devolverse total o parcialmente cuando dicho Compromiso se cumpla en la proporción que corresponda.

El interesado perderá el derecho a que le entreguen el depósito y sus intereses si no cumple el Compromiso respectivo dentro del plazo ordinario o autorizado para tal efecto.

En lugar de constituir el depósito de garantía antes referido, el interesado podrá presentar fianza otorgada por institución debidamente autorizada, a favor de la institución de crédito vendedora, por monto y plazo iguales a los que corresponderían a dicho depósito. Esta fianza deberá contratarse con cláusula de prórroga automática de vigencia en igual plazo en que, en su caso se prorrogue el plazo para el cumplimiento del Compromiso

respectivo, y su cancelación deberá estar condicionada a la autorización previa de la institución de crédito beneficiaria.

2.14 Una vez que la institución de crédito haya verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos anteriores, procederá a efectuar la venta hasta por el importe señalado en el Compromiso de Uso o Devolución de Divisas correspondiente.

2.15 Quien adquiera divisas conforme al procedimiento anterior, tendrá un plazo de 180 días naturales contado a partir de la suscripción del Compromiso de Uso o Devolución de Divisas para demostrar la aplicación de éstas al pago de la importación y gastos asociados correspondientes, presentando la documentación señalada en el punto 1. del artículo 65 de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios. Dicho plazo podrá ser prorrogado conforme al último párrafo del punto 4 del artículo 66 de las Disposiciones citadas.

De encontrar correcta la documentación respectiva, la institución procederá a cancelar el Compromiso y a liberar la garantía correspondientes.

Cuando el importador no presente dicha documentación o la misma sólo demuestre una aplicación parcial de las divisas adquiridas, deberá devolver divisas

en los términos del inciso a) del artículo 64 de las disposiciones Complementarias de Control de Cambios, dentro del plazo para el cumplimiento del Compromiso. Realizada la devolución de divisas, dentro de dicho plazo, la institución procederá, asimismo, a cancelar el compromiso y a liberar la garantía correspondientes.

En el evento de que el importador no cumpla con sus obligaciones derivadas del Compromiso de Uso o Devolución de Divisas dentro del plazo respectivo, la institución hará efectiva la garantía a que se refiere el punto 2.13 anterior, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

2.16 Las ventas y, en su caso, deducciones relativas a anticipos de una misma importación, deberán de efectuarse en la misma oficina de la institución de crédito de que se trate.

Las divisas requeridas para cubrir el saldo no liquidado del precio de la mercancía importada así como, en su caso, de los gastos asociados a la importación, deberán adquirirse en la misma oficina de la institución de crédito que hubiere vendido el anticipo. Dicha adquisición se sujetará a lo señalado en el artículo 65 de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios.

2.2 Deduciones para el pago de anticipos.

Quienes efectúen exportaciones de mercancías podrán deducir de sus respectivos Compromisos de Venta de Divisas, además de las señaladas en el artículo 67 de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios, las divisas que apliquen al pago de anticipos correspondientes a futuras importaciones de cualquier clase de mercancías y de sus gastos asociados.

Estas deducciones procederán por el monto total de la importación, si ésta no excede de 10,000 dólares de los EE. UU. AA., o su equivalente en otras divisas, Si la importación es por monto superior a esa cantidad, sólo procederán hasta por el 50% del importe de la mercancía a importar.

Para determinar el límite del 50% citado, se incluirán las divisas que, en su caso, se hubieren deducido conforme al artículo 67 de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios, así como las divisas adquiridas, para el pago del anticipo de que se trate.

Las deducciones para el pago de gastos asociados procederán hasta por el importe total de los porcentajes autorizados de dichos gastos.

La deducción correspondiente a importaciones que, en su oportunidad, estarán documentadas en un mismo

pedimento, única y exclusivamente podrá efectuarse de Compromisos de Venta de Divisas registrados en una misma institución de crédito.

Las deducciones de que se trata también podrán corresponder al pago de anticipos de importaciones que realicen proveedores del exportador o empresas con las cuales este último tenga nexos patrimoniales. En estos casos, tanto el exportador como la empresa que realizará la importación, serán responsables solidarios de que la deducción así como la importación correspondiente, se realicen conforme a las disposiciones aplicables.

Las deducciones deberán efectuarse dentro de los 90 días naturales contados a partir de la fecha de salida de la primera exportación realizada al amparo del Compromiso de Venta de Divisas. Al efecto, el exportador deberá entregar a la institución de crédito que registró dicho Compromiso, la documentación señalada en el punto 2.12, así como otorgar una de las garantías referidas en el punto 2.13, anterior.

A más tardar dentro del plazo para el cumplimiento del Compromiso de Uso o Devolución de Divisas deberá demostrarse la aplicación de éstas al pago de la importación y gastos asociados de que se trate, en términos del punto 2.15. anterior.

Quien no presente la documentación respectiva o la misma sólo demuestre una aplicación parcial de las divisas deducidas, deberá vender divisas en términos del inciso b) del artículo 64 de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios, dentro del citado plazo para el cumplimiento del Compromiso. Realizada la venta de divisas dentro de dicho plazo, la institución procederá a cancelar el Compromiso y a liberar la garantía correspondiente.

En el evento de que el importador no cumpla con sus obligaciones derivadas del Compromiso de Uso o Devolución de Divisas dentro del plazo respectivo, la institución hará efectiva la garantía a que se refiere el punto 2.13, anterior, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las deducciones, y en su caso, ventas relativas a anticipos de una misma importación, deberán efectuarse en la misma oficina de la institución de crédito de que se trate.

2.3 Ventas y Deduciones Para Anticipos de Mercancías cuyo precio se Cubra Parcialmente con Financiamiento del Exterior.

Las instituciones de crédito podrán vender divisas controladas o aceptar deducciones a Compromisos de Venta de Divisas, para el pago de futuras importaciones de cualquier clase de mercancías, que se incorporen o no al activo fijo

de la empresa importadora, sin que sea necesario otorgar garantía alguna, siempre y cuando por lo menos el 80% de las mercancías se cubra con crédito de alguna entidad financiera del exterior o institución de crédito del país. En estos casos, el crédito respectivo podrá otorgarse de cualquier manera, incluso mediante la apertura de cartas de crédito irrevocables.

Dichas ventas o deducciones procederán hasta por el 20% del valor de la mercancía a importar y, al efecto el interesado deberá presentar a la institución vendedora, carta con firmas autorizadas o télex contraseñado de la entidad acreedora, expedidos con una anticipación no mayor a treinta días naturales a la fecha de la respectiva compraventa, manifestando que está de acuerdo en otorgar al importador mexicano, financiamiento para que éste cubra el saldo remanente del precio de las mercancías que pretende importar al país.

Estas operaciones deberán llevarse a cabo en términos de los puntos 2 a 4 del artículo 66, o del artículo 67, de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios, según corresponda.

2.4 Deduciones Para Pagar Importaciones de Terceros.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 67 de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios y el sexto párrafo del punto 2.2 anterior, las instituciones de crédito podrán aceptar las deducciones a Compromisos de Ventas de Divisas, para el pago de importaciones que realicen proveedores del exportador o empresas con las cuales este último tenga nexos patrimoniales. Al efecto, el interesado deberá presentar por escrito una declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste:

a) Trátándose de importaciones de sus proveedores, que adquiere habitualmente bienes o servicios de estos últimos, para su proceso productivo; y

b) Trátándose de importaciones de empresas con nexos patrimoniales, que tiene directa o indirectamente por lo menos el 5% de las acciones o partes representativas del capital social de la empresa que realiza la importación o, a la inversa, que esta última tiene directa o indirectamente por lo menos el 5% de las acciones o partes representativas del capital social del propio exportador.

2.5 Instrumentos de Pago.

2.51 Las instituciones de crédito que vendan divisas para el pago de importaciones comprendidas en el mercado controlado y sus gastos asociados, deberán situarlas en el exterior, a través de alguno de los instrumentos siguientes:

a) Cartas de crédito pagaderas a favor del proveedor del extranjero;

b) Ordenes de pago para abono en cuenta del acreedor del extranjero que corresponda; o

c) Giros nominativos no negociables, expedidos a nombre del acreedor del extranjero.

Estos documentos sólo podrán expedirse cuando el valor total de la importación no exceda a 10,000 dólares de los EE.UU.AA., o su equivalente en otra divisa. En ningún caso deberán expedirse a favor de entidades financieras del exterior.

2.52 Tratándose de mercancías en tránsito con destino al país, deberán pagarse única y exclusivamente a través de alguno de los instrumentos siguientes:

a) Cartas de crédito expedidas por instituciones de crédito del país, a favor del proveedor del extranjero, las cuales deberán cubrirse al beneficiario contra entrega

de las facturas y documentos de embarque de la mercancía que corresponda, o

b) Cobranzas documentarias en las cuales la institución de crédito del país entregue al importador las facturas y documentos de embarque contra el pago de las divisas respectivas.

En estos casos, las instituciones de crédito podrán vender las divisas que el importador requiera para cubrir el importe total de los instrumentos citados, sin que para ello sea necesario la presentación de pedimento de importación correspondiente.

Por su parte, los exportadores podrán deducir de sus respectivos Compromisos de Venta de Divisas, aquéllas que apliquen al pago de las cartas de crédito o cobranzas documentarias antes señaladas.

Las ventas de divisas y deducciones autorizadas procederán hasta por el importe total de la carta de crédito o cobranza documentaria de que se trate; debiendo tramitarse en la institución que expidió la carta de crédito o reciba la cobranza documentaria; siempre y cuando la propia institución haya cubierto o vaya a cubrir la carta de crédito o, tratándose de cobranzas, cuando tenga en su poder las facturas y documentos de embarque de la mercancía de que se trate; y sólo si previamente el

importador suscribe un Compromiso de Uso o Devolución de Divisas Relativo a Importaciones, por monto igual al de las divisas adquiridas o deducidas.

El Compromiso citado deberá cumplirse en términos del punto 2.15 anterior, en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de su suscripción, sin que sea necesario otorgar garantía alguna.

En su caso, el importe de las ventas para gastos asociados deberá incluirse en el Compromiso de Uso o Devolución de Divisas respectivo, mencionado en el párrafo anterior.

2.53 Las Instituciones de crédito que vendan divisas para el pago de financiamientos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, a favor de entidades financieras del exterior en términos del artículo 68 de las Disposiciones Complementarias del Control de Cambios, se encargarán de situarlas en el exterior, única y exclusivamente a través de los instrumentos señalados en el inciso b) del punto 2.51., anterior.

2.6 Compradores de divisas.

2.61 Las instituciones de crédito que realicen venta de divisas para el pago de importaciones, deberán cerciorarse que los compradores sean sus clientes. Para estos efectos se entenderá por cliente, a la empresa con

quien la institución de crédito haya realizado cualquier tipo de operaciones bancarias, activas o pasivas, en forma razonablemente habitual, por tiempo mínimo de 6 meses previos a la venta de divisas.

2.62 Las instituciones de crédito también podrán vender divisas controladas para el pago de importaciones, a empresas que no sean sus clientes habituales, siempre y cuando estas últimas presenten a la institución vendedora con la cual deseen efectuar sus operaciones, estados de cuenta, contratos de cuenta de cheques, constancias o certificados de depósito, u otros documentos bancarios, expedidos a nombre de la empresa interesada, que demuestren de manera razonable la seriedad y permanencia de la empresa como cliente de otra institución de crédito del país durante los 6 meses inmediatos anteriores a la fecha de la operación.

2.63 Las instituciones de crédito podrán vender divisas controladas, a empresas de nueva creación personas físicas, siempre y cuando las mismas se identifiquen razonablemente ante dichas instituciones, presentando invariablemente la documentación relativa a: a) su Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; b) su pasaporte, licencia de manejar, o cualquier otro documento oficial a su nombre semejante a

los antes mencionados, y c) boletas de impuesto predial, de derechos de agua, comprobantes de pago de luz o cualquier otro documento, que demuestre razonablemente el domicilio de la empresa. La documentación señalada en los incisos a) y b) deberá estar expedida cuando menos seis meses antes de la operación respectiva, y la indicada en el inciso c) deberá estar expedida dentro del trimestre anterior a la fecha de la operación correspondiente.

Tratándose de empresas de nueva creación personas morales, las instituciones de crédito deberán verificar la personalidad de las mismas, examinando la documentación relativa a su Registro Federal de Contribuyentes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su escritura constitutiva y el poder notarial expedido a la persona que efectúe las adquisiciones de divisas.

Para que las instituciones de crédito procedan a efectuar la venta de divisas citadas en los dos párrafos inmediatos anteriores, también será necesario que, a juicio de las mismas, los interesados puedan convertirse en sus clientes habituales. En ningún caso procederán dichas ventas en los términos del artículo 66 de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios, ni del punto 2.3 anterior.

III.- INTERPRETACION DE LAS DISPOSICIONES.

La interpretación de las disposiciones de Control de Cambios tanto para exportaciones como para importaciones, están hechas en base a los lineamientos y objetivos establecidos por el Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como organismos encargados de dicho control.

3.1.- Interpretación de las disposiciones de exportación.

CUMPLIMIENTO DEL C.V.D.

A más tardar dentro del plazo ordinario (90 días contados a partir de la primera exportación para exportaciones comunes y que incorporen bienes importados temporalmente y de hasta 180 días para exportaciones a consignación, y para inventarios en el extranjero), el exportador deberá vender las divisas correspondientes a las exportaciones realizadas al amparo de un mismo Compromiso de Venta de Divisas (C.V.D.)⁽¹²⁾, hechas las

(12) Ejemplar contenido en el Anexo "A", así como la explicación de como debe de ser requisitado, y ejemplares de algunos otros documentos necesarios para el trámite de las operaciones de Control de Cambios.

deducciones autorizadas, a la institución de crédito que haya registrado dicho Compromiso.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, oyendo la opinión de Banco de México y tomando en cuenta la naturaleza de la operación de que se trate, podrá autorizar, a solicitud del interesado, de manera excepcional y particular, que alguna venta de divisas pueda hacerse dentro de un plazo mayor al ordinario. En estos casos, el exportador deberá presentar su solicitud de prórroga a la oficina de la Dirección General de Controles al Comercio Exterior de la SECOFI dentro del plazo ordinario y entregar el dictamen correspondiente a la institución de crédito que registró el C.V.D. para que quede anotado en el mismo el plazo aplicable.

Si el exportador no vende las divisas dentro de dicho plazo ordinario, habrá de hacerlo a más tardar dentro de un plazo perentorio de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que venció el plazo ordinario, al menor de los tipos de cambio siguientes:

El tipo de cambio controlado de equilibrio publicado el día en que se lleva a cabo la entrega de las divisas respectivas a la institución de crédito que registró el C.V.D., o

El tipo de cambio controlado de equilibrio publicado el día de vencimiento del citado plazo ordinario o ampliaciones autorizadas.

Cuando los exportadores reciban anticipos de divisas a cuenta del pago de futuras exportaciones, podrán venderlas al tipo de cambio controlado de ventanilla o de equilibrio a la institución de crédito que elijan para que en su oportunidad les registre el C.V.D. con el cual vayan a efectuarse las respectivas exportaciones. Dichas ventas se considerarán para efectos del cumplimiento del C.V.D. respectivo.

Cumplimiento DE C.V.D.s registrados en una institución de crédito, cuyas divisas sean vendidas en otras instituciones nacionales de crédito.

Aquéllos exportadores que hayan registrado su C.V.D., una institución de crédito y que por algún motivo vendan sus divisas en otra distinta a la que registró el compromiso, deberán exigir de aquélla institución una carta comprobante de venta de divisas dirigida a la institución que lo registró, que indique claramente que la venta de las divisas se efectuó dentro del plazo ordinario y que corresponde al C.V.D. registrado en dicha institución, además la institución compradora deberá entregarle su comprobante de venta de divisas en original y copia.

El exportador deberá presentarse dentro del plazo ordinario del C.V.D. ante la sucursal de la institución que le registró el C.V.D., para demostrar el cumplimiento de dicho compromiso presentando el comprobante de venta de divisas y la documentación indicada anteriormente según corresponda, exceptuando en todos los casos el requisito de giro, cheque o efectivo que ampare el importe del C.V.D.

CARTA DE INSTRUCCIONES DEL EXPORTADOR.

Esta deberá presentarse en original y en papel membretado de la compañía, siendo su finalidad la entrega o comprobación de las divisas a la institución de crédito para la liberación del C.V.D, con los siguientes requisitos.

- Nombre de la empresa que vende las divisas (membrete).
- Importe de las divisas a vender.
- Número del C.V.D. al que corresponde la operación.
- Fecha de registro del C.V.D.
- Tipo de cambio ⁽¹³⁾ que deberá aplicarse en la operación.
- En caso de haber deducción, indicar el monto y a que tipo de operaciones corresponde, por ejemplo: liquidación de importaciones y sus gastos asociados o gastos asociados a la exportación.

(13) De acuerdo al D.O. del 9 de Octubre de 1985 se aplicará una comisión de 1% al millar en la venta de dólares controlados de equilibrio. En la venta de dólares de ventanilla no cobramos comisión.

- Autorización de abono en su cuenta de exportadores o de cheques por el equivalente de las divisas vendidas, detallando los documentos que anexa.
- Número de su cuenta de exportadores o de cheques y sucursal que la maneja.
- La firma y el nombre del representante legal de la empresa.

GIRO, CHEQUE O EFECTIVO.

El exportador deberá entregar preferentemente a la institución de crédito donde registró su C.V.D., un giro internacional, cheque del extranjero o billetes, hasta por una suma igual al producto de sus exportaciones hechas las deducciones autorizadas.

La institución de crédito le expedirá un comprobante de venta de divisas donde quedarán asentados entre otros datos los siguientes:

- Fecha de concertación de la operación.
- Número de C.V.D.

- Divisa.
- Tipo de cambio.
- Importe de la venta.
- Fecha valor.

El exportador deberá conservar el original de este documento para comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones de control de cambios vigentes.

Le servirá también en el caso de que solicite en días posteriores divisas para liquidar gastos asociados cuando éstos no los hubiere deducido al momento de la liberación del C.V.D.

El exportador deberá verificar que los datos asentados en el comprobante estén correctos y coincidan con los datos del C.V.D. al que se refiere.

Asimismo, en el caso de aquéllos exportadores que hayan abierto una cuenta de exportadores y deseen abonar el producto de sus exportaciones a su cuenta deberán indicarlo a la sucursal de la institución de crédito.

En caso de haber efectuado la venta de las divisas en otra institución de crédito, deberán presentar el comprobante respectivo en original y copia y el importe en moneda nacional que deseen abonar a su cuenta de exportadores

COPIA AL CARBON DEL PEDIMENTO DE EXPORTACION.

Este documento es expedido por las aduanas de nuestro país y representa el pago de derechos que debe cubrir el exportador para la salida legal de la mercancía que exporta, asimismo, este documento nos muestra en forma detallada los datos relacionados con el exportador, mercancía, cliente, etc., siendo los más importantes para los efectos de comprobación del C.V.D.

- Exportador.
- Domicilio
- R.F.C.
- R.N.I.E.
- Valor Facturas.
- Régimen aduanero.
- Lugar de destino.
- Número de facturas.
- Importe de Fletes.
- Descripción de la mercancía (cantidad y calidad), fracción arancelaria, valor comercial.
- Número del C.V.D.

- Número del pedimento.
- Certificación de caja.
- Fecha de salida de la mercancía.
- Sello del vista aduanal.
- Institución de crédito que registró el C.V.D.

Al momento de la salida del país de la mercancía, la aduana pedirá al exportador un C.V.D. vigente y registrado por alguna institución de crédito, sin el cual no se permitirá la salida de su mercancía y no se expedirá el pedimento de exportación correspondiente.

Tratándose de aduanas que no cuenten con caja recaudadora o la misma estuviese descompuesta al momento del despacho de la mercancía, el Administrador, Jefe de operación aduanera o el Subjefe de la aduana, anotará tal circunstancia en el pedimento de exportación relativo certificando tal anotación con su firma autógrafa.

FACTURA COMERCIAL.

Documento que otorga la propiedad de un bien, el mencionado debe contener fecha, nombre y domicilio del exportador, nombre y domicilio del comprador, mención de ser factura, folio, descripción de la mercancía, valor en moneda extranjera, tipo de cotización y en su caso alguna observación en especial, se presenta a la institución bancaria en fotocopia o copia al carbón dado que, por su importancia no resulta apropiado usar el original.

La moneda de facturación deberá ser alguna de las divisas siguientes:

- Dólar canadiense.
- Dólar de los EE.UU.AA.
- Franco suizo.
- Libra esterlina.
- Marco alemán.

O cualquier otra de inmediata y total convertibilidad a las monedas mencionadas.

GASTOS ASOCIADOS A LA EXPORTACION.

Gastos asociados se consideran todas aquéllas erogaciones extra al valor de la mercancía directamente ligadas a la operación específica de exportación como son:

- Fletes, acarreos y gastos por demora, incluyendo, tratándose de fletes, los que se paguen en territorio mexicano, siempre y cuando correspondan a tarifas establecidas internacionalmente para el transporte de mercancías del país hacia el exterior.

Todos los gastos deberán ser pagaderos en el extranjero, se pagan como base teniendo el valor libre a bordo de la mercancía en porcentaje del 12 % tratándose de exportaciones a países de Norteamérica o al 15 % cuando la mercancía se destine a otras regiones, para lo cual los exportadores deberán entregar a la institución de crédito respectiva, copia de la documentación que compruebe los gastos.

Las deducciones por concepto de comisiones no podrán ser superiores al 5 % del valor libre a bordo de la mercancía.

Cuando los porcentajes mencionados excedan el porcentaje autorizado para la venta de divisas controladas se requiere de un dictamen, el cual se tramita en SECOFI,

quien emite su opinión ya sea afirmativa o negativa, en el caso afirmativo los exportadores sólo deberán entregar a la propia institución de crédito el dictamen debiendo conservar a disposición de las autoridades durante cinco años la documentación que compruebe el pago de la totalidad de los gastos.

Cuando el importe de la deducción no exceda al 7 % del valor libre a bordo de la mercancía destinada a Norteamérica o al 9 % del mismo valor cuando la mercancía se destine a otras regiones, los exportadores no estarán obligados a presentar documentación comprobatoria alguna a las instituciones de crédito, y sólo tendrán la obligación de conservar a disposición de las autoridades, durante un período de 5 años dicha documentación.

Para que los exportadores deduzcan de su C.V.D. los gastos indirectos asociados a la exportación, deberán obtener de SECOFI el dictamen favorable correspondiente, que deberá solicitarse a más tardar dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se realicen los gastos, el cual deberán entregar a la institución de crédito, teniendo la obligación de conservar a disposición de las autoridades, durante un período de 5 años, la documentación comprobatoria de tales gastos.

Plazo para deducir:

El plazo ordinario que tienen los exportadores para efectuar deducciones a su C.V.D. es de 90 días contados a partir de la primera exportación para exportaciones comunes y que incorporen bienes importados temporalmente y de hasta 180 días para exportaciones a consignación y para inventarios en el extranjero.

COMPROBACION DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

Las personas físicas o morales que realicen exportaciones comprendidas en el mercado controlado de divisas podrán deducir del C.V.D. hasta el total de las divisas generadas por dichas exportaciones, sin la obligación de venderlas a la institución que registró el C.V.D. respectivo, siempre y cuando las apliquen al pago de los conceptos siguientes:

1.- Pago de importaciones de mercancías que han sido internadas al país, así como los gastos asociados autorizados.

2.- Adeudos vencidos a su cargo y a favor de proveedores extranjeros, contraídos antes del 20 de diciembre de 1982, que se encuentren registrados en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

3.- El principal y los intereses de los créditos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, dispuestos a partir de diciembre de 1982, a favor de entidades financieras del exterior e instituciones de crédito mexicanas que se encuentren registrados en la SHCP.

4.- Los intereses de los créditos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República Mexicana, dispuestos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, a

favor de entidades financieras del exterior e instituciones de crédito mexicanas que se encuentren registrados en la SHCP.

5.- Pago de anticipos correspondientes a futuras importaciones de cualquier mercancía hasta por el 100% cuando el valor de la mercancía no exceda de 10,000 dólares o su equivalente en otra divisa o cuando el pago se haya tramitado a través de una carta de crédito de importación o una cobranza documentaria recibida del extranjero; y hasta por un 50% cuando el valor de la mercancía exceda los 10,000 dólares. Tratándose de los gastos asociados, la deducción procederá hasta por el importe total de los porcentajes autorizados.

6.- Pago de anticipos de importaciones que realicen proveedores del exportador o empresas con las cuales éste último tenga nexos patrimoniales hasta por el 100% cuando el valor de la mercancía no exceda de 10,000 dólares o su equivalente en otra divisa; y hasta por un 50% cuando el valor de la mercancía exceda los 10,000 dólares. Tratándose de los gastos asociados, la deducción procederá hasta por el total de los porcentajes autorizados.

En este caso, tanto el exportador como la empresa que realizará la importación, serán responsables solidarios de que la deducción, así como la importación

correspondiente; se realicen conforme a las disposiciones aplicables.

7.- Venta de anticipos para el pago de futuras importaciones hasta por el 20 % del valor de la mercancía a importar cuando el precio se cubra parcialmente con financiamiento del exterior, esto es que por lo menos el 80 % del valor de la mercancía se cubra con crédito de alguna entidad financiera del exterior o institución de crédito del país, para lo cual el interesado entregará una carta o telex contraseñado de la entidad acreedora.

8.- Las empresas editoras del país que realicen exportaciones de publicaciones podrán deducir de su C.V.D., hasta el 10 % del total de dichas exportaciones para aplicarlo al pago de derechos de autor a residentes en el extranjero, para lo cual deberán entregar a la institución de crédito que corresponda la declaración del impuesto sobre la renta presentada a la SHCP, correspondiente a el pago de dichos derechos con la impresión de la máquina registradora de la oficina autorizada así como el original del recibo de pago.

Los comprobantes de las deducciones señaladas anteriormente deberán ser presentadas dentro de los 90 días del plazo ordinario para la venta de divisas.

CERTIFICADOS DE DERECHO A LA IMPORTACION PARA LA
EXPORTACION. (DIMEX)

Las personas físicas y morales residentes en el país que realicen exportaciones de mercancías comprendidas en el mercado controlado de divisas, con una integración nacional de cuando menos 30% del valor libre a bordo de las mismas, tendrán derecho a:

- Importar cualesquiera mercancías, excepto las comprendidas en las fracciones de la Tarifa del Impuesto General de Importación, por una cantidad equivalente al 30% del valor de sus exportaciones, libres de permisos o autorizaciones, siempre y cuando se utilicen en la operación de la empresa o la de sus proveedores habituales y no se destinen a su comercialización.

La integración nacional se obtiene restando a 100 el porcentaje que representa, en relación al valor libre a bordo de la mercancía exportada, el valor factura de todos los insumos incorporados materialmente a dicha mercancía.

- Obtener la devolución de los impuestos de importación correspondientes a los insumos que se incorporen a las mercancías que exporten, incluyendo el de las mermas y desperdicios que se generen con el motivo del aprovechamiento de tales insumos.

Por insumos importados se entenderá las materia primas, partes componentes, empaques y envases, combustibles, lubricantes y otros materiales de origen extranjero adquiridos en el país o en el extranjero.

El monto de impuestos de importación que se devolverá, se calculará de la manera siguiente:

a) La cantidad en moneda nacional pagada por concepto de impuestos de importación se dividirá entre el tipo de cambio controlado de venta del peso con respecto al dólar de los EE.UU.AA., vigente a la fecha en que se efectuó el pago.

b) El resultado de la operación anterior se multiplicará por el tipo de cambio controlado de venta de peso con respecto al dólar, correspondiente a la fecha en que se autorice la devolución.

El resultado de la segunda operación será la cantidad de moneda nacional que deberá recibir el exportador por concepto de devolución de impuestos de importación.

Para los efectos de lo mencionado anteriormente se crean los Certificados de Derecho a la Importación para la Exportación (DIMEX) los cuales tendrán las siguientes características:

- Número progresivo de identificación.
- Valor en dls.
- Nombre del titular.
- R.F.C. y R.N.I.E.
- Número del C.V.D. con base en el cual se expida el DIMEX.
- Mención de que sólo podrá utilizarse por el propio titular para la operación de la empresa o la de sus proveedores.
- Vigencia, que será la de un año a partir de la fecha de expedición.
- La firma del Tesorero de la Federación y la firma autógrafa de los funcionarios autorizados en la institución de crédito que entregue el documento, así como el sello de la misma.

Las importaciones que se realicen al amparo de los DIMEX causarán un impuesto advalorem del 10%.

Los DIMEX deberán solicitarse a la misma institución que registró el C.V.D. a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que venza el plazo para cumplir dicho compromiso siempre y cuando el exportador presente:

Solicitud por escrito en papel membretado de la compañía y firmada por el exportador o su representante legal, conteniendo los siguientes datos:

- Declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que sus exportaciones cumplen el requisito de integración nacional mínimo del 30%
- Relación de la denominación de DIMEX solicitados (1,000.00, 5,000.00, 10,000.00, 20,000.00 y 50,000.00)
- Autorización de cargo en cuenta de cheques o exportadora por el importe correspondiente a las comisiones por la expedición de DIMEX (100.00 Mon. Nal + IVA).

CUENTAS DE DEPOSITO EN MONEDA NACIONAL PARA
EXPORTADORES.

Las personas físicas o morales que efectúen exportaciones podrán abrir cuentas de depósito en moneda nacional bajo los siguientes términos y condiciones:

1.- Sólo podrán ser abiertas por la institución de crédito que haya registrado el Compromiso de Venta de Divisas.

2.- Podrán abonarse sólo con la moneda nacional que el depositante reciba:

a) Como producto de las ventas de divisas correspondientes al valor de las exportaciones efectuadas.

b) Al negociar sin responsabilidad, con la institución depositaria, los derechos de cobro sobre las mercancías exportadas.

c) Como liquidación de documentos y órdenes correspondientes a exportaciones cuyo pago sea vía Convenio de Pagos.

En caso de que el pago sea hecho a través de una institución de crédito distinta a la depositaria, a solicitud del exportador, la primera entregará un

comprobante escrito de tal pago, en original y dos copias, a fin de que contra entrega del original y una copia a la depositaria, ésta pueda tramitar el correspondiente depósito y enviar la copia a Banco de México.

3.- Los titulares podrán disponer a la vista de los saldos existentes en su cuenta, pero en ningún caso podrán librar cheques en cargo a ellas.

4.- Los saldos promedio devengarán intereses a la tasa que establezca Banco de México.

5.- Cada exportador podrá abrir cuentas de depósito en moneda nacional en distintas instituciones de crédito, pero en cada caso deberá autorizar por escrito a la institución depositaria a fin de que ésta pueda enviar a Banco de México el estado de cuenta respectivo.

3.2.- Interpretación de las disposiciones de Importación.

En esta interpretación se considerarán dos características de importancia en cuanto a las importaciones, y éstas son por los conceptos de "Pago Anticipado a la Importación" y "Mercancía Internada", ya que dependiendo del tipo de pago que se vaya a efectuar para una importación se deberá de considerar alguno de los dos conceptos anteriores.

Aún cuando cada uno de los dos conceptos son diferentes, hay una gran semejanza al solicitar la venta de divisas a la institución de crédito.

CARTA SOLICITUD DEL CLIENTE

Esta deberá presentarse en original y en papel membretado de la Compañía, solicitando la venta de divisas, debiendo contener los siguientes datos:

- Especificar si desea una Orden de Pago o Giro Internacional, (para operaciones de 10,000 dis. en adelante o su equivalente en otra divisa, las divisas serán entregadas mediante una orden de pago internacional).

- Nombre y domicilio completo del beneficiario.
- Para orden de pago número de cuenta, nombre del banco, sucursal, país, y ciudad, donde mantiene sus fondos el beneficiario.
- El importe de las divisas que solicita.
- Tipo de Cambio Controlado que deberá usarse en la operación. (15)
- Autorización de cargo y número de su cuenta de Cheques o cuenta de Exportadores.
- En su caso autorización para cargar el importe del depósito en garantía.
- En su caso indicar el número de referencia de alguna operación anterior que se hubiere hecho al amparo del mismo CUDD y/o pedimento o permiso de importación.
- En su caso la fracc. arancelaria de la mercancía si ésta se encuentra exenta de permiso de importación.
- La firma y el nombre completo del representante legal de la Empresa

(15) De acuerdo al D.O. del 9 de Octubre de 1985 se aplicará una comisión de 1% al millar en la venta de dólares controlados de equilibrio. En la venta de dólares de ventanilla no cobramos comisión.

COPIA ROSA DEL PEDIMENTO DE IMPORTACION

Este documento es expedido por las aduanas de nuestro país, representa el pago de derechos que debe cubrir el Importador para la introducción legal de la mercancía que adquiere del proveedor extranjero, asimismo este documento nos muestra en forma detallada, datos relacionados con el importador, mercancía, proveedor, etc. siendo los más importantes para el análisis de la operación:

- Aduana de Entrada
- Importador
- R.N.I.E.
- R.F.C.
- Proveedor
- País de Procedencia
- Valor Factura Moneda Extranjera
- Régimen Aduanero
- Número de Pedimento
- Número de Permiso SECOFI
- Sello del Vista Aduanal
- Certificación de la caja de la aduana
- Leyenda "Válido para control de cambios"

- Firma del Administrador o Jefe de Operación Aduanera o Subjefe de la Aduana
- No. de Hojas
- Pletes y Seguros
- Forma de facturación
- Conceptos deducibles (mermas, pérdidas o averías)

Tratándose de aduanas que no cuenten con caja recaudadora, o en el evento en que la misma estuviere descompuesta al momento del despacho de la mercancía, el Administrador Jefe de Operación Aduanera o el Subjefe de la aduana anotará tal circunstancia en el pedimento de importación relativo, certificando tal anotación con su firma autógrafa.

PERMISO DE IMPORTACION

Se tramita ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en la Dirección General de Controles al Comercio Exterior o en las Delegaciones Federales de SECOPI o en las Cámaras o Asociaciones de Industria o Comercio.

Este documento autoriza a introducir la mercancía al país que en él mismo se estipula; su finalidad es proteger la Industria Nacional, mediante la prohibición de internación de productos extranjeros que se producen en México.

Los datos más importantes a observar dentro del Permiso de Importación de divisas son:

- Número del Permiso
- Fecha de Expedición
- Nombre del Importador
- Cantidad ó Volumen de Mercancía
- Descripción de la Mercancía
- Valor en Moneda Nacional
- Valor en Dólares
- Vigencia
- Leyenda

El permiso se debe entregar a la Sucursal en original y copia amarilla, cuando se reciben, la Sucursal procede a estampar el sello y la leyenda "En trámite, Control de Cambios", con dos firmas autorizadas, una vez hecho ésto, se devuelve al cliente el original del permiso y se anexa la copia amarilla a la demás documentación necesaria para el trámite de venta de divisas.

Los permisos pueden o no contener una leyenda, ésta en ocasiones determina la forma en que deben obtenerse las divisas.

Ejemplo:

Para permisos con la leyenda "Importación a ser pagada con financiamiento del exterior a corto plazo y/o con divisas generadas por exportaciones"

Se pueden vender divisas por anticipado hasta un 10%, del valor de la mercancía o deducir de las exportaciones que realice el cliente hasta el 100% del valor de su importación siempre que el C.V.D. se encuentre dentro del plazo ordinario para la venta de divisas.

"Importación a ser pagada con financiamiento del exterior a largo plazo y/o con divisas generadas por exportaciones"

Se pueden vender divisas por anticipado hasta un 20%, del valor de la mercancía o deducir de las exportaciones que realice el cliente hasta el 100% del valor de su importación siempre que se encuentre dentro del plazo ordinario para la venta de divisas del C.V.D.

La deducción de importaciones amparadas bajo un mismo pedimento, podrá efectuarse de C.V.D.S, registrados en una sola institución de crédito.

Las deducciones podrán estar referidas al pago de importaciones que realicen proveedores del exportador o empresas con las que tenga nexos patrimoniales.

FACTURA COMERCIAL

Documento que otorga la propiedad de un bien, el mencionado debe contener datos tales como: fecha, nombre y domicilio del proveedor y del cliente, mención de ser factura, folio, descripción de la mercancía, y valor en moneda extranjera, tipo de cotización y en su caso alguna observación especial.

Se presenta a la Institución Bancaria en fotocopia dado que, por su importancia no resulta apropiado usar el original, el cual debe estar siempre en poder del importador para cualquier efecto fiscal que resulte.

DEPOSITO EN GARANTIA

Los depósitos servirán para garantizar el cumplimiento del Compromiso de Uso o Devolución de Divisas (C.U.D.D.)⁽¹⁶⁾, los cuales se constituirán en moneda nacional en Banco de México a través de Multibanco Comermex, S.N.C. por el 30% del importe de las divisas señalado en el C.U.D.D. respectivo, calculado al "tipo de cambio controlado de equilibrio" publicado el día hábil inmediato anterior al de la venta de divisas. El depósito devengará intereses a la tasa, en su caso sobretasa máxima autorizadas para pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, a 3 meses de plazo, que se contraten el primer día hábil bancario de la semana en que se constituya el depósito.

El depósito y sus intereses deberán mantenerse durante el plazo ordinario del C.U.D.D. debiendo devolverse total o parcialmente cuando dicho C.U.D.D. se cumpla en la proporción que corresponda.

(16) Ejemplar contenido en el Anexo "B", así como la explicación de cómo debe de ser requisitado, y ejemplares de algunos otros documentos necesarios para el trámite de las operaciones de Control de Cambios.

El interesado perderá el derecho a que le entreguen el depósito y sus intereses si no cumple con el C.U.D.D. dentro del plazo ordinario o autorizado para tal efecto, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

FIANZA

El interesado podrá presentar fianza otorgada por institución debidamente autorizada, a favor de la institución de crédito, en lugar del depósito en garantía por monto y plazo iguales a los que corresponderían a dicho depósito. Esta fianza deberá contratarse con cláusula de prórroga automática de vigencia en igual plazo en que, en su caso, prorrogue el plazo para cumplimiento del C.U.D.D. y su cancelación deberá estar condicionada a la autorización previa de la institución de crédito.

Cuando el importador no presente la documentación comprobatoria del C.U.D.D. o sólo demuestre una aplicación parcial de las divisas adquiridas, deberá devolver divisas por el importe no aplicado, recibiendo a cambio una suma en moneda nacional igual a la previamente entregada en pago de estas divisas.

Si el importador no cumple con lo citado en el párrafo anterior dentro del plazo ordinario del C.U.D.D., la institución de crédito hará efectiva la garantía mencionada.

No requerirán de depósito en garantía o fianza los anticipos a las importaciones de herramental, maquinaria, refacciones y equipo que vaya a incorporarse al activo fijo que se liquiden hasta por un 20% de su valor. Así también cartas de crédito y cobranzas documentarias que se liquiden hasta por su totalidad.

GASTOS ASOCIADOS

Gastos Asociados Directos se consideran todas aquellas erogaciones extra al valor de la mercancía, directamente ligadas a la operación específica Servicios de Inspección a la Mercancía

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá autorizar gastos asociados distintos a los señalados anteriormente.

Todos los gastos deberán ser pagaderos en el extranjero.

Se pagan teniendo como base el valor libre a bordo de la mercancía en porcentaje del 6%, cuando proceda de los Estados Unidos y del 8% cuando provengan de otras regiones. Para lo cual los importadores deberán entregar a la institución de crédito respectiva, copia de la documentación que compruebe los gastos.

Cuando los porcentajes mencionados excedan del valor autorizado para la venta de Divisas Controladas, se requiere de un dictamen el cual se tramita ante la SECOFI, quien emite su opinión ya sea afirmativa o negativa, en el caso afirmativo los importadores sólo deberán entregar a la propia institución de crédito el dictamen, debiendo conservar a disposición de las autoridades durante cinco

años, la documentación que compruebe el pago de la totalidad de los gastos.

Cuando el importe de adquisición o deducción no exceda al 4% del valor libre a bordo, tratándose de países de Norte América y al 5% del mismo valor cuando provengan de otras regiones, los importadores no estarán obligados a presentar documentación comprobatoria alguna a las instituciones de crédito y sólo tendrán la obligación de conservar a disposición de las autoridades, durante un período de cinco años, dicha documentación.

ORDEN DE COMPRA O PEDIDO

Es el medio por el cual un cliente solicita a su proveedor la mercancía que necesita para satisfacer sus necesidades no aceptándose pedidos vía telex o telefónicos.

Los datos que debe contener son:

Mención de ser Orden de Compra o Pedido, Número de Folio, Nombre y dirección del cliente y proveedor, la fecha de expedición, la descripción de la mercancía, tipo de cotización, el precio, y algunas condiciones de venta.

Esta se presenta ante la Institución Bancaria, ya sea en original o copia

Nos sirve para visualizar la formalidad de compra venta entre el Importador y el Exportador, así como la revisión del porcentaje de Gastos Asociados que incluya.

CONFIRMACION DE LA ORDEN DE COMPRA O PEDIDO POR
PARTE DEL PROVEEDOR EXTRANJERO

La cual será necesaria para importaciones con un valor total de 10,000.00 dls., en adelante o su equivalente en otra divisa.

Es el medio por el cual el proveedor está confirmando el pedido que se le está solicitando, el cual deberá referirse a los mismos datos de la orden de compra.

Este documento debe presentarse a la institución bancaria en original o copia.

IV.- Problemática a la que se enfrentan importadores y exportadores, al realizar operaciones que esten comprendidas dentro del mercado controlado.

Desde que se implantó el Control de Cambios en México, se han venido dando diferentes cambios con objeto de hacerlo mas acorde a las necesidades de nuestro país, por lo que se han creado o derogado diferentes disposiciones, haciéndolo cada vez más accesible para todas aquellas personas o empresas que se dediquen a la actividad exportadora o importadora en el país, lo cual trae como consecuencia que los diferentes formularios que se tengan que presentar, así como requisitos que cumplir, se vayan modificando con el objeto de simplificar más dichos procedimientos.

Entre algunos de los problemas a los que se enfrentan los exportadores, es por ejemplo el no saber cual es el objetivo del Compromiso de Venta de Divisas, así como de que manera se debe de requisitar, en sus diferentes tantos, y cual será el uso que se le deba de dar a cada uno de ellos, cual es plazo de vigencia para su utilización y cual para la entrega o devolución de divisas, que tipo de documentación es necesaria para realizar dicha comprobación

ante las instituciones de crédito, que documentos son necesarios para efectuar deducciones a dichos Compromisos, además de no saber si existen prórrogas a los plazos establecidos, o ante quien se deben de solicitar dichas prórrogas.

De igual manera los importadores no conocen el trámite necesario para realizar un pago anticipado; cual es el objetivo del Compromiso de Uso o Devolución de Divisas y de que manera debe éste de ser requisitado; cuales son los casos en que dicho Compromiso debe de ser utilizado, cual es su vigencia; o si existen prórrogas a su cumplimiento; que documentación es necesaria para solicitar divisas para el pago de gastos asociados y cuales son los gastos que están autorizados.

Las empresas al no contar con este tipo de información y querer realizar operaciones comprendidas dentro del Mercado Controlado, se enfrentarán a diversos problemas, como son la pérdida de tiempo por el rechazo de las operaciones, que no cumplen con los requisitos mínimos, así como posibles disminuciones en las utilidades de la empresa por los retrasos ocasionados por no cumplir con los requisitos necesarios para realizar la operación, debido a que el peso sufre una diaria devaluación ante el dólar, lo que repercutirá en su situación financiera.

V.- INVESTIGACION DE CAMPO.

5.1.- Hipótesis.

El motivo a realizar el presente estudio es, debido a los diferentes problemas que se observan para que las empresas, así como personas que desean relizar operaciones de Control de Cambios, por lo tanto lo que aquí se ha deseado comprobar es:

"¿Tienen un conocimiento suficiente los importadores y exportadores, acerca de como es necesario llevar a cabo las operaciones de Control de Cambios ?".

5.2.- Universo.

Para poder comprobar lo anterior, fue necesario establecer dos tipos de universo, el primero formado por aquéllos departamentos de importación y exportación en algunas de las instituciones de crédito del país. El segundo estará formado por el total de importadores y el total de exportadores, que realizaron operaciones de Control de Cambios en una institución de crédito del país.

En el primer grupo se encontró que el universo está formado en total por 16 personas que son las encargadas de controlar aquéllas operaciones de importación y exportación en las instituciones de crédito del país, ocupando puestos en los niveles de gerencia y subgerencia, ya que es en estos niveles en donde se puede observar de manera general los problemas a que se enfrentan importadores y exportadores.

El segundo grupo está formado por un total de 1,300 exportadores, quienes realizaron operaciones en una institución de crédito del país en un período de 6 meses, así como de un total de 1,500 importadores, que realizaron operaciones en las mismas condiciones que los anteriores.

5.3.- Muestra.

La muestra que se utiliza en este caso esta basada en un muestreo aleatorio simple, en donde se escogió la muestra a partir de una tabla de números aleatorios, la cual se toma como muestra representativa, en donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Para un total de 1,300 exportadores de la tabla se obtuvo que era necesario entrevistar a un total de 44 exportadores, que viene siendo un 3.39% de el total del universo de exportadores, ya sean empresas o personas que se dediquen a esta actividad para poder obtener resultados que ayudarán a obtener un resultado acerca de la hipótesis planteada anteriormente.

1300	-----	100%
44	-----	X

$$(44 \times 100) / 1,300 = 3.39\%$$

Para un total de 1,500 importadores de la misma manera que el anterior, se obtuvo que era necesario entrevistar a un total de 49 importadores, que viene siendo un 3.27%, ya sean empresas o personas que se dediquen a esta actividad, utilizandose de la manera descrita anteriormente.

1500	-----	100%
49	-----	X

$$(49 \times 100) / 1,500 = 3.27\%$$

5.4.- Cuestionarios.

Los cuestionarios que se aplicaron por su forma se consideran mixtos, ya que tienen dos opciones de SI () y NO (), además de líneas para contestar abiertamente la afirmación o negación de la pregunta.

El primero de los tres cuestionarios que se presentan está dirigido a niveles como el de Gerencia y Subgerencia en las instituciones de crédito, o en su caso a aquellas personas que están encargadas de llevar a cabo el control de las operaciones que estén comprendidas dentro del Mercado Controlado.

Cabe afirmar que en las instituciones en las que se aplicó el cuestionario, su estructura organizacional es diferente, por lo que se hace la mención de que el cuestionario fue aplicado a aquellas personas encargadas de llevar a cabo el control de tales operaciones.

El segundo de los cuestionarios está dirigido a aquellas personas que realizan exportaciones, llevando a cabo operaciones de venta de divisas comprendidas en el

mercado controlado en una institución de crédito, y su enfoque es para verificar que tan enterados están de cuales son las disposiciones aplicables actualmente a las exportaciones.

El tercer cuestionario, en el mismo caso que el segundo esta dirigido a aquéllas personas que realizan importaciones, obteniendo divisas para liquidar sus adeudos a través de operaciones comprendidas dentro del mercado controlado y verificar que tan enterados están de cuales son las disposiciones aplicables actualmente a las importaciones.

CUESTIONARIO PARA SER APLICADO EN LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION A NIVEL GERENCIA Y SUBGERENCIA EN INSTITUCIONES DE CREDITO.

1.- Piensa usted que los Importadores y/o Exportadores tienen conocimiento de cuales son las disposiciones de Control de Cambios?.

SI ()

NO ()

PORQUE?: _____

2.- Los Importadores y/o Exportadores, dan instrucciones claras acerca de como desean que se lleven a cabo sus operaciones en control de cambios?.

SI ()

NO ()

PORQUE?: _____

3.- Los importadores y/o exportadores conocen los formatos que se tienen que requisitar respectivamente para realizar operaciones de control de cambios?.

SI ()

NO ()

CUALES?: _____

4.- Es alto el número de operaciones que son rechazadas por documentación incompleta o equivocada?.

SI ()

NO ()

PORQUE?: _____

5.- Del total de operaciones que son realizadas diariamente, estas son llevadas a cabo satisfactoriamente?.

SI ()

NO ()

PORQUE?: _____

6.- Del total de operaciones que realiza mensualmente la mayoría son comprobadas satisfactoriamente?

SI ()

NO ()

PORQUE?: _____

7. Del total de operaciones que realiza mensualmente hay operaciones reportadas por incumplimiento.

SI ()

NO ()

PORQUE?: _____

8.- Piensa usted que los importadores y/o exportadores cumplen con el plazo ordinario para comprobar la realización de sus operaciones?

SI ()

NO ()

PORQUE?: _____

9.- Considera usted que los importadores y/o exportadores envían la documentación completa para la comprobación de sus operaciones?

SI ()

NO ()

PORQUE?: _____

10.- Considera usted que los importadores y/o exportadores tienen problemas al realizar operaciones que estén comprendidas dentro del control de cambios?

SI ()

NO ()

PORQUE?: _____

CUESTIONARIO PARA SER APLICADO EN DIFERENTES EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPORTACION.

SERA APLICADO A LAS PERSONAS QUE LLEVEN A CABO LAS OPERACIONES DE CONTROL DE CAMBIOS ANTE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

1.- Sabe usted que es el Compromiso de Venta de Divisas, cual es su finalidad.

SI ()

NO ()

CUAL?: _____

2.- Sabe ante quién se debe de solicitar el Compromiso de Venta de Divisas y de cuantas hojas está compuesto el mismo.

SI ()

NO ()

CUALES? _____

3.- Conoce usted de que manera debe de ser requisitado el Compromiso de Venta de Divisas.

SI ()

NO ()

CUAL?: _____

4.- Sabe usted cual es la fecha límite para realizar la primera exportación, así como cual es la fecha límite para la liberación del compromiso.

SI ()

NO ()

CUAL?: _____

5.- Conoce usted cual es la documentación necesaria para poder comprobar la liberación de un Compromiso de Venta de Divisas.

SI ()

NO ()

CUAL?: _____

6.- Sabe usted cuales son los conceptos que pueden ser deducibles de un Compromiso de Venta de Divisas.

SI ()

NO ()

CUALES?: _____

7.- Sabe que documentación es necesaria para comprobar la deducción de divisas a un Compromiso de Venta de Divisas.

SI ()

NO ()

CUAL?: _____

8.- Se pueden hacer pagos anticipados a la fecha de cumplimiento para la liberación de un Compromiso de Venta de Divisas.

SI ()

NO ()

CUANDO?: _____

9.- Conoce usted que son los gastos asociados a la exportación y cuales son los montos autorizados para deducirse de un Compromiso de Venta de Divisas.

SI ()

NO ()

CUALES?: _____

10.- Sabe usted quien es la autoridad que podrá otorgar prórroga al cumplimiento de un Compromiso de Venta de Divisas, y con que anticipación se deberá de solicitar dicha prórroga.

SI ()

NO ()

CUAL?: _____

11.- En caso de no comprobar satisfactoriamente la liberación de un Compromiso de Venta de Divisas en la fecha límite, sabe usted a que tipo de cambio le serán compradas las divisas por la institución de crédito.

SI ()

NO ()

CUAL?: _____

12.- Sabe usted si se pueden efectuar deducciones de un Compromiso de Venta de Divisas para liquidar una Importación.

SI ()

NO ()

CUAL?: _____

CUESTIONARIO PARA SER APLICADO EN DIFERENTES EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN A LA IMPORTACION.

SERA APLICADO A LAS PERSONAS QUE LLEVEN A CABO LAS OPERACIONES DE CONTROL DE CAMBIOS ANTE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO.

1.- Conoce usted la diferencia entre Importación Definitiva e Importación Temporal?

SI ()

NO ()

CUAL?: _____

2.- Conoce usted el concepto de mercancía internada y que características tiene?

SI ()

NO ()

CUALES?: _____

3.- Conoce usted el concepto de pago anticipado de importación y que características tiene?

SI ()

NO ()

CUALES?: _____

4.- Sabe usted que es el Pedimento de Importación y cual es su finalidad ante una institución de crédito?

SI ()

NO ()

CUAL?: _____

5.- Sabe usted que es el permiso de importación y que finalidad es la que tiene?

SI ()

NO ()

CUAL?: _____

6.- Si su mercancía ya se encuentra internada sabe que requisitos son necesarios cubrir ante la institución de crédito para obtener las divisas controladas para el pago de la importación?

SI ()

NO ()

CUALES?: _____

7.- Si se desea hacer un pago anticipado, sabe que requisitos son necesarios cumplir para que la institución de crédito venda las divisas controladas?

SI ()

NO ()

CUALES?: _____

8.- Conoce que datos debe de contener la carta solicitud del cliente para que le sean vendidas las divisas controladas para el pago de sus importaciones?

SI ()

NO ()

CUALES?: _____

9.- Sabe usted que es el Compromiso de Uso o Devolución de Divisas, y en que casos debe este de emplearse?

SI ()

NO ()

CUANDO?: _____

10.- Conoce usted cual es la vigencia del Compromiso de Uso o Devolución de Divisas, para que sea comprobado ante la institución de crédito?.

SI ()

NO ()

CUAL: _____

11.- Sabe usted de que manera debe de ser requisitado dicho documento para que tenga validez ante la institución de crédito?.

SI ()

NO ()

CUAL: _____

12.- Al realizar importaciones, sabe en que casos será necesario dejar un depósito en garantía al solicitar divisas controladas para el pago de una importación, y por que monto será tal depósito?.

SI ()

NO ()

CUANDO?: _____

13.- En caso de no dejar depósito en garantía en esa institución de crédito sabe que otro recurso se puede utilizar.

SI ()

NO ()

CUAL?: _____

14.- Sabe usted cuales son los gastos directos asociados a la importación y como se pueden comprobar éstos.

SI ()

NO ()

CUALES?: _____

15.- Conoce usted el monto máximo autorizado para el pago de gastos asociados directos a la importación.

SI ()

NO ()

CUAL?: _____

16.- Conoce usted cuales son los diferentes medios de pago a través de los cuales podrán ser colocadas las divisas en el extranjero para el pago a su proveedor.

SI ()

NO ()

CUALES?: _____

5.5.- Tabulación.

Una vez que fueron aplicados los cuestionarios hacemos la tabulación correspondiente a cada uno de ellos, dando un valor determinado a cada pregunta para evaluar que porcentaje de las personas encuestadas respondió ya sea afirmativa o negativamente, tomando también en cuenta las respuestas que se obtuvieron abiertamente.

Del cuestionario aplicado a los diferentes departamentos de importación y exportación a nivel gerencia y subgerencia y las instituciones de crédito se obtuvo lo siguiente:

preg.	VALOR	SI	%	NO	%	TOTAL
1	10.00	6	3.75	10	6.25	16
2	10.00	7	4.38	9	5.62	16
3	10.00	8	5.00	8	5.00	16
4	10.00	6	3.75	10	6.25	16
5	10.00	7	4.38	9	5.62	16
6	10.00	6	3.75	10	6.25	16
7	10.00	9 *	4.38	7	5.62	16
8	10.00	8	5.00	8	5.00	16
9	10.00	7	4.38	9	5.62	16
10	10.00	9 *	4.38	7	5.62	16
total	100.00	69	43.15	91	56.85	160

Del cuestionario aplicado a las personas que llevan a cabo operaciones de exportación que están comprendidas dentro del mercado controlado.

preg.	VALOR	SI	%	NO	%	TOTAL
1	8.34	21	3.98	23	4.36	44
2	8.34	22	4.17	22	4.17	44
3	8.34	18	3.41	26	4.93	44
4	8.34	14	2.65	30	5.69	44
5	8.34	22	4.17	22	4.17	44
6	8.34	15	2.84	29	5.50	44
7	8.34	15	2.84	29	5.50	44
8	8.34	23	4.36	21	3.98	44
9	8.34	22	4.17	22	4.17	44
10	8.34	18	3.41	26	4.93	44
11	8.34	20	3.79	24	4.55	44
12	8.34	18	3.41	26	4.93	44
total	100.08	228	43.20	300	56.88	528

Del cuestionario aplicado a las personas que llevan a cabo operaciones de importación que están comprendidas dentro del mercado controlado.

preg.	VALOR	SI	%	NO	%	TOTAL
1	6.25	25	3.19	24	3.06	49
2	6.25	24	3.06	25	3.19	49
3	6.25	20	2.55	29	3.70	49
4	6.25	20	2.55	29	3.70	49
5	6.25	22	2.81	27	3.44	49
6	6.25	24	3.06	25	3.19	49
7	6.25	18	2.30	31	3.95	49
8	6.25	22	2.81	27	3.44	49
9	6.25	23	2.93	26	3.32	49
10	6.25	20	2.55	29	3.70	49
11	6.25	20	2.55	29	3.70	49
12	6.25	19	2.42	30	3.83	49
13	6.25	16	2.04	33	4.21	49
14	6.25	24	3.06	25	3.19	49
15	6.25	20	2.55	29	3.70	49
16	6.25	20	2.55	29	3.70	49
total	100.00	337	42.98	447	57.02	528

5.6.- Resultados.

Una vez hecha la tabulación correspondiente a cada uno de los cuestionarios realizados se obtienen los resultados siguientes:

Para el primer cuestionario que está dirigido a las personas encargadas de controlar las operaciones de Control de Cambios en las Instituciones de Crédito, se encontro:

Que los clientes de las instituciones de crédito en su mayoría no tenían un conocimiento de las disposiciones de Control de Cambios; no conocen la documentación que es necesario reunir para poder realizar tales operaciones; que formatos es necesario requisitar así como la forma en que deben estos de ser requisitados y el objetivo fundamental que tienen los mismos; además de no conocer los plazos aplicables tanto para realizar las operaciones, como para comprobarlas ante las instituciones de crédito, ya que de tener conocimiento de todo esto, los importadores y exportadores se evitarían diferentes problemas haciendo mas ágiles sus operaciones.

De los resultados obtenidos del presente cuestionario se observa que existe una gran falta de información acerca de cuales son las disposiciones de

control de cambios, ya que el 56.85% de las personas encuestadas concordaron en que importadores y exportadores no conocen cuales son los documentos y formatos que deben de ser presentados a las instituciones de crédito para comprobar sus operaciones.

Para el segundo cuestionario que está dirigido a las personas que realizan exportaciones y que las mismas están comprendidas dentro del Control de Cambios, se observan los siguientes problemas:

No conocen que es el Compromiso de Venta de Divisas, cual es su objetivo principal así como cual es la vigencia del mismo; ante quién debe éste de ser solicitado, como se requisita y los diferentes plazos tanto para llevar a cabo la operación, así como para que la misma sea comprobada; que tipo de documentación es necesario para comprobar el haber llevado a cabo la operación, todo esto como consecuencia de una falta de conocimiento de cuales son las disposiciones de Control de Cambios.

De los resultados obtenidos del presente cuestionario se observa que el 56.88% de las personas a las que se les aplicó el cuestionario, no tienen un conocimiento claro acerca de como llevar a cabo las operaciones de control de cambios, así como una falta de conocimiento acerca de cuales son las disposiciones

aplicables a las operaciones que éstos realizan y comprobando así el resultado obtenido en el primer cuestionario.

Para el tercer cuestionario que está dirigido a las personas que realizan importaciones y que las mismas están comprendidas dentro del Control de Cambios, se observaron los siguientes problemas:

El no saber si se pueden o no realizar pagos anticipados a su importaciones; no conocer la documentación que se tiene que reunir para que la institución de crédito le otorgue las divisas controladas, no saber en qué casos podrá obtener divisas controladas y en cuáles no; no conocer que es el Compromiso de Venta de Divisas, así como cuál es su objetivo fundamental y en qué casos debe el mismo emplearse; no saber en qué casos es necesario dejar un depósito en garantía y por qué concepto; por lo que al igual que en el caso anterior se observa una falta de conocimiento de las diferentes disposiciones de Control de Cambios.

De los resultados obtenidos del presente cuestionario se observa que el 57.02% de las personas a la que se les aplicó el cuestionario, no tienen un conocimiento claro acerca de cómo llevar a cabo las operaciones de control de cambios, así como una falta de

conocimiento acerca de cuáles son las disposiciones aplicables a las operaciones que éstos realizan y comprobándose una vez más el resultado obtenido en el primer cuestionario, por lo que de manera general podemos decir que existe falta de información entre importadores y exportadores acerca de cómo deben de ser llevadas a cabo las operaciones de Control de Cambios.

**VI.- METODOLOGIA EMPLEADA PARA EL DESARROLLO DEL
SEMINARIO DE INVESTIGACION.**

176

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

VI.- Metodología empleada para el desarrollo del Seminario de Investigación.

La hipótesis planteada para el presente seminario fue la siguiente:

"¿Tienen un conocimiento suficiente los importadores y exportadores, acerca de cómo es necesario llevar a cabo las operaciones de Control de Cambios ?".

Partiendo de esta hipótesis, la recopilación de datos para el marco teórico fue a través de libros, Telex Circulares del Banco de México así como ejemplares de el Diario Oficial de la Federación fundamentalmente, apoyándose con la aplicación de cuestionarios.

Los metodos lógicos empleados fueron la deducción y la inducción en el marco teórico y en la investigación de campo se utilizaron esencialmente el análisis y la síntesis.

Para desarrollar el marco teórico, se emplearon fichas bibliográficas descriptivas abreviadas y críticas a las mismas.

De acuerdo al universo, el cual me fue proporcionado por la hipótesis, existen puntos importantes que no se tocaron, pero sí algún o algunos de los compañeros de esta Universidad les interesa ampliar más, este seminario les puede servir de base para continuar desarrollando su investigación, ya sea para ampliarla parcial o totalmente, de acuerdo a los puntos que a ellos les interese.

Una vez que se observaron los problemas que enfrentan importadores y exportadores se considero el recopilar las diferentes disposiciones de Control de Cambios, con las que se opera actualmente siendo estas las básicas para realizar operaciones de importación y exportación así como la interpretación, de como deben ser aplicadas las mismas tomando como base los diferentes criterios que toman en cuenta las instituciones de crédito para realizar dichas operaciones.

Por lo anterior, el presente estudio podrá servir como medio de consulta a diferentes personas y empresas, que deseen realizar operaciones de importación y exportación y se propone de manera general, un instructivo el cual indica qué tipo de documentación es la que se necesita presentar en cada caso (importación o exportación), ante las instituciones de crédito, para realizar las operaciones de control de cambios, indicando cuáles son los principales datos que debe de contener cada documento, cuáles serán proporcionados por el importador o exportador, y cuáles son los que serán requisitados por la institución de crédito, de la manera siguiente:

CONCLUSIONES.

Una vez analizada la problemática a la que se enfrentan los importadores y exportadores al realizar operaciones que están comprendidas dentro del Control de Cambios, se puede observar que el problema fundamental es debido a la falta de información acerca de como deben éstas de ser llevadas a cabo ante las instituciones de crédito del país.

Entre los problemas que se encuentran en el caso de los exportadores, se observa el no conocer cuál es el objetivo fundamental del Compromiso de Venta de Divisas y la manera que debe de ser requisitado el mismo, también se puede observar una falta de información acerca de cómo se debe de efectuar el cumplimiento de dicho compromiso en los diferentes regímenes en que se puedan realizar exportaciones.

En el caso de las importaciones sucede lo mismo que en el caso de las exportaciones, la falta de conocimiento de cuál es el objetivo del Compromiso de Uso o Devolución de Divisas y los casos en que dicho Compromiso deba de ser utilizado, esto aunado a la falta de conocimiento de cuáles son los diferentes formatos que son necesarios para realizar tales operaciones, así como que documentación es necesario presentar, tanto al solicitar o vender divisas, como al comprobar las operaciones.

A) En el Caso de Exportaciones:

1.- EXPORTACIONES COMUNES.

Requisitos:

Registro del C.V.D.

CUMPLIMIENTO DEL C.V.D.

- Carta de instrucciones del exportador.
- Copia del juego completo del C.V.D. (Hoja A, B, C)
- Copia al carbón del pedimento de exportación.
- Copia de la(s) factura(s) comercial(es) correspondiente(s) a la(s) exportación(es).
- Copia de los documentos que comprueben el importe de los gastos asociados a la exportación.
- Giro, cheque o efectivo que ampare el importe del C.V.D.
- Copia de los comprobantes de las deducciones autorizadas.

- En su caso, documentación comprobatoria cuando la mercancía sufra modificaciones.
- En su caso, documentación comprobatoria cuando se trate de un retorno de mercancía previamente exportada.
- Copia de la autorización para exportaciones a consignación y para inventarios en el extranjero que expide la SECOFI.

2.- EXPORTACIONES QUE INCORPOREN BIENES
IMPORTADOS TEMPORALMENTE.

Requisitos:

Registro del C.V.D.

CUMPLIMIENTO DEL C.V.D.

- Carta de instrucciones del exportador
- Copia del juego completo del C.V.D. (hoja A, B y C)
- Copia al carbón del pedimento de exportación.
- Copia de la(s) factura(s) comercial(es) correspondiente(s) a la(s) exportación(es).
- Copia de los documentos que comprueben el importe de los gastos asociados a la exportación.
- Giro, cheque o efectivo que ampare el importe del C.V.D.
- Copia de los comprobantes de las deducciones autorizadas.

- En su caso documentación comprobatoria cuando la mercancía sufra modificaciones.
- En su caso, documentación comprobatoria cuando se trate de un retorno de mercancía previamente exportada.
- Copia al carbón del pedimento de importación.
- Copias de las facturas correspondientes a la mercancía importada.

3.- EXPORTACIONES A CONSIGNACION Y PARA
INVENTARIOS EN EL EXTRANJERO.

Requisitos:

Registro del C.V.D.

CUMPLIMIENTO DEL C.V.D.

- Carta de instrucciones del exportador.
- Copia del juego completo del C.V.D. (hoja A, B y C)
- Copia al carbón del(los) pedimento(s) de exportación.
- Copia de la(s) factura(s) comercial(es) correspondiente(s) a la(s) exportación(es).
- Copia de los documentos que comprueben el importe de los gastos asociados a la exportación.
- Giro, cheque o efectivo que ampare el importe del C.V.D.
- Copia de los comprobantes de las deducciones autorizadas.

- En su caso, documentación comprobatoria cuando la mercancía sufra modificaciones.
- En su caso, documentación comprobatoria cuando se trate de un retorno de mercancía previamente exportada.
- Copia al carbón del pedimento de importación.
- Copias de las facturas de Importación.

B) En el caso de Importaciones.

1.- MERCANCIA INTERNADA

Requisitos:

- Carta Solicitud del Cliente
- Copia Rosa del Pedimento de Importación
- En su caso copia amarilla del Permiso de Importación
- Copia de la Factura Comercial
- Original y copia de los documentos que comprueben el importe de los gastos asociados (original con carácter devolutivo).

2.- ANTICIPOS PARA FUTURAS IMPORTACIONES

a).- ACTIVO FIJO HASTA 20% VALOR MERCANCIA

Sólo herramental, maquinaria refacciones y equipo, que vaya a incorporarse al activo fijo de la empresa importadora.

Requisitos:

- Carta Solicitud del cliente
- Original y copia del C.U.D.D.
- En su caso permiso de importación copia Amarilla.
- Pedido u orden de compra.
- Confirmación del pedido u orden de compra por parte del proveedor si la operación es mayor a diez mil dls EE.UU.AA. o su equivalente en otra divisa.

b).- CUALQUIER CLASE DE MERCANCIA HASTA 50% VALOR
MERCANCIA

Para determinar el 50% se incluirán las divisas que en su caso se hayan vendido de acuerdo a lo señalado en el inciso "a".

Requisitos:

- Carta solicitud del cliente
- Original y copia del C.U.D.D.
- En su caso permiso de importación copia Amarilla
- Pedido u orden de compra
- Confirmación del pedido u orden de compra por parte del proveedor si la operación es mayor a diez mil dls EE.UU.AA. o su equivalente en otra divisa.
- Constituir un depósito en garantía en Mon. Nal. hasta por el 30% sobre el monto de las divisas vendidas.
- Podrá presentarse fianza en lugar de depósito en garantía hasta por el mismo importe.

c).- CUALQUIER CLASE DE MERCANCIA HASTA 100% VALOR
MERCANCIA

Importaciones por un valor menor a diez mil Dls.
EE.UU.AA. o su equivalente en otra divisa.

Requisitos:

- Carta Solicitud del cliente
- Original y copia del C.U.D.D.
- En su caso permiso de importación copia
Amarilla
- Pedido u orden de compra
- Constituir un depósito en garantía en Mon.
Nal. hasta por el 30% sobre el monto de las
divisas vendidas.
- Podrá presentar fianza en lugar de depósito
en garantía hasta por el mismo importe.

3.- INSTRUMENTOS DE PAGO

Para importaciones mayores a diez mil ds., EE.UU.AA. o su equivalente en otra divisa las ventas se efectuarán mediante los siguientes instrumentos:

- Ordenes de Pago Internacionales
- Cartas de crédito y/o
- Cobranzas Documentarias

En el caso de importaciones menores a diez mil ds., EE.UU.A. o su equivalente en otra divisa las ventas podrán efectuarse mediante giros internacionales

A N E X O "A"

REGISTRO DEL C.V.D.

Para poder llevar a cabo la exportación, el exportador deberá registrar un Compromiso de Venta de Divisas ante la institución de crédito de su elección con el cual quedará obligado a vender las divisas provenientes de sus exportaciones al tipo de cambio controlado de compra.

Las personas físicas y morales que exporten mercancías que incorporen bienes importados temporalmente registrarán el C.V.D., en la misma sucursal de la institución de crédito que se señale en los respectivos pedimentos de importación.

LLENADO DE LA HOJA A.

Se utiliza el impreso que sea proporcionado por la institución de crédito, debiendo llenarse en original y cuatro copias debidamente registradas que se distribuirán como sigue:

- Original para el exportador.
- Primera y segunda copia para la aduana de salida de la mercancía.
- Tercera copia para la sucursal de la institución que registre el C.V.D.
- Cuarta copia para el Departamento encargado de registrar y controlar la operación en la institución de crédito.

I.- IDENTIFICACION.

(Estos datos los anotará la sucursal de la institución de crédito).

- Número del C.V.D.

Este número será asignado por el departamento encargado de registrar y controlar las operaciones en la institución de crédito.

- Fecha de registro.

La correspondiente al día, mes y año en que se registre el C.V.D.

Consta de una Hoja "A", ___ Hoja(s) "B" y ___ Hoja(s) "C".

En los espacios vacíos se anotará la cantidad de Hojas "B" y "C" que solicite el exportador.

- Aduana de salida.

Se anotará la que al efecto indique el exportador. En caso de que se exporten mercancías por aduanas diferentes, deberá registrar un C.V.D. por cada aduana.

II.- DATOS DE LA INSTITUCION DE CREDITO.

(Estos datos los anotará la sucursal de la institución de crédito.)

- Nombre de la institución de crédito.

- Sucursal.

El nombre que corresponda a la sucursal que registre el C.V.D.

- Domicilio.

El domicilio que corresponda a la sucursal que registre el C.V.D.

III.- DATOS DEL EXPORTADOR.

(Estos datos deberán ser llenados por el exportador o su representante legal).

- Nombre, denominación o razón social.

Nombre completo del exportador sin usar abreviaturas o iniciales.

- R.F.C.

Registro federal de contribuyentes de la empresa.

- R.N.I.E.

Registro nacional de importadores y exportadores de la empresa expedido por la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial.

- Domicilio para recibir notificaciones.

Calle, número, ciudad, estado y código postal sin abreviaturas.

IV.- DATOS DE LA LIQUIDACION.

(Estos datos los anotaré el Departamento encargado de registrar y controlar la operación en la institución de crédito).

- Fecha de la primera salida de mercancía.

Se asentará la fecha correspondiente a la primera salida del país de la mercancía, que se obtendrá de la hoja B del C.V.D., previa verificación contra los pedimentos de exportación.

- Fecha de vencimiento del plazo ordinario para la venta de las divisas.

Se determina sumando 90 días naturales contados a partir de la fecha de la primera salida de la mercancía.

Tratándose de exportaciones a consignación de mercancías que se envíen al extranjero sin que previamente se haya convenido la venta en firme de las mismas, y en tanto el exportador conserve su propiedad, las ventas de divisas correspondientes a estas exportaciones se podrán realizar dentro de un plazo hasta de 180 días naturales contados a partir de la fecha de salida de la primera exportación, siempre y cuando los exportadores presenten a la

institución de crédito que registró el C.V.D. respectivo, la correspondiente autorización de la SECOFI, que se otorga en la Dirección General de Controles al Comercio Exterior de la misma Secretaría.

- Total de exportaciones.

Corresponderá a la suma de la Columna 7 de la(s) Hoja(s) "B" por divisa.

- Total de anticipos, deducciones y modificaciones.

Deberá asentarse la suma de la columna "monto" de la(s) Hoja(s) "C" punto 11.1 por divisa.

-Deducción de gastos asociados.

Se anotarán los gastos asociados en que haya incurrido el exportador, mismos que deberán venir anotados en la hoja C del C.V.D.

a) Exportaciones.

Se asentará por divisa el importe de gastos asociados a la exportación que corresponda de conformidad con el desglose presentado en la Hoja "C" punto 11.2.

b) Importaciones.

Se anotará por divisa el importe de los gastos asociados a la importación que corresponda de conformidad con el desgloce presentado en la Hoja "C" punto 11.2.

-Neto de divisas a vender.

Se determinará en la divisa correspondiente, la diferencia aritmética resultante de restar al total de las exportaciones, el total de anticipos, modificaciones y deducciones.

V.- FORMALIZACION DEL COMPROMISO.

(Los datos de este cuadro deberán ser llenados por el exportador o su representante legal).

- Firma y nombre del exportador o de su representante legal.

En esta línea el exportador o su representante legal deberá asentar su nombre completo y firma, debiendo identificarse presentando:

a).- Pasaporte, licencia de manejar o cualquier otro documento oficial a su nombre.

b).- Cuando el suscriptor actúe en representación de personas físicas o morales, éste deberá entregar el poder otorgado en escritura pública, donde consten las facultades para obligar a quien represente, por lo que la sucursal anotará el número y plaza del notario ante quien se otorgó el poder, al igual que el número y fecha de la escritura.

Los datos anteriores, deberán anotarse en el espacio correspondiente a la formalización del C.V.D.

VI.- REGISTRO DEL C.V.D.

(Estos datos los anotaré la sucursal de la institución de crédito.)

- Sello y firmas autorizadas.

En este espacio se estampará el sello de la sucursal de la institución de crédito que registre el C.V.D., y firmas autógrafas del Subgerente Administrativo y Contador.

- Observaciones.

Este espacio se reserva para los comentarios que resulten pertinentes en la operación.

El exportador al efectuar la primera exportación deberá presentar ante la aduana de salida original, primera y segunda copia del C.V.D. debidamente registrado.

El C.V.D. tendrá una vigencia de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que sea utilizado por el exportador para efectuar la primera exportación, durante dicha vigencia, el exportador podrá realizar varias exportaciones al amparo del mismo C.V.D.

Las exportaciones que se realicen al amparo del mismo C.V.D., deberán efectuarse por la misma aduana presentando invariablemente el original y las copias 1 y 2 del C.V.D.

En caso de que el exportador no utilice el C.V.D. dentro de los 90 días naturales contados a partir de la fecha en que hayan sido registrados por la institución de crédito, deberá devolver a ésta el original y las copias del mismo, a más tardar dentro de la semana siguiente del plazo mencionado. En este caso, la institución procederá a cancelar dicho compromiso en todos sus tantos y a cerrar el expediente respectivo, devolviendo una copia al interesado.

LLENADO DE LA HOJA "B".

Se utiliza el impreso que sea proporcionado por la institución de crédito. El exportador, al registrar el C.V.D., podrá solicitar a la institución de crédito que lo registre tantas Hojas "B" como sean necesarias para desglosar las exportaciones.

I.- Encabezado.

(Estos datos los anotará la sucursal de la institución de crédito.).

- Anotar la cantidad de hojas "B" que se le entregan al exportador.

- Nombre de la institución de crédito.

El nombre de la institución de crédito que registre el C.V.D.

- Sucursal.

El nombre que corresponda a la sucursal que registre el C.V.D.

- Nombre del exportador.

Nombre completo del exportador sin usar abreviaturas o iniciales.

- Número del C.V.D.

El mismo número que está anotado en la Hoja "A" del C.V.D.

- R.F.C.

Registro federal de contribuyentes de la empresa.

- R.N.I.E.

Registro nacional de importadores y exportadores de la empresa expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

II.- Registro de la(s) exportación(es) realizada(s) al amparo del presente C.V.D.

(Los datos de las columnas 1 y 6 a 9 deberán ser llenados por el exportador o su representante legal.)

- Número progresivo de la operación. (Columna 1).

Se anotará el número progresivo por cada salida de mercancía asparada por un pedimento o boleta de exportación.

Ejemplo: En caso de utilizar los seis cuadros respectivos de la primera hoja "B", se anotarán los números progresivos del 1 al 6 por operación, en la segunda hoja se deberá continuar con el No. 7 en lugar de empezar otra vez con el No. 1 y así sucesivamente.

- Pedimento o boleta de exportación (Columnas 2 y 3).

Estos datos son llenados por la Aduana de salida.

Se anotará el número y la fecha que correspondan a dichos documentos.

- Fracción declarada (Columna 4).

Corresponde a la fracción arancelaria de conformidad con la Tarifa del Impuesto General de Exportación, misma que es llenada por la Aduana de Salida.

- Sello y firma del vista aduanal (Columna 5).

Deberá asentarse el sello y firma del vista aduanal como constancia de que ha verificado los datos anotados por el exportador en esta hoja, en los términos de las disposiciones vigentes.

- Valor F.O.B. (Columna 6).

Se anotará invariablemente el valor libre a bordo (F.O.B.) de las mercancías exportadas, que podrá ser igual o diferente al de facturación, según los términos de entrega.

- Valor de la factura. (Columna 7).

En esta columna se anotará el valor de factura de la mercancía exportada, de conformidad con los términos de entrega pactados (F.O.B., C.I.F., F.A.S., etc.). Tratándose de exportaciones de mercancías que incorporen bienes importados temporalmente, en dicha columna deberá asentarse el valor total de las mercancías exportadas.

Las personas físicas y morales que exporten mercancías que incorporen bienes importados temporalmente a la salida del país de dichas mercancías, el exportador o su representante legal deberá asentar en la columna 7 de la Hoja "B" del C.V.D., el valor total correspondiente a la mercancía a exportar, aún cuando no se haya adquirido la propiedad de los bienes que se hubieren importado temporalmente.

- Tipo de divisas. (Columna 8).

Se anotará el tipo de divisa en la que se facturó el valor de la mercancía, y sólo podrán manejarse hasta dos divisas diferentes. NOTA: No procederá la facturación en moneda nacional.

Nombre y firma del exportador o su representante legal.
(Columna 9).

En esta columna el exportador o su representante legal asentará su nombre completo y firma, como constancia de haber presenciado el reconocimiento aduanero y expresar su deseo de que salgan del país sus mercancías.

Cuando el exportador o su representante legal decida no realizar más exportaciones, deberá indicar este hecho a la autoridad aduanera a fin de que la misma cancele los espacios no utilizados en la hoja B.

III.- REGISTRO DEL C.V.D.

(Estos datos deberán ser anotados por la sucursal de la institución de crédito.)

- Sello y firmas autorizadas.

En este cuadro se estampará el sello de la sucursal que registre el C.V.D. y firmas autógrafas del Subgerente Administrativo y Contador.

- Observaciones.

- Se asentarán los comentarios que resulten pertinentes de las exportaciones realizadas.

- Las hojas no utilizadas deberán anexarse al momento de la comprobación.

- En el supuesto de que las Hojas "B" solicitadas ante la institución de crédito que registre el C.V.D., sean insuficientes para desglosar el total de las exportaciones, deberá registrar un nuevo C.V.D., para las exportaciones faltantes, en virtud de que el número de hojas "B" anotados en el cuadro 1 de la carátula, no podrán ser modificadas.

LLENADO DE LA HOJA "C".

Se utiliza el impreso que sea proporcionado por la institución de crédito, el exportador podrá solicitar a la institución de crédito tantas Hojas "C" como sean necesarias para desglosar los anticipos, deducciones o modificaciones.

I.- Encabezado.

(Estos datos los anotará la institución de crédito).

- Anotar la cantidad de hojas "C" que se entregan al exportador

- Nombre de la institución de crédito.

- Sucursal.

El nombre que corresponda a la sucursal que registre el C.V.D.

- Nombre del exportador.

Nombre completo del exportador sin usar abreviaturas o iniciales.

- Número del C.V.D.

El mismo número que ésta anotado en la Hoja "A" del C.V.D.

- R.F.C.

Registro federal de contribuyentes de la empresa.

- R.N.I.E.

Registro nacional de importadores y exportadores de la empresa expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

II.1.- Anticipos, deducciones y modificaciones (Excepto Gastos Asociados).

(Estos datos deberán ser llenados por el exportador o su representante legal).

- Número progresivo de la operación.

La numeración de esta columna, en su caso, deberá relacionarse con el número progresivo de la operación que corresponda al asentado en la columna 1 de la Hoja "B".

- Documento.

En estas columnas deberán detallarse los documentos que se pretendan deducir del compromiso de venta de divisas.

- Nombre.

En esta columna se anotará el tipo de documento expedido a nombre del exportador (Permisos de importación, facturas, comprobante de venta de divisas, etc.).

- Número.

Se asentará el que muestre el documento.

- Fecha.

Se anotará la de expedición del documento.

- Concepto.

En este espacio se describirá el rubro autorizado que se pretenda deducir o modificar. (Anticipos, modificaciones por devolución de mercancías, modificaciones por cantidad o calidad de mercancía, pérdida total o parcial, pago de importaciones, pago de adeudos vencidos a favor de proveedores del extranjero, pago de adeudos a favor de entidades financieras del exterior o instituciones de crédito mexicanas, pago de anticipos de futuras importaciones, pago de anticipos de importaciones que realicen proveedores del exportador o empresas con las que tenga nexos patrimoniales).

Las personas físicas y morales que exporten mercancías que incorporen bienes importados temporalmente de los cuales se haya adquirido la propiedad y que obtuvieron divisas para el pago de las mismas no podrán efectuar deducciones al respectivo C.V.D. Así mismo, quienes no hayan adquirido divisas para el pago de dichas importaciones, podrán deducir su valor del correspondiente C.V.D.

- Monto.

Se anotará el importe que ampare el documento correspondiente.

- Divisa.

Se asentará el nombre de la divisa que ampare el documento correspondiente, y sólo podrán utilizarse hasta dos divisas diferentes, que deberán ser las mismas que se usaron en las Hojas "B".

II.2.- Deducción de Gastos Asociados.

(Estos datos deberán ser llenados por el exportador o su representante legal).

En este cuadro se anotará el porcentaje de gastos asociados a deducir, correspondiente a las exportaciones realizadas al amparo del C.V.D., o a importaciones a deducir del mismo C.V.D.

III Formalización.

(Estos datos deberán ser llenados por el exportador o por su representante legal).

- Firma y nombre del exportador o su representante legal.

En esta línea el exportador o su representante legal deberá asentar su nombre completo y firma, debiendo identificarse a satisfacción del Subgerente Administrativo o Contador de la sucursal.

COMPROMISO DE VENTA DE DIVISAS

Hoja "A"

I. IDENTIFICACION DEL C.V.D.

No. DE C.V.D.	_____	FECHA DE REGISTRO	_____
BANCO SUCURSAL _____ FOLIO _____			
CONSTA DE 1 HOJA A.	_____	HOJAS B Y _____	HOJAS C ADUANA DE SALIDA _____

II. DATOS DE LA INSTITUCION DE CREDITO

NOMBRE _____	SUCURSAL _____
DOMICILIO DE LA SUCURSAL _____	
CALLE Y NUMERO _____	
CIUDAD _____	ESTADO _____ CODIGO POSTAL _____

III. DATOS DEL EXPORTADOR

NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL _____	R.F.C. _____
	R.N.I.E _____
DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES _____	
CALLE Y NUMERO _____	
CIUDAD _____	ESTADO _____ CODIGO POSTAL _____

IV. DATOS DE LA EMISADORA

PARA SER LLENADO EXCLUSIVAMENTE POR EL BANCO	FECHA DE LA PRIMERA SALIDA DE MERCANCIA _____	
	FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO ORDINARIO PARA LA VENTA DE LAS DIVISAS _____	
	(Fecha máxima anterior más 90 días naturales)	
		MONTO
		DIVISA _____ DIVISA _____
	TOTAL EXPORTACIONES (HOJA "B" COLUMNA 7) _____	
	MENOS:	
	TOTAL ANTICIPOS, DEDUCCIONES Y MODIFICACIONES) _____	
	(Exceso Gastos asociados) (Hoja "C" Punto II.1) _____	
	DEDUCCION GASTOS ASOCIADOS (Hoja "C" Punto II.2) _____	
a) Imperfecciones _____		
b) Imperfecciones _____		
NETO DIVISAS A VENDER: _____		

V. FORMALIZACION DEL C.V.D.

El exportador se obliga a vender a _____ a través de la sucursal mencionada al tipo de cambio controlado de compra, la totalidad de las divisas correspondientes al valor de las exportaciones que se realicen al amparo de este C.V.D., hechas en su caso las deducciones autorizadas, en los términos y condiciones establecidos en las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios Aplicables a la Exportación, publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el día 7 de noviembre de 1984 y demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo, en caso de incumplimiento, el exportador autoriza a _____ para que proceda en los términos establecidos en los artículos 14 y 103 de las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios Aplicables a la Exportación, antes mencionadas.

Firma y nombre del exportador o su representante legal

VI. REGISTRO DEL C.V.D.

SELLO Y FIRMAS AUTORIZADAS () ()	OBSERVACIONES _____
------------------------------------	---------------------

I. ENCABEZADO

Hoja "B" de

NOMBRE DE LA INSTITUCION DE CREDITO: _____ SUCURSAL _____
 NOMBRE DEL EXPORTADOR: _____ No. C.V.D. _____
 R.F.C. _____ R.N.I.E. _____ BANCO SUCURSAL FOLIO _____

II. REGISTRO DE LA (S) EXPORTACION (ES) AL AMPARO DEL PRESENTE C.V.D.

TIPO PROGRESIVO DE OPERACION	PEDIMENTO O BOLETA DE EXPORTACION		FRACCION DECLARADA	SELLO Y FIRMA VISTA ADUANAL	VALOR DE LA MERCANCIA			NOMBRE Y FIRMA DEL EXPORTADOR O SU REPRESENTANTE LEGAL
	NUMERO	FECHA			F.O.B.	DE FACTURA	TIPO DIVISA	
1	2	3	4	5	6	7	8	9

III. REGISTRO DEL C.V.D.

ESTA HOJA PARA SER VALIDADA DEBERA CONTENER EL SELLO Y FIRMAS AUTORIZADAS DE LA SUCURSAL QUE REGISTRO EL C.V.D.

OBSERVACIONES:

SELLO Y FIRMAS AUTORIZADAS

I. ENCABEZADO		Hoja "C" _____ de _____				
NOMBRE DE LA INSTITUCION DE CREDITO: _____		SUCURSAL _____				
NOMBRE DEL EXPORTADOR: _____		C.V.D. _____				
R.F.C. _____ R.N.I.E. _____		MARCA SUCURSAL <input type="checkbox"/> T.O.O. <input type="checkbox"/>				
II.1 ANTECIPOR, DEDUCCIONES Y MODIFICACIONES (EXCEPTO GASTOS ASOCIADOS)						
No. PRO GRESIVO DE OPE RACION	DOCUMENTO			CONCEPTO	MONTO	DIVISA
	NOMBRE	No.	FECHA			
SUMA II.1						
II.2 DEDUCCION DE GASTOS ASOCIADOS						
a) Sin presentar documentación comprobatoria b) Presentando documentación comprobatoria c) Con acciones del I.M.C.E.	EXPORTACION		IMPORTACION		SUMAS	DIVISA
	%	IMPORTE	%	IMPORTE		
SUMA II.2						
* El exportador queda obligado a mantener durante 5 años a disposición de las autoridades competentes la documentación comprobatoria correspondiente.						
II.3						SUMA II.1 + II.2
III. FORMALIZACION						
FIRMA Y NOMBRE DEL EXPORTADOR O DE SU REPRESENTANTE LEGAL						

A N E X O "B"

COMPROMISO DE USO O DEVOLUCION DE DIVISAS

Se utiliza el impreso, el cual puede ser solicitado en cualquier institución de crédito autorizada para la venta de dólares, debiendo llenarse en original y copia; las cuales deberán enviarse al departamento encargado de realizar tales operaciones en la institución de crédito.

I. IDENTIFICACION

(Estos datos los anotará el departamento encargado de realizar las operaciones en la institución de crédito en que se registre).

- Número del C.U.D.D.

Se integra con una "I" previa, identificación de que se trata de una operación de Importación; los tres primeros dígitos ya impresos, corresponden a la clave de la institución de crédito; los tres siguientes corresponderán a la Sucursal de la institución de crédito que registre el C.U.D.D., y los cuatro restantes al número de folio progresivo que corresponda al compromiso .

- Fecha de registro

La correspondiente al día, mes y año en que se registre el C.U.D.D.

- Fecha límite de cumplimiento

La resultante de sumar 180 días naturales a la fecha de registro, ó 60 días en caso de cartas de crédito y cobranzas documentarias.

- Sucursal

Se anotará el nombre que corresponde a la Sucursal que registre el C.U.D.D.

- Plaza

La correspondiente a la ubicación de la sucursal
ejemplo: D.F., Chihuahua, Tijuana, etc.

II.- DATOS DEL IMPORTADOR

(Estos datos los anotará el Importador o su representante legal)

- Nombre, Denominación o Razón Social

Nombre completo del importador sin usar abreviaturas o iniciales; el cual deberá de identificarse plenamente en la sucursal.

- R.F.C.

Registro Federal de Causantes de la empresa.

- R.N.I.E.

Registro Nacional de Importadores y Exportadores de la empresa, expedido por SECOFI.

- Domicilio

Calle, número y colonia de la empresa sin abreviaturas

- Ciudad

Nombre de la ciudad donde se localice el domicilio.

- Estado

Nombre del estado donde se localice el domicilio

- C.P.

Código Postal, número perteneciente al Sector Postal del Domicilio

III.- DATOS DE LA IMPORTACION

(Estos datos los anotará el importador o su representante legal)

- Descripción general de las mercancías, cantidad y unidad de medida.

Se deberá anotar una breve descripción de la mercancía a importar, su peso y volumen expresada en número, kilogramos, litros, etc.

- Proveedor

Nombre y domicilio completo del proveedor, indicando calle, número, colonia, estado, ciudad, país, etc.

IV. FORMALIZACION DEL COMPROMISO

(Estos datos los anotará el Importador o su representante legal)

- Firma y Nombre del Importador o su Representante Legal

En esta línea el Importador o su Representante Legal deberá asentar su nombre completo y firma, debiendo identificarse a satisfacción de la institución de crédito, presentando los siguientes documentos:

a).- Tratándose de personas físicas pasaporte, licencia de manejar o cualquier otro documento oficial.

b).- Cuando el suscriptor actúe en representación de personas físicas o morales, identificación del representante legal mediante poder otorgado en escritura pública notariada.

V.- REGISTRO DEL C.U.D.D.

(Estos datos los anotaré la Sucursal de la institución de crédito.)

- Sello y dos firmas autorizadas de la Sucursal de la institución.

En este espacio se estampará el sello de la Sucursal que registre el C.U.D.D., y firmas autógrafas del Subgerente Administrativo y Contador.

- Observaciones

Este espacio se reserva para los comentarios que resulten pertinentes en la operación.

REVERSO DEL C.U.D.D.

Estos datos los anotaré el departamento encargado de realizar las operaciones en la institución de crédito en que se haya sido registrado.

Compromiso de uso o devolución de divisas (C.U.D.D.)

1 - Identificación		Fecha de registro			Fecha límite de cumplimiento			Sucursal (Nombre) Plaza	
Num	C U D D	Suc	Folio	Di	Me	Año	Di	Me	Año
II - Datos del Importador									
Nombre, Denominación o Razón Social							RFC		RNIE
Domicilio (calle y número)									
Ciudad					Estado			C P	
III - Datos de la importación									
Descripción general de las mercancías					Proveedor: Nombre Domicilio				
Cantidad y unidad de medida									

IV.- Formalización del compromiso

El importador se obliga a presentar a la institución de crédito que registro el presente compromiso de uso o devolución de divisas, a través de la sucursal mencionada, a más tardar en la "fecha límite de cumplimiento" que se indica en el cuadro I, la documentación que compruebe que las divisas adquiridas y/o deducidas, fueron aplicadas al pago de importaciones permitidas comprendidas en el mercado controlado de divisas y, en su caso, de los gastos asociados autorizados a estas. En caso de que el importador no presente dicha documentación o la misma sólo demuestre una aplicación parcial de las divisas adquiridas y/o deducidas, se obliga a devolver, tratándose de adquisición y/o a vender, en el caso de deducción, las divisas no aplicadas a más tardar en la fecha mencionada, en los términos establecidos en las Disposiciones Complementarias de Control de Cambios.

En caso de incumplimiento a lo anterior, el importador autoriza a _____, para que proceda en los términos establecidos en el artículo 103 de las disposiciones de referencia.

Por otra parte, el importador declara que a la fecha de registro de este compromiso, no ha adquirido y/o deducido divisas del mercado controlado para el pago de la importación a que se refiere este compromiso.

FIRMA Y NOMBRE DEL IMPORTADOR O SU REPRESENTANTE LEGAL

V - Registro del C.U.D.D.

Observaciones

A N E X O "C"

GLOSARIO DE TERMINOS

- C.U.D.D. Compromiso de Uso o Devolución de Divisas: Documento por medio del cual el importador se obliga a comprobar el haber usado las divisas obtenidas en una institución de crédito, para el pago de una importación, o en su caso devolver a dicha institución las divisas no ocupadas.
- C.V.D. Compromiso de Venta de Divisas: Documento por medio del cual el exportador se compromete a vender a una institución de crédito, las divisas obtenidas como producto de las exportaciones.
- CAF (COST AND FREIGHT) Costo y Flete: Facturación de la mercancía y el flete hasta ponerla en el punto de destino o nave transportadora.

CIF	(COST INSURANCE AND FREIGHT) Costo, Seguro y Flete: Facturación que incluye los gastos incurridos hasta poner la mercancía en el punto acordado como de destino o nave transportadora.
DIA HABIL	Será considerado como un día de trabajo normal (no se consideran sábados, domingos o días festivos).
DIA NATURAL	Se consideran a días calendario (de lunes a domingo).
DICTAMEN	Solución al análisis efectuado a los documentos que fueron presentados para obtener algún tipo de autorización.
EXPORTADOR	Persona física o moral, cuya actividad comercial es la de vender sus mercancías en el extranjero, utilizando los diferentes medios legales para poder externarlas del país.
FACTURA COMERCIAL	Documento expedido por el proveedor en el cual se detalla el tipo, clase, contenido y costo de la mercancía, así como número de factura y fecha de expedición.

FOB (FREE OF BOARD) Libre Abordo:
Facturación de la mercancía hasta ser
puesta en la nave transportadora.

FRACCION ARANCELARIA Número de Fracción en la que se
encuentra comprendida alguna mercancía
ya sea en la Tarifa del Impuesto
General de Importación, o en su caso
en la Tarifa del Impuesto General de
Exportación.

GASTOS ASOCIADOS Son todos aquéllos gastos que sean
originados con motivo del manejo de
las mercancías para hacerlas llegar a
su destino. Para efectos de este
seminario se considerarán aquéllos que
sean pagados en moneda extranjera.

IMPORTADOR Persona física o moral, cuya actividad
comercial es la de internar mercancías
al país, por los diferentes medios
legales, con la finalidad de venderlas
o transformarlas.

PAGO ANTICIPADO

Realizar el pago antes de una fecha determinada, ya sea de una importación o una exportación, pudiendo las mercancías estar ya facturadas y no encontrarse en la aduana.

PLAZO ORDINARIO

Tiempo en días, en el cual se deba de cumplir con alguna condición.

R.N.I.E.

Registro Nacional de Importadores y Exportadores. Registro expedido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con el cual se lleva un record de las personas o empresas que se dedican a la actividad importadora o exportadora en el país, así como a los que se dediquen a ambas actividades.

BIBLIOGRAFIA

COMERCIO INTERNACIONAL

Ellsworth P.T.

Clarck Leith

Fondo de Cultura Economica

3a. Edición. México 1981.

COMERCIO INTERNACIONAL

IMPORTACION Y EXPORTACION

Dr. y C.P. Salvador Mercado

Comité de Investigaciones para el Desarrollo de México.

1a. Edición. México 1973.

EXPORTACIONES SISTEMA DE CONTROL DE CAMBIOS

Subdirección de Operaciones Internacionales

Banco de México

Diciembre de 1982

INCONVENIENCIA DEL CONTROL DE CAMBIOS

Miguel Mancera

Banco de México

20 Abril 1982

LEY ADUANERA 1893

Editorial Libros Económicos S.A.

México 1983

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

Editorial Libros Económicos S.A.

México 1983.

Telex Circular 39/82

Banco de México

5 de Agosto de 1982

México D. F.

Telex Circular 41/82

Banco de México

12 de Agosto de 1982

México D. F.

Telex Circular 44/82

Banco de México

16 de Agosto de 1982

México D. F.

Telex Circular 51/82

Banco de México

6 de Septiembre de 1982

México D. F.

Telex Circular 52/85

Banco de México

6 de Junio de 1985

México D. F.

Diario UNO MAS UNO

14 Septiembre de 1982

México D.F.

Diario Oficial de la Federación del día 13 de
Agosto de 1982.

México D. F.

Diario Oficial de la Federación del día 18 de
Agosto de 1982.

México D. F.

Diario Oficial de la Federación del día 1° de
Septiembre de 1982.

México D. F.

Diario Oficial de la Federación del día 14 de
Septiembre de 1982.

México D. F.

Diario Oficial de la Federación del día 15 de
Octubre de 1982.

México D. F.

Diario Oficial de la Federación del día 13 de
Diciembre de 1982.

México D. F.

Diario Oficial de la Federación del día 7 de
Noviembre de 1984.

México D. F.

Diario Oficial de la Federación del día 31 de
Enero de 1985.

México D. F.

Diario Oficial de la Federación del día 6 de Marzo
de 1985.

México D. F.

Diario Oficial de la Federación del día 6 de Junio
de 1985.

México D. F.

Diario Oficial de la Federación del día 31 de
Julio de 1985.

México D. F.

Diario Oficial de la Federación del día 5 de
Agosto de 1985.

México D. F.

Diario Oficial de la Federación del día 9 de
Octubre de 1985.

México D. F.